



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

23 de febrero de 1985

Núm. 118-I-1



### INFORME DE LA PONENCIA

#### Poder Judicial (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Informe emitido por la Ponencia, relativo al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, integrada por los Diputados don Francisco Granados Calero (S), don José María Ruiz Gallardón (P), don José María Trías de Bes i Serra (MC), don Antonio Díaz Fuentes (C), don Juan María Bandrés Molet (Mx.) y don Marcos Vizcaya Retana (V), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

#### I N F O R M E

En la discusión del artículo 1, la representación del Grupo Popular mantuvo la enmienda 943, que fue aceptada, añadiéndose la frase «al imperio de la ley» después

de la cita de la Constitución. En este sentido fueron admitidas parcialmente las enmiendas números 389 y 1.170. Dicho representante sostuvo asimismo que debía añadirse la cita «al principio de jerarquía normativa», lo que fue desestimado por mayoría.

Se dio por mantenida la enmienda 795, estimándose que no es el lugar adecuado para incorporar el párrafo que se propone.

En la discusión del artículo 2 el representante del Grupo Popular defendió la enmienda 944, que fue rechazada por el Grupo Socialista por entender que su párrafo primero ya está comprendido en el correlativo del Proyecto; que el párrafo segundo es restrictivo y cierra el paso a que nuevas leyes puedan regular la materia, estimándose que en el párrafo tercero es conveniente la cita del Registro Civil; sin que proceda tampoco la mención de la legislación electoral, propuesta en la enmienda 1.171, por no ser mantenida de esta ley.

Tampoco fueron estimadas las enmiendas 390, 1.171, 1, 117, 796 y 797.

Fueron aceptadas las enmiendas 660 y 1.292.

En la discusión del artículo 3 el representante del Grupo Popular defendió la enmienda 945, sosteniendo la conveniencia de que se citen aquellos órganos que, según la Constitución, ejercen jurisdicción, así como que se acoja el precepto constitucional que prohíbe los tribunales de excepción. Se mantuvo asimismo la enmienda 798.

El texto del Proyecto fue informado de conformidad con la redacción inicial de su párrafo primero y con la enmienda 661 en cuanto a su párrafo segundo.

En la discusión del artículo 4 se desestimó la enmienda 799, por considerar que no altera el contenido del artículo, del que se mantuvo el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 5 el Grupo Socialista sustituyó el texto del párrafo primero por el contenido en la enmienda 662, manteniendo la redacción de los tres párrafos siguientes. El representante del Grupo Popular defendió la supresión del párrafo cuarto, por considerar que la mera alegación de infracción de un precepto constitucional incita la promoción de recursos de casación, lo cual producirá un injustificado incremento de trabajo en el Tribunal Supremo. Por ello, propone se exija que, cuando se fundamente un recurso de casación en la infracción de un precepto constitucional, sea necesario que la parte recurrente cite la doctrina constitucional infringida.

El Grupo Socialista se opuso a dicha pretensión, por estimar que la Constitución es derecho directamente aplicable y debe poder ser alegada como norma infringida en un recurso ante el Tribunal Supremo.

Fueron desestimadas las enmiendas 1.172, 118, 119, 1.226 y 142.

En la discusión del artículo 6 se mantuvo el texto del proyecto, siendo desestimadas las enmiendas 119, 392, 947, 1.173 y 1.227.

En la discusión del artículo 7 el representante del Grupo Popular reiteró el párrafo primero de su enmienda 948, aceptando su redacción de acuerdo con la enmienda 663 del Grupo Socialista. Mantuvo los párrafos segundo y tercero de su enmienda, por considerar imprescindible distinguir entre aquellos preceptos constitucionales que no precisan desarrollo legislativo y son directamente aplicables, de aquéllos del Capítulo III que sólo pueden ser alegados en el marco de las leyes que los desarrollan. Igualmente mantuvo el párrafo cuarto de su enmienda, aun reconociendo que la sustitución del término «estatutariamente» por el de «legalmente» ha mejorado el texto, considerando que es procedente que se legitime no sólo a los que las leyes reconozcan con tal carácter, sino al enorme número de los posibles afectados.

Fueron desestimadas las enmiendas 1.174, 119, 1.228, 1.293, 143, 393 y 800. Fueron aceptadas las enmiendas 663 y 664.

En la discusión del artículo 8 se aceptaron las enmiendas 665 y 949, que constituirán el texto del artículo.

En la discusión del artículo 9 se acordó sustituir el texto del Proyecto por el propuesto en la enmienda 666. El representante del Grupo Popular, sin perjuicio de mantener su enmienda 950, aceptó los cuatro primeros párrafos de la enmienda del Grupo Socialista, así como la primera frase del párrafo quinto, rechazando el resto.

No fueron estimadas las enmiendas 395, 950, 2, 121 y 144.

En la discusión del artículo 10 se aceptó el texto del Proyecto, siendo desestimadas las enmiendas 951 y 1.175.

En la discusión del artículo 11 se mantuvo el texto del Proyecto, adicionándole un nuevo párrafo tercero, de acuerdo con la enmienda 667. No fueron aceptadas las enmiendas 145, 952 y 1.176.

En la discusión del artículo 12 se desestimaron las en-

miendas 119, 1.177, 801, 146 y 802, estimándose en parte las enmiendas 953 y 396.

En la discusión del artículo 13 se estimó la enmienda 668, desestimándose las 803 y 954.

En la discusión del artículo 14 se desestimaron las enmiendas 397, 955, 122 y 147. En cuanto al párrafo segundo de la enmienda 955, el representante del Grupo Popular amplió su redacción pidiendo que su texto fuese sustituido por el siguiente: «El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de los Jueces, Magistrados o del Consejo General del Poder Judicial, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial».

Se estimó la enmienda 669.

En la discusión del artículo 15 se estimaron las enmiendas 398, 670 y 956.

En la discusión del artículo 16 se desestimaron las enmiendas 399, 957 y 1.294, informándose el apartado conforme al texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 17 se desestimaron las enmiendas 400, 958 y 148.

En la discusión del artículo 18 se estimó el párrafo primero de la enmienda 959 y la 1.295, desestimándose el resto, así como las enmiendas 1.178, 149, 1.296, 401 y 1.297.

En la discusión del artículo 19 se estimó la enmienda 671, desestimándose las 150, 1.179, 804, 402, 805, 960, 1.298, 806 y 807.

En la discusión del artículo 20 se desestimaron las enmiendas 808, 1.180, 8, 1.299; estimándose la 672.

En la discusión del artículo 21 se desestimaron las enmiendas 91, 152, 809, 961, 1.181 y 151. El representante del Grupo Popular justificó su propuesta de supresión de los Juzgados de Paz en el hecho de que no se encuentran amparados por la Constitución. A propuesta del mismo representante, se acordó modificar la primera frase del artículo, citándose a los Jueces o Magistrados, que se organizan en los Juzgados y Tribunales que el artículo enumera.

En la discusión del artículo 22 se estimó la enmienda 1.182, cuyo texto se incorpora al del Proyecto, rechazándose la enmienda 1.300 y 1.301.

En la discusión del artículo 23 el representante del Grupo Popular propuso que se añadiese al texto lo siguiente: «... y, cuando así lo aconsejen las necesidades del Servicio, podrá establecerse más de una Secretaría por Juzgado».

En la discusión del artículo 24 fueron rechazadas las enmiendas 962 y 153.

En la discusión de la rúbrica del Capítulo II se rechazaron las enmiendas 154 y 1.183.

En la discusión del artículo 25 fue retirada la enmienda 673 y desestimadas las 810 y 963, manifestando el representante del Grupo Popular que mantiene esta última enmienda en concordancia con la pedida supresión de los Juzgados de Paz.

En la discusión del artículo 26 fueron desestimadas las enmiendas 811 y 964.

En la discusión del artículo 27 se desestimó la enmienda 965.

El artículo 28, al que no se había presentado enmienda alguna, fue informado de acuerdo con el Proyecto.

En la discusión del artículo 29 se desestimó la enmienda 812 y se retiró la 966.

En la discusión del artículo 30 se desestimaron las enmiendas 123, 403, 813, 967, 1.184, 56, 101, 1.302 y 155. El representante del Grupo Popular mantuvo la enmienda 967, por considerar que establece una competencia esencial del órgano de gobierno del Poder Judicial, que es el Consejo: la propuesta de redacción del anteproyecto de fijación del territorio de los partidos judiciales. Asimismo se mantuvo la enmienda 1.184, como fórmula intermedia entre la enmienda 967 y el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 31 se desestimaron las enmiendas 102, 156, 404, 674, 968 —si bien, en cuanto a su último párrafo, se reserva un estudio para los artículos 119 y 120—, 1.185, 814, 57 y 405.

En la rúbrica del capítulo III se desestimó la enmienda 1.186.

En la discusión del artículo 32 se estimó la enmienda 969 y se retiró la enmienda 675.

En la discusión del artículo 33 se desestimaron las enmiendas 815, 970 y 406.

El artículo 34, al que no se habían presentado enmiendas, fue informado de acuerdo con el proyecto.

En la discusión del artículo 35 se rechazaron las enmiendas 407, 816 y 971. Los representantes de los Grupos Popular y Minoría Catalana mantuvieron sus respectivas enmiendas por criterios metodológicos, en concordancia con el artículo 33 del proyecto que, en materia civil, ha utilizado un sistema enumerativo y no de remisión global a la legislación aplicable.

El artículo 36 fue informado de acuerdo con el proyecto, por no tener enmiendas.

En la discusión del artículo 37 se desestimaron las enmiendas 817 y 818. El representante del Grupo Popular formuló la observación de que lo relativo a ejecución de sentencias extranjeras debe ser contemplado por esta Ley, sin prejuzgar cuál sea el texto que deba adoptarse.

En relación con la rúbrica del capítulo IV, se desestimó la enmienda 1.187.

En la discusión del artículo 38 se estimaron las enmiendas 781 y 409 y, en parte, la 1.188, desestimándose las 158, 819, 972 y 408.

En la discusión del artículo 39 se estimaron las enmiendas 783, 973 y 411 y, en parte, la 1.189; desestimándose las 159, 410, 820 y 821.

En la discusión del artículo 40 fue estimada la enmienda 784.

En la discusión del artículo 41 fue retirada la enmienda 785 y rechazada la 160.

En el título del capítulo V se desestimaron las enmiendas 791 y 1.190.

En la discusión del artículo 42 se estimaron las enmiendas 119, 412, 413, 974, 1.191 y 1.292, rechazándose la 786.

En la discusión del artículo 43 se desestimaron las enmiendas 414, 975 y 1.192, retirándose la 787.

En la discusión del artículo 44 se estimaron las en-

miendas 415 y 976, desestimándose las 119, 788 y 1.230.

En la discusión del artículo 45 se desestimaron las enmiendas 119, 789 y 1.231.

El artículo 46, al que no se habían presentado enmiendas, fue informado de acuerdo con el proyecto.

En la discusión del artículo 47 se retiró la enmienda 790.

En la discusión del artículo 48 se retiró la enmienda 794, proponiéndose por el representante del Grupo Popular la supresión de las tres últimas palabras, por estimar que podría pensarse que no ha lugar al recurso de revisión, que no es técnicamente un verdadero recurso, sino un proceso de revisión.

En la discusión del artículo 49 se desestimaron las enmiendas 1.303, 119 y 1.232.

En la discusión del artículo 50 se desestimaron las enmiendas 119 y 1.233, informándose el precepto de acuerdo con el texto original, si bien la Ponencia reconoce que su redacción no es afortunada, por lo que habría que formular una más conveniente.

En la discusión del artículo 51 se estimaron las enmiendas 119 y 1.234.

En la discusión del artículo 52 se desestimaron las enmiendas 119, 822, 1.235 y 161, proponiendo conjuntamente el representante del Grupo Popular y el señor Bandrés que, en vez de las palabras «su propia competencia», se utilizasen las de «a quien corresponde la competencia».

En la discusión del artículo 53 se desestimó la enmienda 1.193.

En la discusión del artículo 54 se estimaron las enmiendas 416, 977, 1.194 y 1.304.

En la discusión del artículo 55 se estimó la enmienda 1.305.

En la discusión del artículo 56 se estimaron las enmiendas 676, 677, 119 y 1.236; desestimándose las 162, 417, 978, 163 y 823.

En la discusión del artículo 57 se estimaron las enmiendas 418, 1.195 —con una ordenación más adecuada de los cargos— y 678; rechazándose las 677, 979, 824, 825, 826 y 979. En cuanto al párrafo segundo de la enmienda 1.195, la Ponencia acordó estimarla en espíritu, proponiéndose buscar una redacción más adecuada. En relación con la enmienda 979, el representante del Grupo Popular considera que el texto que se propone debería llevarse también al comienzo del párrafo segundo de este mismo artículo. A propuesta de este mismo Grupo se aceptó una redacción del apartado 1 similar al ya adoptado para el correlativo del artículo 56.

En la discusión del artículo 58 se rechazaron las enmiendas 6, 11, 3, 58, 164, 419, 827, 980, 59, 165, 420 y 166.

En la discusión del artículo 59 se rechazaron las enmiendas 421, 1.196, 60, 61, 422, 828, 12 y 829.

En la discusión del artículo 60 se admitieron las enmiendas 119 y 1.237; rechazándose la 678 y añadiendo un nuevo párrafo para evitar que los Magistrados recusados formen parte de la Sala que resuelva el incidente.

En la discusión del artículo 61 se admitió la enmienda 678 y se rechazó la 981.

En la discusión del artículo 62 se rechazaron las enmiendas 10, 157, 167, 168 y 830.

En la discusión del artículo 63 se admitieron parcialmente las enmiendas 423 y 1.197; rechazándose las 10, 157, 169, 176 y 830.

En la discusión del artículo 64 se rechazaron las enmiendas 10, 157, 170, 830, 1.306, 62 y 424.

En la discusión del artículo 65 se admitió la enmienda 1.198 y se rechazaron las 10, 157, 171, 178, 830, 982 y 1.119.

En la discusión del artículo 66 se rechazaron las enmiendas 10, 157, 172, 179, 425 y 830.

En la discusión del artículo 67 se rechazaron las enmiendas 10, 157, 63, 173, 180, 830 y 1.200.

En la discusión del artículo 68 se añadió un párrafo segundo, estableciendo que los Magistrados recusados no formasen parte de la Sala y se rechazaron las enmiendas 10, 157, 174, 181 y 830.

En la discusión del artículo 69 se admitió la enmienda 983 y se rechazaron las 10, 157, 175 y 182.

Los artículos 70 y 71, a los que no se habían presentado enmiendas, se aprobaron según el texto del proyecto.

En la discusión del artículo 72 se rechazaron las enmiendas 426, 1.201, 183, 13, 184 y 831.

En la discusión del artículo 73 se rechazaron las enmiendas 185, 1.202, 4, 14, 64, 427, 428, 832, 984, 65, 429, 66, 103, 430, 431 y 432.

En la discusión del artículo 74 fue rechazada la enmienda 186.

En la discusión del artículo 75 fueron rechazadas las enmiendas 433, 1.203, 67, 434 y 833.

En la discusión del artículo 76 fueron rechazadas las enmiendas 68 y 435.

En la discusión del artículo 77 fueron rechazadas las enmiendas 436 y 1.204.

En la discusión del artículo 78 se rechazaron las enmiendas 1.205 y 187.

En la discusión del artículo 79 fue rechazada la enmienda 188.

En la discusión del artículo 80 fueron rechazadas las enmiendas 437, 1.206, 189 y 1.307.

El artículo 81, al que no se habían presentado enmiendas, fue informado de acuerdo con el Proyecto.

En la discusión del artículo 82 fue rechazada la enmienda 1.308.

El artículo 83, al que no se habían presentado enmiendas, se informó de acuerdo con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 84 se rechazaron las enmiendas 190 y 5.

En la discusión del artículo 85 fueron rechazadas las enmiendas 438, 1.207 y 679.

En la discusión del artículo 86 fue rechazada la enmienda 678.

En la discusión del artículo 87 fueron rechazadas las enmiendas 678, 1.208 y 439.

Los artículos 88 y 89, a los que no se habían presenta-

do enmiendas, se informaron de acuerdo con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 90 fueron rechazadas las enmiendas 119, 985, 1.209, 1.238 y 680.

En la discusión del artículo 91 se rechazaron las enmiendas 191, 681, 834, 986, 1.210 y 1.239.

En la discusión del artículo 92 se rechazaron las enmiendas 192, 987 y 1.309. En relación con este artículo, la Ponencia consideró la posibilidad de que se pudieran incorporar al texto los principios básicos de actuación de los Juzgados.

En la discusión del artículo 93 se desestimó la enmienda 988.

En la discusión del artículo 94 se admitieron las enmiendas 199 y 1.240 y se desestimó la 989.

En la discusión del artículo 95 se desestimaron las enmiendas 119, 836 y 1.241 y 990.

En la discusión del artículo 96 se estimaron las enmiendas 119, 1.242 y 682, desestimándose las 991, 1.211 y 193.

En la discusión del artículo 97 se desestimaron las enmiendas 15, 194 y 837.

En la discusión del artículo 98 se desestimaron las enmiendas 195 y 1.212.

En la discusión del artículo 99 se estimó la enmienda 683 y se retiró la 992, desestimándose las 104, 838, 1.213 y 196.

En la discusión del artículo 100 se desestimó la enmienda 197, formulándose por el representante del Grupo Popular una enmienda «in voce» para que se admitiese la posible especialización de los juzgados de este orden jurisdiccional, en concordancia con lo realizado en el artículo 99.

En la discusión del artículo 101 se estimaron las enmiendas 198 y 684.

En la discusión del artículo 102 se desestimaron las enmiendas 69, 440 y 839, solicitando el representante del Grupo Popular y el señor Bandrés Molet la supresión del apartado dos.

En la discusión del artículo 103 se aprobó la enmienda 684 y se desestimaron las 441 y 1.214.

En la discusión del artículo 104 se estimaron las enmiendas 119 y 1.243.

En la discusión del artículo 105 se estimó la enmienda 16 y se desestimaron las 199 y 200.

En la discusión del artículo 106 se estimó la enmienda 685.

En la discusión del artículo 107 se estimó la enmienda 442 y se desestimaron las 70, 71, 433 y 840.

En la discusión del artículo 108 se estimó la enmienda 1.215, se retiró la enmienda 444 y se desestimaron las 72 y 840.

En la discusión del artículo 109 se desestimaron las enmiendas 119, 840 y 1.244.

En la discusión de la denominación del Capítulo VII se desestimaron las enmiendas 993 y 1.216.

En la discusión del artículo 110 fueron desestimadas las enmiendas 841, 993, 1.216, 1.217 y 17.

En la discusión del artículo 111 se estimaron las en-

miendas 119 y 1.245; desestimándose las 445, 842, 993, 1.216, 1.218, 105 y 1.310.

En la discusión del artículo 112 se desestimaron las enmiendas 993, 1.216 y 1.311.

En la discusión del artículo 113 se estimaron las enmiendas 686 y 201, desestimándose las 446, 843, 993, 1.216, 1.219, 1.312 y 18.

En la discusión del artículo 114 se desestimaron las enmiendas 106, 844, 993, 1.216, 1.220 y 1.313, retirándose la 687.

En la discusión del artículo 115 se desestimaron las enmiendas 993 y 1.216.

En la discusión del artículo 116 los representantes del Grupo Socialista acordaron mantener la frase inicial del párrafo segundo, a fin de respetar, de la forma más estricta posible, lo establecido por el artículo 122.2 de la Constitución, mientras que el representante del Grupo Popular mantuvo su enmienda 994, en la que se manifiesta que el gobierno del Poder Judicial corresponde exclusivamente al Consejo General, para que en ningún supuesto pueda entenderse que dicho gobierno es compartido, lo que estima no está de acuerdo con el espíritu de la Constitución.

Se desestimaron las enmiendas 845, 994, 202 y 447.

En la discusión del artículo 117 se desestimaron las enmiendas 448 y 995.

En la discusión del artículo 118 se desestimó la enmienda 203.

En la discusión del artículo 119, la Ponencia acordó remitir al estudio de la Comisión la propuesta del Grupo Popular —enmienda 968— de que en el artículo 31 del Proyecto, o en el artículo que ahora es objeto de estudio, se admita la facultad del Consejo General del Poder Judicial para la creación de salas, secciones y juzgados. La Ponencia acordó suprimir la palabra «decisoria» en la primera frase del artículo, mientras que el representante del Grupo Popular pidió no sólo que se mantuviese la palabra «decisoria», sino que se añadiese a continuación la de «plena y exclusiva», ya que si la facultad decisoria no tiene tal carácter, no se ejerce de forma efectiva el gobierno que al Consejo atribuye el artículo 122.2 de la Constitución.

Fueron desestimadas las enmiendas 996, 449 —excepto en su apartado 12—, 846, 204, 19 —si bien ésta mereció el apoyo del Grupo Vasco—, 848, 124, 205, 107, 73, 450 y 850. Fueron estimadas las 688, 449 —en cuanto a su apartado 12— y 847. El Diputado señor Castellano Cardalliaguet, en relación con el apartado 3, propuso que se redactase de la siguiente forma: «3. La inspección sobre Jueces y Magistrados». El señor Bandrés Molet se adhirió a la respuesta del señor Castellano, por coherencia con sus enmiendas a los apartados 6 y 7 del artículo.

En relación con la enmienda 204, los Grupos Vasco y Minoría Catalana, conjuntamente, proponen que el apartado 5 reciba la siguiente redacción: «5. Propuesta de Real Orden para el nombramiento de los Jueces y presentación a Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tri-

bunal Supremo, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Magistrados».

En la discusión del artículo 120 se rechazaron las enmiendas 451, 997, 21, 74, 206, 20, 207, 208, 22, 75 y 851.

En la discusión del artículo 121 se desestimaron las enmiendas 452, 453, 209, 76, 23 —cuyo texto fue apoyado por el señor Castellano Cardalliaguet— y 998, manifestando respecto a esta última el representante del Grupo Popular que se reserva su derecho a defenderla y, subsidiariamente, el texto original del Proyecto.

En la discusión del artículo 122 se desestimaron las enmiendas 24, 125, 454, 999 y 210, añadiéndose a propuesta de los Grupos Socialista, Vasco y Mixto la matización de que los Reglamentos a que se refiere el artículo se dicten en el marco de la legislación sobre la Función Pública.

En la discusión del artículo 123 se estimó la enmienda 689 y se desestimaron las 211 —cuyo párrafo segundo fue retirado—, 1.000, 77, 78, 456, 852, 853, 79, 108, 457, 1.314, 854, 80, 458, 459 y 855. Fueron retiradas las 689 y 455.

En la discusión del artículo 124, la enmienda 25 fue convertida por el señor Bandrés Molet en adición de un segundo párrafo del precepto, tesis que fue apoyada por el señor Castellano Cardalliaguet, desestimándose la enmienda 1.001 por estimarse que, aunque su contenido sea análogo, es preferible el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 125 se desestimaron las enmiendas 16 y 1.315.

El artículo 126, que no ha sido objeto de enmiendas, fue aprobado en sus propios términos.

En la discusión del artículo 127 se estimó la enmienda 212, desestimándose la 1.002.

En la discusión del artículo 128 se desestimó la enmienda 27, que fue apoyada por el señor Castellano Cardalliaguet.

En la discusión del artículo 129 la Ponencia estima que sería conveniente que el precepto fuese completado con la regulación de la competencia, facultades y procedimiento de actuación de la Junta Electoral a que se refiere el artículo siguiente. Se desestimaron las enmiendas 28, 1.003, 460 y 213, estimándose las 214 y 690.

En la discusión del artículo 130 se estimó la enmienda 215 y se desestimarán las 461, 29 y 216.

En la discusión del artículo 131 se estimaron las enmiendas 217, 691 y, parcialmente, las 1.004 y 1.005, desestimándose las 30, 462 y 856.

En la discusión del artículo 132 se desestimaron las enmiendas 31, 1.006 y 463.

En la discusión del artículo 133 se desestimaron las enmiendas 464, 1.007, 218, 857 y 858.

En la discusión del artículo 134 se desestimó la enmienda 219.

En la discusión del artículo 135 se desestimaron las enmiendas 465 y 1.008.

En la discusión del artículo 136 se estimó la enmienda 692 y se desestimaron las 859, 860 y 861.

En la discusión del artículo 137 se desestimaron las enmiendas 220, 862 y 863.

El artículo 138, que no ha sido objeto de enmiendas, fue aprobado en sus propios términos.

En la discusión del artículo 139 se desestimó la enmienda 32.

En la discusión del artículo 140 se desestimaron las enmiendas 466, 81 y 221.

En la discusión del artículo 141 se desestimaron las enmiendas 467 y 864, incorporándose como párrafo cuarto el primero del artículo 142 del proyecto.

En la discusión del artículo 142 se desestimaron las enmiendas 468, 865 y 1.010; si bien, respecto de esta última, el representante del Grupo Popular mantuvo su párrafo segundo en relación con el segundo del artículo. El párrafo primero del Proyecto pasa a formar parte del artículo 141.

En la discusión del artículo 143 fueron desestimadas las enmiendas 866 y 222.

En la discusión del artículo 144 se desestimaron las enmiendas 867 y 223.

En la discusión del artículo 145 se desestimaron las enmiendas 1.011, 868, 869, 469, 870, 871, 872, 873, 363, 874 y 875, retirándose la 469 en relación con el apartado trece del precepto. En relación con el apartado nueve del artículo, la Ponencia se reserva la inclusión o no de los Secretarios, según el tratamiento general que se dé a estos funcionarios en relación con el proyecto.

En la discusión del artículo 146 se desestimó la enmienda 876.

En la discusión del artículo 147 se desestimaron las enmiendas 82, 471 y 470.

En la discusión del artículo 148 se desestimaron las enmiendas 472 y 1.012.

En la discusión del artículo 149, y sin perjuicio de que en lo que afecta a los Secretarios se esté a la consideración general del tema, se desestimaron las enmiendas 33, 473, 1.013 y 364.

En la discusión del artículo 150 se estimó la enmienda 693 y se desestimaron las 474, 1.014 y 877.

En la discusión del artículo 151, con la misma salvedad respecto de los Secretarios, se desestimaron las enmiendas 34, 878 y 365, y se acordó la supresión del párrafo segundo, que ha pasado a integrarse en el apartado seis del artículo 145.

En la discusión del artículo 152 se retiró la enmienda 693, manteniéndose el texto del proyecto así como el del artículo 153.

En la discusión del artículo 154, con igual salvedad respecto de los Secretarios, se desestimaron las enmiendas 35, 366, 475, 879 y 1.015.

En la discusión del artículo 155 se desestimaron las enmiendas 476, 880 y 1.016.

En la discusión del artículo 156 se desestimaron las enmiendas 881 y 36.

En la discusión del artículo 157 se estimó la enmienda 694 y se desestimaron las 477, 1.017 y 224.

En la discusión del artículo 158 se estimó la enmienda 695 y se desestimó la 478. En la enmienda 1.018 el representante del Grupo Popular retiró su párrafo primero y mantuvo el segundo.

En la discusión del artículo 159 se estimó, en parte, la enmienda 1.019, siendo retirada la 479.

En la discusión del artículo 160 se estimó la enmienda 696.

En la discusión del artículo 161 se desestimó la enmienda 882 y se modificó la redacción del proyecto para acomodarla a las normas generales de procedimiento administrativo.

El artículo 162 fue informado en sus propios términos, al no haberse presentado ninguna enmienda.

En la discusión del artículo 163 se retiró la enmienda 225; se aceptó en parte la 480 y se desestimaron las 38 y 1.020.

En la discusión del artículo 164 se estimó la enmienda 697; se retiraron las 481 y 226 y se desestimó la 1.021.

En la discusión del artículo 165 se retiró la enmienda 482 y se desestimaron las 883, 1.022 y 1.023, esta última por cuanto supone un nuevo artículo 165 bis, aunque su texto coincide con el que es objeto de estudio.

En la discusión del artículo 166 se desestimaron las enmiendas 39, 483 y 1.024, informándose de conformidad el texto del precepto, sin perjuicio de los criterios generales que puedan fijarse en relación con la inspección de la Administración de Justicia.

En la discusión del artículo 167 se retiró la enmienda 698 y se desestimaron las 484, 1.025, 1.316, 109, 227, 83, 485 y 884.

En la discusión del artículo 168 se desestimaron las enmiendas 228, 486, 1.026, 84, 110, 487, 488, 130 y 229.

En la discusión del artículo 169 se desestimaron las enmiendas 230, 489 y 1.027.

En la discusión del artículo 170 se estimaron las enmiendas 699 y 700, desestimándose las 231, 1.028, 490 y 131.

En la discusión del artículo 171 se estimó sustancialmente, en especial en lo referente a su apartado 12, la enmienda 1.029, así como la 491; desestimándose las 886, 367, 491 —en lo referente al apartado 9— 85, 492, 493 y 232.

En la discusión del artículo 172 se estimaron las enmiendas 1.030 del Grupo Popular y las 233, 234 y 235 del Grupo Vasco, así como la 494; desestimándose la 386.

El artículo 173, al cual no se habían presentado enmiendas, fue informado de conformidad con el texto originario del proyecto.

En la discusión del artículo 174 fueron estimadas las enmiendas 495, 236 y 1.031, aceptándose la redacción propuesta en esta última.

En la discusión del artículo 175 se aceptaron las enmiendas 1.032 y 496, incorporándose la redacción de esta última enmienda.

En la discusión del artículo 176 se retiró la enmienda 238; se desestimó la 237; se estimó en su espíritu la 497, y se incorporó al párrafo segundo del artículo el correlativo de la 1.033, con alguna modificación acordada por unanimidad por la Ponencia.

En la discusión del artículo 177 se desestimó la enmienda 239.

En la discusión del artículo 178 se desestimó la enmienda 701.

En la discusión del artículo 179 se desestimaron las enmiendas 240, 498 y 1.034.

En la discusión del artículo 180 se retiraron las enmiendas 1.035, 245 y 246. Se estimaron las enmiendas 86, 241, 500, 887, 244 y 499 —en su apartado trece—, desestimándose las 499 —en relación con los apartados seis y nueve—, 242 y 243.

En la discusión del artículo 181 se desestimaron las enmiendas 247 y 501; considerándose asumida la 1.036 y aceptándose la 702.

El artículo 182, al que no se habían presentado enmiendas, fue informado en sus propios términos.

En la discusión del artículo 183 se desestimó la enmienda 368.

En la discusión del artículo 184 fueron aceptados los tres primeros párrafos de las enmiendas 502 y 1.037; desestimándose la 248, 249, 503 y 250.

En la discusión del artículo 185 se aceptó la enmienda 251 y se desestimaron las 132, 504, 1.341 y 1.246.

El artículo 186, al que no se habían presentado enmiendas, fue aprobado según el texto del proyecto con una modificación unánimemente aceptada por la Ponencia.

En la discusión del artículo 187 se aceptó la enmienda 1.038 y se desestimaron las 505 y 506.

En la discusión del artículo 188 se estimó la primera parte del párrafo quinto de la enmienda 1.039, así como las enmiendas 253 y 507; desestimándose las 252, 508 y 1.342. Fueron retiradas las enmiendas 254 y 255.

En la discusión del artículo 189 se aceptó por mayoría la enmienda 703, de adición de un nuevo párrafo, desestimándose la 40.

En la discusión del artículo 190 fue retirada la enmienda 256.

En la discusión del artículo 191 se retiró la enmienda 257.

En la discusión del artículo 192 se estimó la enmienda 258 y se retiró la 259.

En el artículo 193 se estimó la enmienda 704, de adición de un nuevo párrafo al precepto.

El artículo 194, al que no se habían presentado enmiendas, se informó de acuerdo con el texto originario del Proyecto.

En la discusión del artículo 195 se aceptaron, en parte, las enmiendas 1.040 y 509, retirándose las 260 y 261 y desestimándose la 262.

En la discusión del artículo 196 se desestimó la enmienda 885.

En la discusión del Capítulo I del Título I del Libro III se desestimó la enmienda 510.

En la discusión del artículo 197 se estimó la enmienda 1.041, desestimándose la 511.

En la discusión del artículo 198 se asumen las enmiendas 514 y 1.044 que, aunque presentadas al artículo 200, la Ponencia estima se refieren más bien a este precepto. La última de dichas enmiendas fue retirada.

El artículo 199 fue informado de conformidad con su

texto original, estimándose que las enmiendas 513 y 1.043 se refieren al artículo 202. La última de estas enmiendas fue retirada, desestimándose la 515 que, aunque presentada al artículo 201, afecta a este artículo. Igualmente fue desestimada la 1.045, mantenida expresamente por el Grupo Popular, que más bien afecta al presente artículo que al 201, al que fue presentada.

En la discusión del artículo 200 se desestimó la enmienda 512 y se retiró la 1.042, que afecta a este artículo, estimándose la 263 y desestimándose las 41 y 888.

El artículo 201 fue informado de acuerdo con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 202 se desestimaron las enmiendas 516 y 1.046.

Al artículo 203 no se habían presentado enmiendas, aprobándose con algunas modificaciones el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 204 se entienden asumidas las enmiendas 42, 889 y 1.317, desestimándose la 264.

En la discusión del artículo 205 se retiró la enmienda 705; se estimaron las 265, 1.318, 517 y 1.343; se desestimó la 890 y se añadió un nuevo párrafo por acuerdo unánime de la Ponencia.

En la discusión del artículo 206 se estimó la enmienda 1.319 y se desestimó la 891.

En la discusión del artículo 207 se consideraron asumidas las enmiendas 1.247, 133 y 892, retirándose las 1.047 y 518; se estimó la 266 y no se aceptaron las 43 y 893.

Al artículo 208 no se habían presentado enmiendas, aceptándose por unanimidad una nueva redacción del precepto, dividido en dos párrafos.

En la discusión del artículo 209 se estimaron las enmiendas 706 y 267, desestimándose las 519 y 1.048.

En la discusión del artículo 210 se retiró la enmienda 707 y se desestimó la 1.049.

En la discusión del artículo 211 se desestimaron las enmiendas 708 y 1.050.

En la discusión del artículo 212 se estimó la enmienda 1.320.

En la discusión del artículo 213 se desestimaron las enmiendas 520 y 1.051.

En la discusión del artículo 214 se estimaron las enmiendas 521, 268 y 1.052.

En la discusión del artículo 215 se mantiene el texto del Proyecto y se desestiman las enmiendas 522 y 1.053.

Los artículos 216 y 217, que no habían recibido enmiendas, fueron informados de acuerdo con el texto original.

En la discusión del artículo 218 se desestimaron las enmiendas 894 y 269, aceptándose la 709.

En la discusión del artículo 219 se desestimaron las enmiendas 894, 523 y 1.054; estimándose, con la oposición expresa del representante del Grupo Popular, la 710 y manifestando el señor Castellano Cardalliaguet que la remuneración a que se refiere el apartado uno debe ser «en cuantía proporcional diaria con respecto a la retribución que corresponda».

Los artículos 220, 221 y 222 no han sido objeto de enmiendas, informándose de acuerdo con el texto del

Proyecto y unas modificaciones introducidas por la Ponencia.

En la discusión del artículo 223 se estimó la enmienda 711 y se desestimaron las 1.248 y 1.055.

En la discusión del artículo 224 se retiró la enmienda 1.056 y se desestimó la 524.

El artículo 225 no ha sido objeto de enmiendas y se informó con unas modificaciones introducidas por la Ponencia.

En la discusión del artículo 226 se estimó la enmienda 712.

En la discusión del artículo 227 se desestimó la enmienda 270.

Los artículos 228, 229 y 230 no habían recibido enmiendas, informándose de conformidad con el texto original y unas modificaciones acordadas por la Ponencia.

En la discusión del artículo 231 se estimaron las enmiendas 525 y 1.058, desestimándose las 895 y 1.057.

En la discusión del artículo 232 se desestimaron las enmiendas 526 y 1.059.

El artículo 233 no ha sido objeto de enmiendas, informándose de acuerdo con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 234 se desestimó la enmienda 271.

En la discusión del artículo 235 se desestimó la enmienda 272.

En la discusión del Capítulo V «De la abstención y recusación», artículos 236 a 251, el representante del Grupo Popular manifestó su desacuerdo global con el capítulo y su intención de mantener ante la Comisión una redacción alternativa; la Ponencia, por mayoría, acordó informar favorablemente el texto del Proyecto, aceptándose las enmiendas 273, 713, 714, 274, 715, 716, 717 y 777, rechazándose las demás.

En la discusión del artículo 252 se acordó, por unanimidad, la adición de un segundo párrafo.

En la discusión del artículo 253 se retiró la enmienda 1.249.

En la discusión del artículo 254 se desestimaron las enmiendas 275, 529, 44, 1.062, 1.322, 87, 530 y 896.

Al artículo 255 no se habían presentado enmiendas, informándose con unas modificaciones introducidas por la Ponencia.

En la discusión del artículo 256 se desestimó la enmienda 718, solicitando el representante del Grupo Popular que se suprima el segundo inciso del precepto, a fin de que se dé publicidad al resultado de las votaciones.

La enmienda 719 se estudiará después del artículo 258.

En la discusión del artículo 257 se desestimaron las enmiendas 531, 1.250 y 1.344.

Al artículo 258 no se había presentado ninguna enmienda, informándose de acuerdo con el texto del Proyecto.

La Ponencia propone la introducción de un artículo 258 bis a fin de regular el tema de la publicidad de los edictos en los periódicos oficiales, estableciendo el principio de que la publicación en otros medios podrá acordarse a petición y a costa de la parte que lo solicite.

Asimismo la Ponencia, estimando la enmienda 719,

propone la creación de un Capítulo II, que contendría un solo artículo, el 258 ter, con el texto de la citada enmienda.

Por consiguiente, los demás capítulos de este Título III aumentarán en una unidad su numeración.

En la discusión del artículo 259 el Grupo Socialista retiró su enmienda 720, manteniéndose el texto del Proyecto y desestimándose las enmiendas 1.251 y 1.345.

A los artículos 260 a 264 no se han presentado enmiendas, informándose de acuerdo con el texto del Proyecto, y unas modificaciones acordadas por la Ponencia.

En la discusión del artículo 265 el representante del Grupo Popular solicitó su supresión, la cual fue desestimada por mayoría.

En la discusión del artículo 266 se estimó la enmienda 721 y se desestimó la 372, formulándose por el representante del Grupo Popular el ofrecimiento de presentar en Comisión una mejor redacción del texto.

En la discusión del artículo 267 se desestimaron las enmiendas 1.252 y 1.323.

En la discusión del artículo 268 se estimó la enmienda 722.

En la discusión del artículo 269 el representante del Grupo Popular pidió la supresión del párrafo cuarto, que fue desestimada por mayoría, desestimándose asimismo las enmiendas 373 y 126.

Los artículos 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277 se aprobaron según el texto del Proyecto, sin que a ninguno de ellos se hubiesen formulado enmiendas.

En la discusión del artículo 278 se estimó la enmienda 723.

Los artículos 279 —en el que el representante del Grupo Popular votó contra su párrafo cuarto, estimando que, en el supuesto que prevé, debe repetirse la vista—, 280, 281, 282, 283, 284 y 285, que no han sido objeto de enmiendas, fueron aprobados según el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 286 se retiró la enmienda 724.

En la discusión del artículo 287 se entienden asumidas, en la redacción que propone la Ponencia, las enmiendas 532 y 1.063.

Los artículos 288 y 289 no han sido objeto de enmiendas, informándose según el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 290 se desestimó la enmienda 127.

En la discusión del artículo 291 se desestimó la enmienda 276.

En la discusión del artículo 292 se estimó la enmienda 374 y se desestimaron las 533 y 1.064.

En la discusión del artículo 293 se estimó la enmienda 128 y se desestimaron las 534 y 1.065.

El artículo 294 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 295 se desestimaron las enmiendas 119 y 1.253.

En la discusión del artículo 296 se estimaron las enmiendas 119 y 1.254.

En la discusión del artículo 297 se desestimaron las enmiendas 119, 535, 1.066 y 1.255.

En la discusión del artículo 298 del Proyecto se estimó

la enmienda 536 y la 1.067, acordando la Ponencia por unanimidad que su numeración debe ser la de «artículo 299».

En la discusión del artículo 299 del Proyecto que, a juicio de la Ponencia debe ser «artículo 298», se desestimaron las enmiendas 537 y 1.068.

En la discusión del artículo 300 se estimó la enmienda 129 y se desestimaron las 897, 898, 538, 899, 1.069 y 900.

Al abordar el estudio del Título IV «De las funciones de los Secretarios», la Ponencia acordó posponer su estudio, para hacerlo conjuntamente con el Título II del Libro VI, para dar un tratamiento uniforme a la materia, sin prejuzgar el contenido de dichos artículos, ni su colocación en el texto de la Ley.

En la discusión del artículo 314 la Ponencia, por unanimidad, acordó desestimar las enmiendas 902, 278, 279, 280, 281, 282 y 903, tomando como base de estudio para el nuevo texto la enmienda 728 y retirándose las 543 y 1.076.

En la discusión del artículo 315 se retiraron las enmiendas 544, 1.077 y 545.

En la discusión del artículo 316 se retiró la enmienda 1.078.

El artículo 317, que no ha sido objeto de enmiendas, fue informado de acuerdo con el texto del Proyecto.

En el estudio del Libro IV, Título I, fue desestimada la enmienda 1.099.

En la discusión del artículo 318 se desestimó la enmienda 1.262, remitiéndose el estudio de la 546 al artículo 321, al que se refiere.

Los artículos 319 y 320 no han sido objeto de enmiendas, por lo que se informan de acuerdo con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 321 el Grupo Socialista, «in voce», formuló una enmienda con un nuevo texto del precepto, que fue aprobada por mayoría, desestimándose la 1.079 —que fue expresamente mantenida por el representante del Grupo Popular— y las 546 y 904. La enmienda 729 fue retirada como consecuencia del nuevo texto, manteniéndose, aunque fue desestimada, la 1.347.

Los artículos 322 y 323, con algunas modificaciones en su texto, fueron aprobados, sin que se hubiesen presentado enmiendas.

En la discusión del artículo 324 se estimó la enmienda 730 y se desestimaron las 45, 547, 905 y 1.080.

En la discusión del artículo 325 se estimó la enmienda 730 y se desestimaron las 46, 111, 548 y 1.081.

En la discusión del artículo 326 se estimó la enmienda 730 y se desestimó la 906. El representante del Grupo Popular hizo constar expresamente que hacia suyo, a efectos de su mantenimiento y como voto particular, el texto original del Proyecto.

En la discusión del artículo 327 se desestimaron las enmiendas 549 y 907, retirándose la 731. La enmienda 1.082 fue desestimada, si bien el representante del Grupo Popular hizo constar que la mantenía, con la adición a su texto de los requisitos referentes a que el curso en el Centro dure al menos un año y que se realicen prácticas durante otro año.

El artículo 328, al cual no se habían presentado enmiendas, fue informado de acuerdo con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 329 se desestimó la enmienda 283.

El artículo 330, al cual no se habían presentado enmiendas, fue informado favorablemente.

En la discusión del artículo 331 se estimó la enmienda 732.

En la discusión del artículo 332 se desestimaron las enmiendas 550 y 1.348, estimándose la 733. La enmienda 1.083 fue expresamente mantenida por el representante del Grupo Popular.

El artículo 333 fue informado de acuerdo con el texto original.

En la discusión del artículo 334 fueron desestimadas las enmiendas 551, 1.084, 908, 88, 552, 909 y 910. Se estimó la enmienda 734, a lo que se opuso especialmente el representante del Grupo Popular y se retiraron las 735 y 782.

En la discusión del artículo 335 se desestimó la enmienda 553.

En la discusión del artículo 336 se desestimaron las enmiendas 89, 284, 554, 911, 1.329 y 134. Esta última fue asumida como propia por el representante del Grupo Popular que, igualmente, manifestó su intención de defender ante la Comisión la número 1.329.

En la discusión del artículo 337 se desestimaron las enmiendas 1.085, 285 y 555.

Los artículos 338 y 339 no habían sido objeto de enmiendas, si bien el señor Bandrés Molet pidió la supresión del párrafo segundo del último de ellos, por considerarlo innecesario; así como, en la fórmula de juramento o promesa, la frase «y el resto del ordenamiento jurídico».

En la discusión del artículo 340 se desestimaron las enmiendas 384, 556 y 1.086.

Los artículos 341, 342, 343, 344, 345 y 346, a los que no se han presentado enmiendas, fueron informados según el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 347 se desestimaron las enmiendas 286, 557 y 1.087.

En la discusión del artículo 348 se desestimó la enmienda 558.

El artículo 349 fue informado de acuerdo con el Proyecto, sin que hubiese sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 350 se desestimaron las enmiendas 90, 559, 912 y 913.

En la discusión del artículo 351 se desestimaron las enmiendas 287, 7 y 112.

En la discusión del artículo 352 se retiró el primer párrafo de la enmienda 774 y se estimó el segundo.

El artículo 353 no había sido objeto de enmiendas y se informó de acuerdo con el Proyecto.

En la discusión del artículo 354 se desestimaron las enmiendas 288 y 383 y se estimaron las 560 y 1.088, que se incorporarán en cuanto a sus párrafos segundos como un nuevo párrafo tercero del precepto.

El artículo 355 no ha sido objeto de enmiendas, informándose de conformidad.

En la discusión del artículo 356 fueron desestimadas las enmiendas 561 y 1.089.

En la discusión del artículo 357 se estimó la enmienda 289 y se desestimaron las 1.090 y 562.

En la discusión del artículo 358 se desestimaron las enmiendas 1.091, 290 y 563.

En la discusión del artículo 359 se desestimaron las enmiendas 291, 382, 564, 914 y 1.092.

En la discusión del artículo 360 se desestimaron las enmiendas 565 y 1.093.

En la discusión del artículo 361 se desestimaron las enmiendas 292 y 915.

En la discusión del artículo 362 se desestimaron las enmiendas 91, 566, 916, 293, 294 y 295.

En la discusión de los artículos 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 se desestimaron las enmiendas 1.263, 1.349, 567, 1.049, 1.264, 568, 1.095, 92, 569, 917 y 570, informándose los artículos de conformidad con el texto del Proyecto.

En la discusión del artículo 373 se estimaron las enmiendas 93, 297, 571, 918 y 736, desestimándose las 135, 296, 1.265, 94, 572 y 919.

En la discusión del artículo 374 se estimó la enmienda 737.

En la discusión del artículo 375 se estimaron las enmiendas 95, 298, 573 y 920.

Los artículos 376 y 377 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 378 se desestimó la enmienda 574, manifestándose por el señor Bandrés Molet su propósito de presentar «in voce» ante la Comisión un texto que adecue lo previsto en el párrafo segundo del precepto a las situaciones similares que prevé el Estatuto de los Trabajadores.

En la discusión del artículo 379, al que no se habían presentado enmiendas, se introdujo el concepto de antigüedad en lugar del de trienios, por similitud con el artículo 374.

A los artículos 380 y 381 no se han presentado enmiendas.

En el artículo 382 fue admitida la enmienda 738.

A los artículos 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389 no se han presentado enmiendas.

En la discusión del artículo 390 se estimó la enmienda 739.

El artículo 391 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 392 se desestimó la enmienda 1.096, formulándose por el señor Bandrés Molet la enmienda relativa a que se introduzca el concepto de que el periodo de vacaciones se disfrute preferentemente en el mes de agosto. Se desestimó la enmienda 575.

El artículo 393 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 394 se retiraron las enmiendas 1.097 y 576.

Los artículos 395, 396 y 397 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 398 se desestimaron las enmiendas 577 y 1.098.

El artículo 399 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 400 se estimaron las enmiendas 578 y 1.100, quedando el artículo sin contenido.

En la discusión del artículo 401 se estimaron las enmiendas 1.101 y 579.

En la discusión del artículo 402 se retiró la enmienda 775, suprimiéndose sus dos últimos párrafos.

En la discusión del artículo 403 se retiró la enmienda 740.

En la discusión del artículo 404 se retiró la enmienda 776.

Los artículos 405 y 406 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 407 fueron desestimadas las enmiendas 1.102 y 580.

En la discusión del artículo 408 se estimaron las enmiendas 47 y 741 y se desestimaron las 581 y 1.103.

Los artículos 409 y 410 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 411 se retiró la enmienda 582 y se desestimaron las 1.104, 583 y 584.

El artículo 412 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 413 se desestimó la enmienda 299.

En la discusión del artículo 414 se desestimó la enmienda 300.

En la discusión del artículo 415 se desestimaron las enmiendas 1.105 y 585.

Al artículo 416 no se habían presentado enmiendas.

En la discusión del artículo 417 se desestimó la enmienda 301.

En la discusión del artículo 418 se estimaron las enmiendas 1.106 y 586.

En la discusión del artículo 419 se desestimaron las enmiendas 587 y 1.107.

En la discusión del artículo 420 se desestimaron las enmiendas 588 y 1.108.

En la discusión del artículo 421 se desestimó la enmienda 1.109.

En la discusión del artículo 422 se desestimaron las enmiendas 1.110 y 589.

Al artículo 423 no se ha presentado enmienda alguna.

En la discusión del artículo 424 se desestimaron las enmiendas 1.111, 48 y 590.

En la discusión del artículo 425 se desestimaron las enmiendas 1.112 y 591.

Al artículo 426 no se ha presentado ninguna enmienda.

En la discusión del artículo 427 se desestimó la enmienda 302.

Al artículo 428 no se había presentado enmienda alguna.

En la discusión del artículo 429 se desestimó la enmienda 921.

Los artículos 430, 431 y 432 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 433 se desestimó la enmienda 922.

A los artículos 434 y 435 no se han presentado enmiendas.

En la discusión del artículo 436 se estimaron las enmiendas 742 y 923.

Al artículo 437 no se habían presentado enmiendas.

En la discusión del artículo 438 se estimó la enmienda 743 y se desestimaron las 924, 1.113, 113 y 592.

Los artículos 439 y 440 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 441 se estimó la enmienda 744 y se desestimaron las 1.114 y 593.

En la discusión del artículo 442 se estimó la enmienda 744 y se desestimaron las 594 y 1.115.

En la discusión del artículo 443 se retiró la enmienda 745 y se desestimaron las 1.116 y 595.

En la discusión del artículo 444 se desestimó la enmienda 303.

Los artículos 445 y 446 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 447 se estimó la enmienda 778 y se retiró la 743.

En la discusión del artículo 448 se estimó el párrafo tercero de la enmienda 1.117, desestimándose en lo demás, así como las 596, 598 y 746. Se estimó asimismo la 597.

El artículo 449 queda sin contenido por decisión unánime de la Ponencia.

El artículo 450 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 451 se desestimaron las enmiendas 600 y 1.118, estimándose que esta última afecta a este precepto y no al Título IV. Asimismo y con igual consideración, se desestimó la 599.

En relación con el Título V fueron desestimadas las enmiendas 601 y 1.119.

En la discusión del artículo 452 se retiró la enmienda 1.119 y se desestimó la 925.

En la discusión del artículo 453 se desestimaron las enmiendas 925 y 304.

En relación con el artículo 454 se desestimaron las enmiendas 925 y 305.

En la discusión del artículo 455 se retiró la enmienda 1.330. Se estimaron las 306 y 747 y se desestimó la 925.

En la discusión del artículo 456 se desestimaron las enmiendas 925 y 307.

En la discusión del artículo 457 se estimó la enmienda 925.

En la discusión del Título I del Libro V se desestimó la enmienda 926 bis.

En la discusión del artículo 458 se desestimó la enmienda 926 bis y se estimó la 488.

En la discusión de los artículos 459, 460, 461 y 462 la Ponencia, por unanimidad, acordó dejar sin contenido estos artículos, retirándose la enmienda 750 y estimándose todas las demás que a ellos afectan.

En la discusión del Título II se desestimó la enmienda 369 y 926 bis.

En la discusión del artículo 463 se desestimó la enmienda 926 bis.

En la discusión del artículo 464 se desestimó la enmienda 926 bis y se retiró la 792, la cual fue mantenida «in voce» por el representante del Grupo Minoría Catala-

na, si bien sustituyendo la palabra «judicialmente» por las de «en ningún caso»; propuesta a la que se adhirieron los representantes del Grupo Popular, de la Minoría Vasca y del Grupo Mixto.

En la discusión del artículo 465 se desestimó la enmienda 926 bis y se estimó la 793, a la que se adhirieron los Grupos citados en el artículo anterior, con la redacción que allí se indicó.

En la discusión del artículo 466 se estimaron las enmiendas 780, 96, 608 y 926; desestimándose la 926 bis, 607, 1.124, 1.331 y 1.125 y retirándose la 606.

En la discusión del artículo 467 se estimaron las enmiendas 1.290 y 609, desestimándose la 926 bis.

En la discusión del artículo 468 se desestimó la enmienda 926 bis.

En la discusión del artículo 469 se estimó la enmienda 751; desestimándose la 926 bis y la 114 y alegándose por el representante del Grupo Mixto que la responsabilidad disciplinaria contemplada en este artículo debe ser siempre competencia de los correspondientes colegios profesionales.

En la discusión del Título III, «De la Policía Judicial», se desestimó la enmienda 1.126 del Grupo Popular, que propone una redacción alternativa de todo el título. La Ponencia optó por el sistema de centrar la discusión sobre el texto del Proyecto.

En el estudio del artículo 470 se estimaron las enmiendas 97, 308 y 752, desestimándose las 610, 927, 1.126 y 1.127.

En la discusión del artículo 471 se desestimaron las enmiendas 309, 928 y 1.126.

En la discusión del artículo 472 se estimaron las enmiendas 753 y 754, y se desestimaron las 310, 611, 929, 1.126 y 1.128.

En el estudio del artículo 473 se desestimaron las enmiendas 311, 612, 1.126 y 1.129.

En la discusión de la denominación del Título IV, se desestimaron las enmiendas 312 y 312.

En la discusión del artículo 474 se estimó la enmienda 755 y se desestimaron las 312 y 313.

El artículo 475 no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 476 se retiró la enmienda 314, se estimó la 930 y se desestimó la 931.

En el estudio del artículo 477 se estimaron las enmiendas 613, 1.130 y 932. El señor Bandrés Molet formuló «in voce» la enmienda de que el párrafo inicial del artículo tuviese la siguiente redacción: «Las correcciones que los Colegios de Abogados y Procuradores pueden imponer a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:». Asimismo, propuso la adición del siguiente párrafo cuarto: «4. El Juzgado o Tribunal remitirá al Colegio Profesional correspondiente la relación circunstanciada de los hechos que, a su juicio, merezcan corrección disciplinaria, a efectos de que aquél adopte la resolución que estime pertinente».

El artículo 478, al cual no se habían presentado enmiendas, fue informado de acuerdo con el texto del Proyecto, si bien el señor Bandrés Molet solicitó «in voce» su supresión. Igualmente solicitó el señor Bandrés

Molet la supresión del artículo 479, cuyo texto se informó de acuerdo con la enmienda 756.

El artículo 480 no ha sido objeto de enmiendas, pero el señor Bandrés Molet solicitó su supresión.

En el estudio del artículo 481 fueron desestimadas las enmiendas 315, 614, 1.131 y 1.287.

En la discusión del artículo 482 fueron desestimadas las enmiendas 933, 49, 50, 98, 316, 615, 616 y 1.132.

En la discusión del artículo 483 se desestimaron las enmiendas 317, 617 y 1.113.

En la discusión del artículo 484 se estimó la enmienda 757 y se desestimaron las 318 y 1.134.

Los artículos 485, 486 y 487 fueron informados de acuerdo con el texto del Proyecto, desestimándose las enmiendas 319, 320 y 321 que pedían su supresión.

Los artículos 488, 489 y 490 no han sido objeto de enmiendas.

En el estudio del artículo 491 se desestimaron las enmiendas 1.332, 934, 1.333 y 322.

En la discusión del artículo 492 se desestimó la enmienda 323.

En la discusión del artículo 493 se desestimaron las enmiendas 324, 618 y 1.135.

En la discusión del artículo 494 se desestimó la enmienda 325.

En la discusión del artículo 495 se desestimó la enmienda 326.

Conjuntamente con el Título II del Libro VI «De los Secretarios judiciales» la Ponencia estudia el Título IV del Libro III —artículos 301 a 313, inclusive— que, como se indicó en la página 32 del presente Informe, la Ponencia acordó posponer para discutirlo en este lugar.

En el estudio del artículo 301 fueron desestimadas las enmiendas 375, 1.071 y 539.

En la discusión del artículo 302 se desestimaron las enmiendas 376 y 1.324.

En la discusión del artículo 303 se retiró la enmienda 725 y se desestimaron las 1.072, 540 y 277.

El artículo 304 no había recibido enmiendas, informándose de acuerdo con el texto del Proyecto.

En el estudio de la denominación del Capítulo III se desestimó la enmienda 1.073.

En el estudio del artículo 305 se admitió la enmienda 726, que pasó a constituir el párrafo segundo del precepto.

Los artículos 306 y 307 no han sido objeto de enmiendas.

En el estudio del artículo 308 se desestimaron las enmiendas 377 y 1.256.

En la discusión del artículo 309 se desestimaron las enmiendas 1.257, 1.346, 541 y 1.074.

En la denominación del Capítulo IV se desestimaron las enmiendas 378, 727 y 1.258.

En la discusión del artículo 310 se desestimaron las enmiendas 379 y 1.325.

En el estudio del artículo 311 se desestimaron las enmiendas 380, 1.259, 1.326 y 901.

En la discusión del artículo 312 se desestimaron las enmiendas 1.260 y 1.327.

En el estudio del artículo 313 se desestimaron las enmiendas 1.261, 1.328, 542 y 1.075.

Continuando en este punto con la discusión del Título II del Libro VI, en el artículo 496 se estimó la enmienda 758 y se desestimó la 370.

En el estudio del artículo 497 se desestimó la enmienda 327.

En la discusión del artículo 498 se desestimaron las enmiendas 328, 619 y 1.266.

En la discusión del artículo 499 se desestimaron las enmiendas 329, 620 y 1.137.

En la discusión del artículo 500 se desestimaron las enmiendas 330, 1.138 y 621.

En la discusión del artículo 501 se desestimaron las enmiendas 331 y 1.139.

En la discusión del artículo 502 se estimaron las enmiendas 622, 1.267 y 1.350; desestimándose las 332, 381 y 1.334.

En la discusión del artículo 503 se estimó la enmienda 1.140 y se desestimó la 371.

En la discusión del artículo 504 se estimó la enmienda 1.268 y se desestimó la 333.

En la discusión del artículo 505 se desestimaron las enmiendas 623 y 1.141.

En el estudio del artículo 506 se desestimaron las enmiendas 1.269 y 1.335.

En el estudio del artículo 507 se desestimaron las enmiendas 1.142, 1.336 y 1.270.

El artículo 508 no ha sido objeto de enmiendas.

En el estudio del artículo 509 se desestimó la enmienda 1.143.

Los artículos 510 y 511 no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión del artículo 512 se desestimó la enmienda 334.

En la discusión del artículo 513 se retiró la enmienda 759; se desestimó la 335; se estimó la 1.144 y, sustancialmente, la 624.

En la discusión del artículo 514 se estimaron las enmiendas 625, 760 y 1.145, desestimándose la 336.

En la discusión del artículo 515 se desestimó la enmienda 337.

En la discusión del artículo 516 se estimaron las enmiendas 626 y 1.146, desestimándose las 51, 338 y 1.337.

En la discusión del artículo 517 se estimaron las enmiendas 627 y 1.147, desestimándose las 52 y 339.

Los artículos 518, 519 y 520 se informaron de acuerdo con el texto del Proyecto, desestimándose las enmiendas 340, 341 y 342 que pedían su supresión.

En la discusión del artículo 521 se desestimaron las enmiendas 632, 1.148, 343, 1.271, 759 y 1.272.

El artículo 522 no ha sido objeto de enmiendas.

En el estudio del artículo 523 se desestimaron las enmiendas 344 y 1.273.

En el estudio del artículo 524 se desestimaron las enmiendas 345, 628 y 1.149.

En el estudio del artículo 525 se desestimaron las enmiendas 346, 629, 1.150 y 1.274.

En el estudio del artículo 526 se desestimó la enmienda 347.

En la discusión del artículo 527 se desestimaron las enmiendas 348, 630, 1.151 y 1.275.

En la discusión del artículo 528 se estimó la enmienda 761 y se desestimaron las 349, 631, 1.152 y 1.276.

En el estudio del artículo 529 se desestimó la enmienda 350.

En la discusión del artículo 530 se desestimaron las enmiendas 351, 633, 1.153 y 1.277.

En la discusión del artículo 531 se desestimó la enmienda 352.

En el estudio del artículo 532 se desestimaron las enmiendas 469, 1.154, 634, 635, 353 y 762.

Seguidamente se pasó al estudio de las Disposiciones Adicionales del Proyecto.

En el estudio de la primera se estimaron las enmiendas 354, 637 y 935; desestimándose las 1.155, 53, 136, 355, 636 y 936.

En el estudio de la segunda se desestimó la enmienda 1.285.

En el estudio de la tercera se estimó la enmienda 763.

En el estudio de la cuarta se desestimó la enmienda 638.

La quinta no ha sido objeto de enmiendas.

En el estudio de la sexta se desestimaron las enmiendas 639, 99, 642, 937, 640 y 641.

En el estudio de la séptima se desestimó la enmienda 1.156.

En el estudio de la octava se desestimaron las enmiendas 643, 1.157 y 1.278.

En el estudio de la novena se retiró la enmienda 779 y se desestimaron las 356, 644, 1.158 y 1.279.

La décima no ha sido objeto de enmiendas.

En el estudio de la undécima se desestimaron las enmiendas 938 y 357, estimando ya aceptada la 645.

A continuación se entró en el estudio de las Disposiciones Transitorias.

En la discusión de la primera se desestimó la enmienda 54.

La segunda no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión de la tercera se desestimaron las enmiendas 358, 1.221, 1.222 y 1.223.

Las cuarta y quinta no han sido objeto de enmiendas.

En la discusión de la sexta se estimó la enmienda 764 y se desestimaron las 646 y 1.159.

En la discusión de la séptima se desestimaron las enmiendas 647 y 1.160.

Las Disposiciones octava, novena, décima y undécima no han sido objeto de enmiendas.

En el estudio de la decimosegunda se desestimaron las enmiendas 652, 1.161 y 1.338.

En el estudio de la decimotercera se desestimaron las enmiendas 653 y 1.162.

En el estudio de la decimocuarta se desestimaron las enmiendas 654, 1.163 y 1.339.

La Disposición decimoquinta no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión de la decimosexta se estimó la enmienda 765 y se desestimó la 1.224.

En la discusión de la decimoséptima se desestimó la enmienda 939.

En la discusión de la decimoctava se desestimaron las enmiendas 1.164, 655 y 1.225.

En la discusión de la decimonovena se desestimaron las enmiendas 359, 656, 940, 1.165 y 1.340.

La Disposición vigésima no ha sido objeto de enmiendas.

En el estudio de la vigésimo primera se desestimó la enmienda 360 y se estimó la 766, si bien la Ponencia acuerda que debe colocarse en el lugar que le corresponde, es decir, como una Disposición Transitoria vigésimo sexta bis.

En el estudio de la vigésimo segunda se desestimaron las enmiendas 361 y 657; considerando la Ponencia, en el estudio de la enmienda 1.166, que el problema que plantea debe ser objeto de especial consideración, dejándose para trámite posterior la decisión de si debe o no ser incorporada al texto del Proyecto.

En el estudio de la vigésimo tercera se desestimó la enmienda 362.

En el estudio de la vigésimo cuarta se desestimó la enmienda 1.280, acordándose, por propia iniciativa de la Ponencia y por unanimidad, la adopción de un nuevo párrafo cuarto.

En el estudio de la vigésimo quinta se estimó la enmienda 767 y se desestimaron las 658, 1.167, 1.288 y 1.289.

En el estudio de la vigésimo sexta se desestimaron las enmiendas 1.168, 100, 138, 1.281, 140, 139 y 1.282.

La Ponencia, como ya se ha dicho en el estudio de la Disposición Transitoria vigésimo primera, consideró que la enmienda 766 debe ser incluida en el texto como Disposición Transitoria vigésimo sexta bis.

En el estudio de la vigésimo séptima se desestimaron las enmiendas 387, 648, 1.283, 115 y 1.286.

En el estudio de la vigésimo octava fue desestimada la enmienda 768.

En el estudio de la vigésimo novena se estimó la enmienda 769, formulándose por el representante del Grupo Popular «in voce» la enmienda de supresión del precepto.

Igualmente, el representante del Grupo Popular pidió la desaparición de la Disposición Transitoria trigésima, que no ha sido objeto de enmiendas.

En el estudio de la trigésimo primera se estimaron las enmiendas 770 y 771.

En el estudio de la trigésimo segunda se estimó la enmienda 772 y se desestimaron las 650, 651, 659, 1.169, 1.284 y 55.

Seguidamente se entró en el estudio de las Disposiciones Finales.

La primera no ha sido objeto de enmiendas.

En la discusión de la Segunda se desestimaron las enmiendas 116, 1.291 y 137; estimándose la 773, que pide la supresión de la misma, a lo que se accede, puesto que

su contenido ha sido ya incorporado al texto del artículo 19 del Proyecto.

La tercera fue informada de acuerdo con el texto del Proyecto, sin que haya sido objeto de enmiendas.

Finalmente, la Ponencia ha observado que en el texto del artículo 132 publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 118-I, de 19 de septiembre de 1984, se ha cometido un error, ya que el texto que aparece es el siguiente:

«Artículo 132...

2.c) Las vocalías no atribuidas de acuerdo con la reserva activa al producirse la convocatoria...».

Realmente, el texto debería ser el que sigue:

«Artículo 132...

2.c) Las vocalías no atribuidas de acuerdo con la regla anterior se distribuirán conforme al principio del resto mayor. Para ello, se multiplicará el número de vocalías obtenidas según dicha regla anterior por la cuota de reparto. El número resultante se sustraerá del total de votos válidos obtenidos por cada candidatura. El resultado de la sustracción arrojará el resto correspondiente a cada candidatura. Las vocalías no asignadas según lo dispuesto en el número anterior se atribuirán sucesivamente a las candidaturas que cuenten con mayor resto, hasta agotar las doce vocalías sometidas a elección.

3. Determinado el número de vocalías que corresponden a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1985.—**Francisco Granados Calero, Antonio Díaz Fuentes, José María Ruiz Gallardón, Marcos Vizcaya Retana, José María Trias de Bes i Serra y Juan María Bandrés Molet.**

## A N E X O

### PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

(Texto sustentado por la Ponencia)

#### TITULO PRELIMINAR

#### Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

##### Artículo 1

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del

Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley.

##### Artículo 2

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

2. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente le sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

##### Artículo 3

1. La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.

2. La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de Estado de Sitio, de acuerdo con la Declaración de dicho Estado y la Ley Orgánica que lo regula, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 34 de esta Ley.

##### Artículo 4

La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

##### Artículo 5

1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica.

3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

4. En todos los casos, en que según la Ley proceda

recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

#### Artículo 6

Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.

#### Artículo 7

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales, y están garantizados y bajo la tutela efectiva de los mismos.

2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se aplicarán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan, en ningún caso, restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.

3. Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén estatutariamente habilitados para su defensa y promoción.

#### Artículo 8

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que las justifican.

#### Artículo 9

1. Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley.

2. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

3. Los del orden administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias. No obstante, las pretensiones de Seguridad Social podrán ser atribuidas por la ley a los órganos de la jurisdicción social.

4. A los órganos jurisdiccionales del orden social se atribuye el conocimiento de las pretensiones fundadas en

la rama social del Derecho, en los términos y con la extensión que señale la ley.

5. La Jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, sobre la misma. En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

#### Artículo 10

1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, salvo cuando se trate de la materia penal, cuyo conocimiento se reserva siempre a los órganos de esta clase.

2. La existencia de una cuestión prejudicial penal, de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.

#### Artículo 11

1. El ejercicio de las acciones y la oposición, en todo tipo de procesos, respetará las reglas de la buena fe.

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Los Juzgados y Tribunales de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución deberán resolver siempre sobre el fondo de las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando no se subsane el defecto por el procedimiento establecido en las leyes.

#### Artículo 12

1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden judicial, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las Leyes establezcan.

3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales dictar circulares con instrucciones de carácter general, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

## Artículo 13

Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados.

## Artículo 14

1. Los Jueces o Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de que puedan iniciar de oficio el procedimiento adecuado o poner los hechos en conocimiento del Juez competente.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

## Artículo 15

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados, suspendidos o jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley.

## Artículo 16

1. Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma establecida en las Leyes y disciplinariamente en los casos y en la forma establecidos en esta Ley.

2. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

## Artículo 17

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley.

2. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.

## Artículo 18

1. Las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las Leyes.

2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios térmi-

nos. Si la ejecución resultase imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una Sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar la indemnización correspondiente por vía incidental.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y la Ley, corresponde al Rey.

## Artículo 19

1. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley.

2. Asimismo podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos que la Ley establezca.

3. Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

## Artículo 20

1. La Justicia será gratuita, en los supuestos que establezca la Ley.

2. Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.

## LIBRO I

### DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES Y DE LA EXTENSION Y LIMITES DE LA JURISDICCION

#### TITULO I

#### De la planta y organización territorial de los Juzgados y Tribunales

#### CAPITULO I

#### De los Juzgados y Tribunales

## Artículo 21

El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a

los Jueces o Magistrados, que se organizan en los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Juzgado de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia; de Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores, y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Audiencias Territoriales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

#### Artículo 22

1. En los Tribunales donde existan dos o más Secciones del mismo orden jurisdiccional, se designarán por numeración ordinal.
2. En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase se designarán por numeración ordinal.

#### Artículo 23

En cada Sala o Sección de los Tribunales habrá una o más Secretarías y una sola en cada Juzgado.

#### Artículo 24

La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por Ley. Será revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

### CAPITULO II

#### De la división territorial en lo judicial

#### Artículo 25

El Estado se organiza territorialmente a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias, territorios y, en su caso, Comunidades Autónomas.

#### Artículo 26

El Municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

#### Artículo 27

1. El Partido es la unidad territorial integrada por

uno o más municipios, pertenecientes a una misma provincia.

2. La modificación de Partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.

3. El Partido podrá coincidir con la demarcación provincial.

#### Artículo 28

La Provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

#### Artículo 29

1. El Territorio comprenderá una o más provincias integradas, en su caso, en el ámbito de una misma Comunidad Autónoma.
2. La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

#### Artículo 30

1. La Ley de Planta y Demarcación determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales.
2. A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.
3. El Gobierno, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas, redactará un anteproyecto que será informado por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.
4. Emitido el precitado informe, el Gobierno aprobará el oportuno Proyecto de Ley que en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales para su tramitación.

5. La demarcación judicial será revisada cada cinco años o antes si las circunstancias lo aconsejan mediante Ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

6. Las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales.

#### Artículo 31

1. La creación de Salas, Secciones y Juzgados, corresponderá al Gobierno cuando no supongan alteración de la demarcación judicial.
2. En este caso será oída preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

## CAPITULO III

### De la extensión y límites de la jurisdicción

#### Artículo 32

1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público.

#### Artículo 33

En el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1. Con carácter exclusivo, cuando se ejerciten acciones relativas a derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en territorio español; en materia de validez, nulidad o disolución de personas jurídicas con domicilio en territorio español, así como respecto de las decisiones de sus órganos; en materia de nulidad de inscripciones practicadas en registros españoles y materia de derechos de propiedad intelectual e industrial si el depósito o el registro ha tenido lugar en territorio español.

2. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados y Tribunales españoles o el demandado tenga su domicilio en España, salvo que la acción ejercitada se refiera a materia incluida en el apartado precedente y los bienes inmuebles, el domicilio de las personas jurídicas o el registro se encuentren en el extranjero.

3. En defecto de los criterios precedentes, en materia de declaración de ausencia, fallecimiento o incapacidad, cuando el desaparecido o el presunto incapaz tengan su residencia habitual en territorio español; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, si ambos poseen residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España; en las acciones de filiación o sobre relación paterno filiales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en territorio español; en materia de alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio español; en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España; en materia de obligaciones extracontractuales, siempre que haya ocurrido en territorio español el hecho de que deriven; en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en

España; en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda.

4. Cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento que deban cumplirse en territorio español o para las que sean competentes los Tribunales españoles conforme a los apartados precedentes.

5. Para el reconocimiento y ejecución en España de las resoluciones judiciales y arbitrales dictadas en el extranjero.

6. En materia concursal, según lo dispuesto en su Ley reguladora.

#### Artículo 34

En este orden civil corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaria y de «ab intestato» de los miembros de las Fuerzas Armadas muertos en campaña o navegación, limitada a la práctica de la asistencia necesaria para disponer el sepelio, formación de inventario, seguridad de los bienes y entrega de éstos a quienes aparezcan como herederos, sin hacer declaración de derechos.

#### Artículo 35

En el orden penal se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Leyes especiales sobre la aplicación de la Ley penal sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales.

#### Artículo 36

En el orden administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general, actos u omisiones de las Administraciones Públicas españolas. Asimismo, conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los Poderes Públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes.

#### Artículo 37

1. En el orden social la jurisdicción española será competente cuando sea España el lugar de celebración o ejecución del contrato de trabajo; cuando el trabajador sea español, cualquiera que sea el lugar del contrato, si el empresario es español o tiene domicilio, agencia o sucursal en España y cuando se trate de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier clase de representación en España.

2. Igualmente será competente el orden social de la jurisdicción para conocer de los conflictos colectivos de trabajo y del control de legalidad de los convenios colec-

tivos promovidos o celebrados respectivamente en territorio español.

## **CAPITULO IV**

### **De los conflictos de jurisdicción**

#### **Artículo 38**

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cuatro vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por su Sala de Gobierno, y los otros dos serán Consejeros Permanentes de Estado, designados por el Pleno del Consejo de Estado. Actuará como secretario de este Tribunal el actuuario de Gobierno del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 39**

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la jurisdicción militar serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo; dos Magistrados de la Sala de lo Penal, de dicho Alto Tribunal, designados por la Sala de Gobierno, y dos Consejeros Togados del Consejo Supremo de Justicia Militar designados por dicho Consejo. Actuará como secretario de esta Sala el actuuario de Gobierno del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 40**

Anualmente se renovarán los componentes de los órganos colegiados decisorios previstos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 41**

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos se ajustará a lo dispuesto en la Ley.

## **CAPITULO V**

### **De los conflictos y cuestiones de competencia**

#### **Artículo 42**

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por

una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como secretario de esta Sala especial el actuuario de Gobierno del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 43**

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

#### **Artículo 44**

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

#### **Artículo 45**

Promovido el conflicto de la competencia en escrito razonado, en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, el Juez o Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

#### **Artículo 46**

1. Al requerimiento de inhibición se acompañará testimonio del auto dictado por el Juez o Tribunal requirente, de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquél.

2. El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y las partes por plazo común de diez días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

#### **Artículo 47**

1. Si no se accediere al requerimiento, se comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de Conflictos.

2. La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los diez siguientes, sin que contra él quepa recurso alguno. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

## Artículo 48

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

## Artículo 49

1. Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de éste por el Juez o Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél.

2. No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan un carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Jueces o Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

## Artículo 50

Si Jueces o Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales hubiesen dictado resoluciones contrarias entre sí, que por su naturaleza fueren firmes, y donde en mérito a hechos, pretensiones y sujetos iguales ambos se declaren incompetentes, dejando de resolver el fondo por apreciarse falta de jurisdicción, podrá interponerse recurso por defecto de jurisdicción, del que conocerá la Sala de Conflictos, completada con un Magistrado más por cada uno de los órdenes jurisdiccionales afectados, la cual declarará cuál es el orden competente.

## Artículo 51

Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales.

## Artículo 52

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

## TITULO II

### De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

#### CAPITULO I

#### Del Tribunal Supremo

#### Artículo 53

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

#### Artículo 54

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas.

#### Artículo 55

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera, de lo Civil.
- Segunda, de lo Penal.
- Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta, de lo Social.

#### Artículo 56

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que establezca la Ley.
2. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.

3. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra alguno de los Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, de una Audiencia o de cualquiera de sus Salas o Secciones, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

4. De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los Tratados, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

#### Artículo 57

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la Ley.

2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidentes y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, de una Audiencia o de cualquiera de sus Salas o Secciones por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo.

#### Artículo 58

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

1. En única instancia:

a) Del recurso de esta naturaleza que se promueva contra disposiciones y actos emanados del Consejo de Ministros o de sus Comisiones Delegadas.

b) Del recurso contra las disposiciones y actos emanados del Consejo General del Poder Judicial y, asimismo, contra los actos y disposiciones procedentes de los órganos de gobierno de las Cortes Generales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de administración.

2. Del recurso de casación que se interponga contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales salvo que dicho recurso se funde en la infrac-

ción del Derecho propio de las Comunidades Autónomas.

3. Del recurso de casación que se interponga contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

4. Del recurso de revisión que establezca la Ley y que no esté atribuido a la Sala de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia.

5. Del recurso de casación y del de revisión contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.

6. Del recurso de casación para unificación de doctrina cuando dos o más Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, al resolver recursos de apelación, hubieran dictado sentencias contradictorias en que en mérito a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales se llegara a pronunciamientos distintos, salvo que dicho recurso se funde en la infracción del Derecho propio de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 59

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia laboral y de seguridad social que establezca la Ley.

2. Del recurso extraordinario de casación para unificación de doctrina, cuando dos o más Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales o Juzgados de lo Social en sentencias no susceptibles de recurso hubieran dictado sentencias contradictorias en que, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustanciales iguales, se llegara a pronunciamientos distintos.

#### Artículo 60

1. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

#### Artículo 61

Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala.

En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

3. De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

4. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

5. De las demandas de responsabilidad dirigidas contra los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

6. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

## CAPITULO II

### De la Audiencia Nacional

#### Artículo 62

La Audiencia Nacional, con sede en la Villa de Madrid tiene jurisdicción en toda España.

#### Artículo 63

1. La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y el número de Magistrados que determine la Ley para cada una de sus Salas.

2. El Presidente de la Audiencia Nacional tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo.

#### Artículo 64

1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

- De lo Penal.
- De lo Contencioso-Administrativo.
- De lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro del mismo orden jurisdiccional.

#### Artículo 65

La Sala de lo Penal conocerá:

1. En única instancia del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el Jefe del Estado, su sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia Territorial.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Territoriales.

e) Delitos distintos a los comprendidos en los apartados anteriores cuando, por su extraordinaria complejidad o graves efectos en el ámbito nacional, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que su instrucción corresponda a un Juzgado Central.

f) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los Tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con los anteriores.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuestas por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

3. De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del presunto extradicto.

4. De los recursos de apelación y quejas que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.

5. De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

#### Artículo 66

La Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá en única instancia de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o Entidades cualquiera que sea su ámbito territorial.

#### Artículo 67

La Sala de lo Social conocerá en única instancia:

1. De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.
2. De los procesos sobre conflictos colectivos de carácter interpretativo cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

#### Artículo 68

1. Conocerá además cada una de las Salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan.
2. A estos efectos los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

#### Artículo 69

Una Sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las dos Salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que respectivamente les sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de Sala o de más de dos Magistrados de una Sala.

### CAPITULO III

#### De los Tribunales Superiores de Justicia

#### Artículo 70

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

#### Artículo 71

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de esta.

#### Artículo 72

1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado de una o varias Audiencias Territoriales y de una Sala de Recursos.
2. El Presidente del Tribunal Superior, que tendrá categoría de Magistrado, lo será igualmente de la Audiencia Territorial de su sede y de la Sala de Recursos.

#### Artículo 73

La Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1. Del recurso de casación para unificación de doctrina cuando dos Salas de lo Contencioso-Administrativo, al resolver recursos de apelación, hubieren dictado sentencias en que en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se haya llegado a pronunciamientos distintos, siempre que el recurso se funde exclusivamente en infracción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma.
2. De los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, siempre que dichos recursos se funden exclusivamente en infracción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma.
3. De los recursos de revisión que establezca la Ley contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o Salas del mismo orden que resuelvan recursos contra disposiciones o actos de la Comunidad Autónoma.
4. De los recursos de casación contra las resoluciones dictadas por las Salas de lo Civil cuando se funden exclusivamente en infracción del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad.
5. De los recursos de revisión que establezca la Ley contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Civil en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad.
6. De las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.

#### Artículo 74

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala de Recursos, conocerá:

1. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.
2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Presidente de la Audiencia Territorial, en su caso, de los Presidentes de Salas, de Audiencia Provincial del territorio de la Comunidad Autónoma, o de más de dos Magistrados de una Sala o Audiencia Provincial.

#### Artículo 75

Contra las resoluciones de la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia no cabrán otros recursos que los siguientes:

1. El de suplica ante la propia Sala, cuando proceda.

2. El de revisión ante la propia Sala, en los casos previstos en la Ley.

3. Con carácter excepcional el de casación ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, contra las sentencias dictadas en materia propia de la competencia de aquélla, cuando se hubiere incurrido en exceso de jurisdicción.

#### Artículo 76

Cuando los Estatutos de Autonomía atribuyan a los Organos Jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos sobre calificación de títulos referentes al Derecho Foral o Especial privativos sujetos a inscripción en un Registro de la Propiedad de su territorio, la competencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá en vía gubernativa, sin ulterior recurso, en cuanto se refiera exclusivamente a defectos sobre las materias de Derecho Foral o Especial de dicho territorio. En las demás materias, la decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia será apelable conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia competentes para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos.

#### Artículo 77

En todo lo no previsto en este capítulo se estará, en cuanto fuere aplicable, a lo dispuesto en esta Ley para las Audiencias Territoriales, su Presidente, Magistrados, Secretarios y personal auxiliar.

### CAPITULO IV

#### De las Audiencias Territoriales

#### Artículo 78

1. Las Audiencias Territoriales tomarán el nombre de la capital del territorio donde tengan su sede y extenderán su jurisdicción al ámbito de aquél.

2. Los Estatutos de Autonomía podrán, sin embargo, atribuir a la Audiencia Territorial radicada en la Comunidad Autónoma la denominación de ésta.

#### Artículo 79

La constitución de una Comunidad Autónoma con un ámbito distinto al de un territorio implicará la modificación de éste. La modificación de la demarcación judicial para adaptar el territorio o territorios al ámbito de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo mediante Ley.

#### Artículo 80

1. Las Audiencias Territoriales se compondrán de su Presidente, que tendrá categoría de Magistrado, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la Ley para cada una de sus Salas y Secciones, en su caso.

2. Las Audiencias Territoriales estarán integradas por las siguientes Salas:

- De lo Civil.
- De lo Contencioso-Administrativo.
- De lo Social.

3. En la Audiencia Territorial quedará integrada, como Sala de lo Penal, la Audiencia Provincial con sede en la capital del territorio.

4. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje podrán crearse dos o más Secciones del mismo orden jurisdiccional.

#### Artículo 81

En aquellas Audiencias Territoriales en que el escaso número de asuntos lo justifique, podrá reducirse el número de Magistrados, quedando compuestas las distintas Salas por su respectivo Presidente y los Presidentes y Magistrados, en su caso, de los órdenes jurisdiccionales que designe la Sala de Gobierno. En tal caso, los Presidentes que concurren a Sala de orden jurisdiccional distinto no quedarán excluidos del turno de ponencias.

#### Artículo 82

1. Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran, podrán crearse, con carácter excepcional, Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de la Audiencia Territorial, con jurisdicción limitada a una o varias provincias, que podrán integrarse en una Audiencia Provincial.

2. Dichas Secciones estarán formadas cuando menos por un Magistrado y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial.

#### Artículo 83

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. De los recursos de apelación contra resoluciones dictadas en Primera Instancia, en materia civil, por los Jueces de Primera Instancia de la provincia de su sede.
2. De los recursos de queja por inadmisión del de apelación, cuando procedan de los mismos Juzgados.
3. De las cuestiones de competencia que se susciten

en materia civil entre Juzgados del territorio sin otro superior común.

4. De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, cuando la competencia no corresponda al Tribunal Supremo.

#### Artículo 84

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. En única instancia:

a) De los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración Pública de ámbito nacional, con excepción de los atribuidos a otros órganos de la jurisdicción.

b) De los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Consejo de Gobierno y del Presidente de las Comunidades Autónomas y de las Asambleas legislativas de éstas.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que sean susceptibles de ello.

3. De las cuestiones de competencias que se susciten entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del territorio.

#### Artículo 85

Las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales conocerán:

1. En única instancia, de los procesos sobre controversias que afecten a intereses generales de trabajadores y empresarios en ámbito superior a la provincia que la Ley establezca.

2. De los recursos que prevea la Ley contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social.

3. De las cuestiones de competencias que se susciten entre los Juzgados de lo Social del territorio.

#### Artículo 86

Las Salas de las Audiencias Territoriales conocerán de las recusaciones que se formularen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la Sala a que se refiere el artículo siguiente.

#### Artículo 87

1. Una Sala constituida por el Presidente de la Au-

diencia Territorial, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada uno de ellos conocerá:

a) De las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencia Provincial del territorio o más de dos Magistrados de una Sala o Audiencia Provincial.

b) De las cuestiones de competencia que se susciten entre las Audiencias Provinciales del territorio o, en materia penal, entre Juzgados del mismo que no tengan otro superior común.

2. En el supuesto de integración de la Audiencia Territorial en el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, estas competencias serán ejercidas por la Sala de Recursos del mismo.

### CAPITULO V

#### De las Audiencias Provinciales

#### Artículo 88

1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

2. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

#### Artículo 89

1. Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos o más Magistrados. También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá la Sección Primera.

2. Cuando el escaso número de causas de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo de las causas señaladas y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precisen de la Audiencia Territorial. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

#### Artículo 90

Las Audiencias Provinciales conocerán:

1. En juicio oral y público, y en única instancia, de las causas por delito, a excepción de las que la Ley atribuya al conocimiento de los Juzgados de Instrucción o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2. De los recursos de apelación y de queja, en materia penal, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción en los casos previstos en la Ley.

Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas, cuando así lo establezca la Ley, se fallarán definitivamente en turno de reparto por un Magistrado de la Audiencia Provincial, que actuará como Tribunal unipersonal.

3. De los recursos de apelación y de queja contra resoluciones dictadas en primera instancia, en materia civil, por los Jueces de Primera Instancia de la provincia, que no sean de la provincia sede de la Audiencia Territorial.

4. De las cuestiones de competencia, en materia civil y penal, que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

5. De las recusaciones de sus Magistrados cuando la competencia no es atribuida a la Sala Especial existente a esos efectos en el seno de las Audiencias Territoriales.

6. De los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas.

7. De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Menores de la provincia.

#### Artículo 91

Las Salas de lo Penal de las Audiencias Territoriales conocerán, además, de la instrucción y fallo de las causas seguidas contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo, cuando la competencia no corresponda al Tribunal Supremo.

#### Artículo 92

El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma establecida en la Ley del Jurado. Esta regulará los delitos a los que será aplicable este procedimiento.

### CAPITULO VI

#### **De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de los de Vigilancia Penitenciaria y de Menores**

#### Artículo 93

En cada Partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito. Tomarán su designación del Municipio de su sede.

#### Artículo 94

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales.

2. De los actos de jurisdicción voluntaria previstos en la Ley.

3. De los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Paz y del de queja por inadmisión del de apelación.

4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Jueces de Paz del partido.

#### Artículo 95

1. El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, de conformidad con lo que establezca la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los Registros Consulares.

2. En las poblaciones que por su importancia demográfica lo requieran se podrá atribuir esta competencia con exclusividad a uno o más Jueces de Primera Instancia, en cuyo caso conocerán también de las actuaciones judiciales de carácter no contencioso que afecten al estado civil de las personas, pudiendo quedar relevados de otras funciones.

#### Artículo 96

Los Juzgados de Instrucción conocerán, en lo Penal:

1. De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales.

2. De la instrucción y fallo de las causas por delito o falta en que así se establezca por la Ley.

3. De los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en juicio de falta por los Jueces de Paz cuando así lo establezca la Ley y de los de queja por inadmisión del de apelación.

4. De los procesos de «habeas corpus».

5. De las cuestiones de competencia en materia penal entre los Jueces de Paz del partido.

6. Corresponde también a los Jueces de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

#### Artículo 97

En la villa de Madrid, además de los Juzgados de Instrucción ordinarios, podrá haber uno o más Juzgados

Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional.

#### Artículo 98

En aquellos partidos en que el número de asuntos lo justifique y en los que haya ocho o más Juzgados se podrá establecer, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial publicado en el «Boletín Oficial del Estado», la separación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

#### Artículo 99

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Superior de Justicia y a propuesta de la Junta de Jueces, si la hubiere, que uno o varios Juzgados asuman con carácter exclusivo, en su circunscripción territorial, la competencia para el conocimiento de los asuntos de derecho de familia o de materias específicas, penales, civiles o mercantiles.

2. Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquél en que se adopte.

3. Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos, hasta su conclusión.

#### Artículo 100

1. En cada territorio, con jurisdicción en todo él y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

2. Cuando el volumen de asuntos lo requiera podrán establecerse uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las capitales de provincia o poblaciones que por Ley se determine, distintas de la capital del territorio correspondiente. Tomarán su denominación de la del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción a la provincia o partido correspondiente.

#### Artículo 101

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones de los órganos de las Administraciones Públicas de ámbito inferior a la Comunidad Autónoma que no estén atribuidos a la Sala de dicho orden de la Audiencia Territorial.

#### Artículo 102

1. En cada provincia con jurisdicción en toda ella y sede en su capital habrá uno o más Juzgados de lo So-

cial. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen.

2. Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro del mismo territorio.

#### Artículo 103

Los Juzgados de lo Social conocerán en primera o única instancia de los procesos relativos a materias laborales y de Seguridad Social que la Ley establezca.

#### Artículo 104

1. En las poblaciones que se determine, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de rehabilitación social, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades Penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

2. Estas competencias podrán desarrollarse bien en régimen de exclusividad, bien compatibilizándolas con las demás del orden jurisdiccional penal.

#### Artículo 105

1. El número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se determinará en la Ley de Planta, atendiendo principalmente a la ubicación de los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de estos.

2. El Gobierno establecerá la sede de estos Juzgados y distribuirá la competencia territorial entre los mismos previas las formalidades previstas en el párrafo segundo del artículo 31 de esta Ley.

#### Artículo 106

1. Contra todos los autos que dicten los Jueces de Vigilancia cabrá recurso de reforma.

2. Las resoluciones que adopten los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán susceptibles de apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, que se regirán por los trámites establecidos para estos recursos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. También cabrán recursos de apelación y queja para ante la Audiencia Provincial, en cuyo territorio tenga su sede el Juzgado, contra las decisiones que adopten en lo referente al régimen penitenciario y demás materias de la competencia del Juez de Vigilancia, siempre que éste no haya resuelto en vía de recurso.

4. En todos los casos a que se refieren los apartados anteriores se dará audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, para que en término improrrogable de tres días formulen sus alegaciones. El Juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

#### Artículo 107

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda, o bien a un partido determinado o agrupación de partidos o bien a dos o más provincias. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

#### Artículo 108

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones reeducadoras, reformadoras y de reinserción social que establezcan las Leves para los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta.

#### Artículo 109

Las decisiones de los Jueces de Menores serán recurribles en los casos y forma que la Ley establezca ante la Audiencia Provincial respectiva.

### CAPITULO VII

#### De los Juzgados de Paz

#### Artículo 110

1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

2. Podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados.

#### Artículo 111

Los Jueces de Paz serán competentes:

1. En el orden civil, para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine, así como para la actuación de las demás funciones que aquella les atribuya.

2. En el orden penal:

a) Para la sustanciación en primera instancia, fallo y

ejecución de los procesos incoados por faltas contra los intereses colectivos, según el Código Penal.

b) Para intervenir en actuaciones penales a prevención, por delegación o cualesquiera otras que les atribuya la Ley.

#### Artículo 112

Las sentencias se dictarán previa celebración de un juicio público no sujeto a más formalidades que las que garantice la audiencia, la defensa e igualdad de las partes y la oportunidad de aportar las pruebas conducentes a la defensa en su derecho. Las sentencias penales señalarán en todo caso la falta y la pena que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

#### Artículo 113

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos se designarán para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial correspondiente. La designación recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevista en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuara de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

5. Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

#### Artículo 114

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, salvo la licenciatura de Derecho, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

## Artículo 115

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de Carrera en lo que les sea de aplicación.

## LIBRO II

### DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

#### TITULO I

#### De los órganos de Gobierno del Poder Judicial

##### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones generales

## Artículo 116

1. El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia.

2. El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley. Con subordinación a él, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales ejercerán las funciones que esta Ley las atribuye sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales.

## Artículo 117

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General de Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del Órgano de Gobierno del mismo. Su categoría y honores serán los correspondientes al titular de uno de los tres Poderes del Estado.

## Artículo 118

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales ejercen sus competencias en el territorio co-

rrespondiente. La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional se regirá por las normas relativas a las de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales en cuanto le sean de aplicación.

2. El resto de los órganos jurisdiccionales ejercerán sus atribuciones gubernativas con referencia a su propio ámbito territorial y orgánico.

## TITULO II

### Del Consejo General de Poder Judicial

#### CAPITULO I

#### De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

## Artículo 119

El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

2. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.

3. Inspección de Juzgados y Tribunales.

4. Formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

5. Nombramiento por Real Orden de los Jueces y presentación a Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.

6. Formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales.

7. Régimen disciplinario del resto del personal que preste servicios en la Administración de Justicia.

8. Nombramiento de Secretario General y miembro de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.

9. Ejercicio de las competencias que la Ley le atribuya relativas al Centro de Estudios Judiciales.

10. Elaboración y aprobación del anteproyecto de Presupuesto del Consejo General.

11. Potestad reglamentaria en los términos establecidos en la presente Ley.

12. Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.

## Artículo 120

1. El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de Leyes y Disposiciones generales en relación con las siguientes materias:

- a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales en los términos del artículo 31 de esta Ley.
- b) Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia.
- c) Estatuto Orgánico de Jueces, Magistrados y Secretarios.
- d) Estatuto Orgánico del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- e) Materias procesales que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.
- f) Régimen Penitenciario.
- g) Aquellas otras que le atribuyen las Leyes.

2. El Consejo General del Poder Judicial emitirá el informe en el plazo de treinta días. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días.

3. El Gobierno remitirá dicho Informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de leyes.

4. El Consejo General será oído con carácter previo al nombramiento del Fiscal General del Estado.

#### Artículo 121

1. El Consejo General del Poder Judicial elevará, anualmente, a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las Leyes asignan al Poder Judicial.

2. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de dicha Memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o del miembro del mismo en quien aquél delegue. El contenido de dicha Memoria, de acuerdo siempre con los Reglamentos de las Cámaras, podrá dar lugar a la presentación de mociones, preguntas de obligada contestación por parte del Consejo y, en general, a la adopción de cuantas medidas prevean aquellos Reglamentos.

#### Artículo 122

El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar Reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la Función Pública. Estos Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por el Presidente.

#### Artículo 123

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

2. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

3. Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el número 1 de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia.

4. Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea Legislativa.

### CAPITULO II

#### **De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros**

#### Artículo 124

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

#### Artículo 125

Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 126 y siguientes de esta Ley.

#### Artículo 126

El Consejo General se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. Transcurrido dicho plazo, el Consejo continuará en

el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución del nuevo.

#### Artículo 127

La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el Vocal de mayor edad, miembro de dicho Consejo, y se celebrará una vez nombrados los veinte Vocales del mismo, que prestarán previamente juramento o promesa ante el Rey.

#### Artículo 128

Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo.

#### Artículo 129

1. La elección de los vocales de procedencia judicial se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

2. El Consejo General del Poder Judicial deberá convocarla con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo.

3. La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

#### Artículo 130

No podrán ser candidatos:

1. Quienes no se hallen en servicio activo al producirse la convocatoria.

2. Quienes hubiesen sido miembros del Consejo saliente.

3. Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo.

4. Quienes formen parte de la Junta Electoral, salvo que manifiesten su propósito de ser candidatos en la reunión en que la Junta Electoral se constituya, una vez convocadas las elecciones, en cuyo caso cesarán en esta.

5. Las inelegibilidades que se establecen en los números 2 y 3 del apartado anterior serán también de aplicación al régimen de designación por las Cámaras Legislativas.

#### Artículo 131

El procedimiento electoral será el siguiente:

1. Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados podrán presentar candidaturas para cubrir los

puestos a elegir. También podrán presentar candidaturas las Agrupaciones de electores que cuenten, al menos, con el 5 por ciento de los miembros del cuerpo electoral.

2. a) Las candidaturas deberán incluir los nombres de doce Vocales y seis suplentes.

b) Las candidaturas se presentarán en listas en las que deberá expresarse el orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

c) Las candidaturas comprenderán Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales.

3. Ningún candidato podrá figurar en más de una candidatura ni aparecer como titular y suplente simultáneamente.

4. Todo candidato deberá hacer constar su aceptación de la inclusión de su nombre en la candidatura.

5. Para la elección, las candidaturas se presentarán en papeletas confeccionadas según lo dispuesto en los números anteriores.

6. Cada lector dará su voto a una candidatura integrada tanto por los candidatos a Vocales como por los candidatos suplentes. Los electores no podrán introducir alteraciones ni modificaciones en las listas, resultando nulas las papeletas que presenten tachaduras, adiciones, alteraciones del orden o cualquier otro género de modificación.

#### Artículo 132

1. Concluida la elección, se procederá al escrutinio, contabilizando los votos obtenidos por cada candidatura.

2. Realizada la operación anterior, se atribuirán los Vocales entre las candidaturas concurrentes, procediendo para ello del siguiente modo:

a) Se dividirá entre doce el número de votos válidos emitidos en la elección, obteniendo así una cuota de reparto.

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por cada candidatura entre la cuota de reparto. El número entero resultante de esa división arrojará las vocalías que inicialmente correspondan a cada candidatura.

c) Las vocalías no atribuidas de acuerdo con la regla anterior se distribuirán conforme al principio del resto mayor. Para ello se multiplicará el número de vocalías obtenidas según dicha regla anterior por la cuota de reparto. El número resultante se sustraerá del total de votos válidos obtenidos por cada candidatura. El resultado de la sustracción arrojará el resto correspondiente a cada candidatura. Las vocalías no asignadas según lo dispuesto en el número anterior se atribuirán sucesivamente a las candidaturas que cuenten con mayor resto, hasta agotar las doce vocalías sometidas a elección.

3. Determinado el número de vocalías que corresponde a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparecen.

#### Artículo 133

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución.

2. Si el cese afecta a uno de los Vocales propuesto por las Cámaras legislativas, el Presidente del Consejo General lo pondrá en conocimiento de las mismas para que se proceda a la elección del sustituto.

3. Si algún Vocal de procedencia judicial cesare antes de expirar su mandato, la vocalía se atribuirá al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

4. No obstante, los candidatos incluidos en los tres primeros lugares de cada candidatura deberán pertenecer siempre a la categoría que ostentaban en el momento de celebrarse la elección. En caso de que dichos Vocales modificasen su categoría, o de que cesasen por cualquier causa, serán sustituidos por el que le suceda en la candidatura y pertenezca a la misma categoría que el Vocal cesante ostentaba en el momento de la elección, recurriéndose, en su defecto, a la lista de candidatos suplentes.

#### Artículo 134

Con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo saliente, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras Legislativas, interesando se proceda a la elección de los Vocales que a las mismas corresponda designar.

#### Artículo 135

Los nombramientos de todos los Vocales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en Real Despacho, refrendado por el Ministro de Justicia.

### CAPITULO III

#### Del Estatuto de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

#### Artículo 136

1. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial, elegidos por las Cortes Generales, desarrollarán su actividad con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar. Les serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas de los Jueces y Magistrados enunciadas expresamente en el artículo 411, apartado 2, de la presente Ley Orgánica.

2. La situación administrativa para los que sean funcionarios no judiciales será la de servicios especiales.

3. Los miembros de la Carrera Judicial que sean designados Vocales del Consejo General del Poder Judicial continuarán en activo y adscritos a los correspondientes Organos Judiciales de origen, desempeñando en éstos el trabajo propio de su categoría y naturaleza, con la única excepción de los Vocales que sean designados miembros de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, quienes pasarán a la situación de Servicios Especiales regulada en esta Ley.

4. Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación que lleve consigo el derecho de reserva de plaza por ocupar un cargo de duración determinada y dotado de inamovilidad se podrán cubrir, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación, a través de los mecanismos ordinarios de provisión.

5. Quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos al Tribunal colegiado en que se hubiera producido la reserva o, si se tratase de un Juzgado, a disposición del Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente y sin merma de las retribuciones que vinieran percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, cuando éstos se prestaren en lugar distinto del de su residencia, que permanecerá en el de la plaza reservada que hubiere ocupado.

6. Mientras desempeñen la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción. Ocuparán definitivamente la plaza reservada que sirvieran cuando vayan por cualquier causa. Cuando queden en situación de adscritos, serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal colegiado de que se trate o en los Juzgados del mismo orden jurisdiccional del lugar de la plaza reservada, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición.

#### Artículo 137

1. La responsabilidad civil y penal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se regirá por las normas aplicables a los Magistrados del Tribunal Supremo.

2. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo alguno, y no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del cargo. La aceptación de la renuncia competirá al Presidente, y la

apreciación de las restantes causas del cese deberá ser acordada por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros.

3. Los Vocales de procedencia judicial igualmente cesarán cuando dejen de pertenecer a la categoría por la que hubieren sido elegidos o sean jubilados en su carrera de origen, siendo reemplazados hasta el término del mandato de conformidad con el artículo 133.

#### Artículo 138

Los Vocales del Consejo General, cualquiera que sea su procedencia, no podrán ser promovidos durante la duración de su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, ni nombrados para cualquier cargo de la Carrera Judicial de libre designación o en cuya provisión concorra apreciación de méritos.

#### Artículo 139

1. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial percibirán, por toda la duración de su mandato, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función.

2. Los Vocales que no pertenezcan a Cuerpos del Estado o de las Administraciones Públicas y que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

3. Cuando el Vocal del Consejo General del Poder Judicial pertenezca a cualquier Cuerpo de Funcionarios del Estado con derecho a haberes pasivos, se le computará, a los efectos de determinación del haber correspondiente, el tiempo de desempeño de estas funciones.

### CAPITULO IV

#### De los Organos del Consejo General del Poder Judicial

##### SECCION PRIMERA

##### Disposición general

#### Artículo 140

1. El Consejo General del Poder Judicial se articula en los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Pleno.
- Comisión Permanente.
- Comisión Disciplinaria.
- Comisión de Calificación.

2. Reglamentariamente se podrán establecer las Comisiones y Delegaciones que se estimen oportunas.

### SECCION SEGUNDA

#### Del Presidente

#### Artículo 141

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey para un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

2. La propuesta del Consejo General del Poder Judicial será adoptada en la sesión constitutiva del mismo, por votación entre sus miembros. Será necesaria la mayoría de tres quintos.

3. El nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo en Real Despacho refrendado por el Presidente del Gobierno.

4. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y de dicho Alto Tribunal en sesión conjunta.

#### Artículo 142

1. La sustitución del Presidente del Tribunal Supremo se operará en la forma prevista en esta Ley.

2. El Vicepresidente será elegido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, entre los Vocales de éste, por mayoría de tres quintos de sus componentes. Si el Presidente perteneciere a la Carrera Judicial, el Vicepresidente deberá ser elegido entre los Vocales de procedencia parlamentaria.

3. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

#### Artículo 143

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.

3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
5. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
6. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
7. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos técnicos del Consejo.
8. Las demás previstas en la Ley.

#### Artículo 144

1. El Presidente del Consejo General cesará:
  - a) Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado en la misma fecha en que concluya el del Consejo General por el que hubiere sido propuesto.
  - b) Por renuncia.
  - c) A propuesta del Pleno del Consejo, por causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por tres quintos de sus miembros y sancionada por el Rey.
2. Los casos a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia.
3. En tales casos, se procederá al nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

### SECCION TERCERA

#### Del Pleno

#### Artículo 145

Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de tres quintos del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
2. La propuesta de nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, que habrá de ser adoptada por mayoría de tres quintos de sus miembros.
3. Los nombramientos de Presidente de Sala y Magistrado del Tribunal Supremo y cualesquiera otros discrecionales.
4. La propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
5. Evacuar la audiencia prevista en el artículo 124.4

de la Constitución sobre nombramiento del Fiscal General del Estado.

6. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión Disciplinaria y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales y de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados.
7. Resolver los expedientes de rehabilitación instruidos por la Comisión Disciplinaria.
8. Ejercer las facultades de iniciativa o informe, así como las reglamentarias atribuidas por la Ley al Consejo General del Poder Judicial.
9. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces, Magistrados y Secretarios en los supuestos no previstos en el artículo 149.3.
10. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación del servicio del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.
11. Elegir y nombrar los Vocales componentes de las Comisiones y Delegaciones.
12. Aprobar la memoria anual que con motivo de la apertura del año judicial leerá su Presidente sobre el estado de la Administración de Justicia.
13. Aprobar y remitir al Gobierno el Anteproyecto de Presupuesto del Consejo General.
14. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

#### Artículo 146

El Pleno se reunirá, previa convocatoria del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de Organización aprobado por el propio Consejo. En todo caso, deberá celebrarse sesión extraordinaria cuando lo soliciten cinco de sus miembros, incluyendo en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

#### Artículo 147

El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallaren presentes un mínimo de catorce de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

### SECCION CUARTA

#### De la Comisión Permanente

#### Artículo 148

1. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Consejo, que la presidirá, y cuatro Vocales

elegidos por mayoría de tres quintos, por acuerdo del Pleno del Consejo General: Dos de procedencia judicial y los otros dos, uno entre los Vocales nombrados a propuesta del Congreso y el otro entre los nombrados a propuesta del Senado.

2. Las reuniones de la Comisión Permanente sólo serán válidas con asistencia de tres, al menos, de sus componentes, entre los que deberá encontrarse el Presidente o quien legalmente le sustituya.

3. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, o en quien legalmente le sustituya, la presidencia de la Comisión Permanente para la resolución de los asuntos de su competencia.

#### Artículo 149

Compete a la Comisión Permanente:

1. Preparar las sesiones del Pleno.
2. Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.
3. Decidir aquellos nombramientos de Jueces, Magistrados y Secretarios que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.
4. Resolver sobre la concesión de licencias a los Jueces, Magistrados y Secretarios, en los casos previstos por la Ley.
5. Autorizar los escalafones de la Carrera Judicial y del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.
6. Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la Ley.

### SECCION QUINTA

#### De la Comisión Disciplinaria

#### Artículo 150

1. El Pleno del Consejo General elegirá por mayoría de tres quintos de entre sus Vocales a los componentes de la Comisión Disciplinaria, que estará integrada por cinco miembros. Tres de ellos, elegidos entre los Vocales de procedencia judicial. Los dos restantes, uno entre los miembros nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados y otro entre los miembros nombrados a propuesta del Senado.

2. La Comisión Disciplinaria deberá actuar, en todo caso, con la asistencia de todos sus componentes y bajo la Presidencia del miembro de la misma que sea elegido por mayoría. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo de idéntica procedencia, que será designado por la Comisión Permanente.

#### Artículo 151

A la Comisión Disciplinaria corresponde la competencia para la instrucción de expedientes y la imposición de sanciones a Jueces, Magistrados, Secretarios y personal de la Administración de Justicia no reservada al Pleno del Consejo General o a los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados, instruir los expedientes sobre las rehabilitaciones y acordar, en su caso, la cancelación de anotaciones de las sanciones disciplinarias impuestas.

### SECCION SEXTA

#### De la Comisión de Calificación

#### Artículo 152

1. Anualmente el Pleno del Consejo General procederá a designar los componentes de la Comisión de Calificación, que estará integrada por cinco miembros, elegidos en la misma forma establecida para la Comisión de Disciplina.
2. Será presidida y quedará válidamente constituida en los mismos términos previstos para la referida Comisión.

#### Artículo 153

Será competencia de la Comisión de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno.

#### Artículo 154

Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces, Magistrados y Secretarios, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial y, en todo caso, recibirá un informe anual elaborado por las correspondientes Salas de Gobierno de los órganos jurisdiccionales a que aquellos estuviesen adscritos, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

### CAPITULO V

#### Del régimen de los actos del Consejo

### SECCION PRIMERA

#### De la forma de adoptar acuerdos

#### Artículo 155

1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo serán adoptados por mayoría de los miembros presentes.

salvo cuando la Ley disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad.

2. Las deliberaciones de los órganos del Consejo tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

3. El Vocal que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.

4. Cuando el Pleno haga uso de sus facultades de iniciativa o informe, se incorporarán al texto del acuerdo adoptado los votos particulares razonados que se unirán a la documentación que se remita al órgano destinatario.

## SECCION SEGUNDA

### De la formalización de los acuerdos

#### Artículo 156

Los acuerdos de los órganos del Consejo General serán documentados por el Secretario General y suscritos por quien haya presidido.

## SECCION TERCERA

### Régimen de los actos del Consejo

#### Artículo 157

1. Adoptarán la forma de Real Despacho, firmado por el Rey y que deberá refrendar el Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General sobre el nombramiento de Presidentes y Magistrados. Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el Consejo mediante Real Orden. Todos ellos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los restantes acuerdos, debidamente documentados e incorporados los votos particulares, si los hubiere, serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos. Estos acuerdos se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas generales que les sean aplicables.

## SECCION CUARTA

### De la ejecución de los actos

#### Artículo 158

1. Los actos de los distintos órganos que integran el Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley.

2. Se exceptúan los acuerdos en que se impongan correcciones disciplinarias, que sólo serán ejecutorios

cuando hayan ganado firmeza, sin perjuicio de la suspensión provisional cuando proceda con arreglo a la ley.

#### Artículo 159

Corresponderá al Consejo General la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

## SECCION QUINTA

### Del procedimiento y recursos

#### Artículo 160

1. En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.

2. Tratándose de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio, previa declaración de lesividad, se adoptará por el Pleno del Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros.

#### Artículo 161

1. Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones definitivas de la Comisión Permanente y de la Comisión Disciplinaria, serán impugnables en alzada ante el Pleno del Consejo General.

2. Los actos, resoluciones y disposiciones emanados del Pleno serán recurribles en vía contencioso-administrativa conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción. La competencia para conocer de estas impugnaciones corresponderá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

## CAPITULO VI

### De los órganos técnicos al servicio del Consejo General

## SECCION PRIMERA

### Disposiciones generales

#### Artículo 162

El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la es-

estructura, funciones y competencias de sus órganos técnicos.

#### Artículo 163

En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial únicamente prestarán servicio miembros de las Carreras Judicial o Fiscal y de los cuerpos de Secretarios Judiciales, Letrados del Estado, demás funcionarios de las Administraciones públicas, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, en el número que fijen las correspondientes plantillas orgánicas.

#### Artículo 164

1. Los Jueces, Magistrados, Secretarios y miembros de la Carrera Fiscal, del Cuerpo de Letrados del Estado y funcionarios de la Administraciones públicas que hayan de prestar servicio en el Consejo General del Poder Judicial serán designados, previo concurso de méritos, por el Pleno del mismo.

2. La provisión de las plazas de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que integren la plantilla orgánica del Consejo General del Poder Judicial se efectuará mediante concurso que se resolverá otorgando la preferencia para las plazas anunciadas a los participantes de los respectivos Cuerpos que tengan mejor puesto en el correspondiente escalón.

3. Los miembros de las Carreras y Cuerpos mencionados en los apartados anteriores que pasen a prestar servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial permanecerán en la situación de servicio activo en su carrera de origen y estarán sometidos al Reglamento de Personal del Consejo.

### SECCION SEGUNDA

#### De los órganos técnicos en particular

#### Artículo 165

El Secretario General, que será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo, asistirá a las sesiones de sus órganos, con voz y sin voto, y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como las de dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos.

#### Artículo 166

El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia del Consejo General, funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, mediante la realización de las ac-

tuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo General, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales.

### CAPITULO VII

#### Del Centro de Estudios Judiciales

#### Artículo 167

1. El Centro de Estudios Judiciales es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica, dependiente del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo General del Poder Judicial.

2. Tendrá como función la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

### TITULO III

#### Del gobierno interno de los Tribunales y Juzgados

### CAPITULO I

#### De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales

### SECCION PRIMERA

#### De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros

#### Artículo 168

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán integradas por su Presidente, que lo será el de cada uno de dichos órganos jurisdiccionales, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Magistrados igual al de éstos, elegidos por todos los que integren el correspondiente Tribunal.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales integradas en el estarán constituidas por el Presidente de cada uno de dichos órganos jurisdiccionales, que las presidirá,

por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, y por un número de Magistrados o Jueces igual a la suma de todos los anteriores, elegidos por todos los Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial en servicio activo que estuvieren destinados en el correspondiente territorio. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de Juez.

#### Artículo 169

1. Serán miembros natos de las Salas de Gobierno los Presidentes de cada una de las que integran el Tribunal.

2. El resto de sus miembros se renovará en su totalidad cada cuatro años, computados desde la fecha de su constitución. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

#### Artículo 170

La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1. Serán electores los enumerados, para cada caso, en el artículo 168. Serán elegibles los electores que no ostenten la condición de miembros natos de las Salas de Gobierno.

2. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

3. La circunscripción electoral será en todo caso única para cada territorio, coincida o no éste con el del Tribunal Superior de Justicia.

4. Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional válidamente constituida.

5. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia o de una Audiencia Territorial ningún Juez, el Magistrado que hubiere resultado elegido con menos número de votos cederá su puesto en la misma al Juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueren candidatos.

6. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal o Audiencia una Junta Electoral, presidida por su Presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, o del territorio del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial correspondiente.

7. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

8. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

9. En el supuesto de cese, por cualquier causa, de algún miembro de la Sala de Gobierno, será su puesto cubierto por un sustituto por el resto del plazo de elección que quedare.

10. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos o de su sustituto de las Salas de Gobierno, procederá la convocatoria de nuevas elecciones parciales para cubrir exclusivamente el puesto o puestos vacantes.

### SECCION SEGUNDA

#### De las atribuciones de las Salas de Gobierno

#### Artículo 171

Las Salas de Gobierno desempeñan las funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales y, en particular, les compete:

1. Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Salas y Secciones.

2. Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y el funcionamiento de las mismas y fijar de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.

3. Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre Magistrados que puedan influir en el buen orden de los Tribunales o en la Administración de Justicia.

4. Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los Magistrados en cada Sala.

5. Proponer, motivadamente y con expresión de las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, al Consejo General del Poder Judicial los Magistrados suplentes; expedir los nombramientos de los Jueces de Paz que hubieren resultado elegidos, y ejercer las competencias que en relación a los Jueces en régimen de provisión temporal les atribuyen los artículos 453 y 455 de esta Ley.

6. Ejercer las facultades disciplinarias sobre los Jueces y Magistrados en los términos establecidos en esta

Ley y resolver los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas por las correspondientes Salas u órganos judiciales del territorio al personal al servicio de la Administración de Justicia.

7. Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

8. Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Jueces y Magistrados, e informarlos.

9. Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la Memoria anual expositiva de la situación de la Administración de Justicia en el Tribunal o territorio correspondiente, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala u órgano jurisdiccional, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 de diciembre. La Memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

10. Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales afectos.

11. Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Magistrados que integran los respectivos Tribunales y darles posesión.

12. Llevar la dirección de la gestión económica en el ámbito de su territorio y, en general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los Tribunales y no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

### SECCION TERCERA

#### **Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos**

##### Artículo 172

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes, convocadas por su Presidente, con expresión de los asuntos a tratar, a no ser que no los hubiera pendientes y cuantas veces, además, tengan para tratar de asuntos urgentes de interés para la Justicia, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión del asunto que deba ser objeto de deliberación y decisión.

2. La Sala podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias, sino de carácter formal tales como la recepción de juramento o promesa o la posesión de Jueces y Magistrados u otras de carácter análogo.

3. Para su válida constitución en los demás casos se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

##### Artículo 173

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley para la abstención y recusación.

##### Artículo 174

El Presidente designará un Ponente para cada asunto a tratar, que informará a la Sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia no sea posible o por la escasa importancia del asunto, a juicio del Presidente no lo requiera.

##### Artículo 175

El Presidente, por propia iniciativa, a petición del Ponente o por acuerdo de la Sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en que la índole de los mismos lo haga conveniente. El Ponente, a la vista del dictamen fiscal, del que se dará cuenta a la Sala, formulará la correspondiente propuesta.

##### Artículo 176

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el Juez o Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitase cualquiera de los miembros.

2. El Juez o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la Sala lo estimase procedente, por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes siempre que lo presente dentro del plazo que fije la Sala, que no será superior a tres días.

3. El Presidente tendrá voto de calidad.

##### Artículo 177

1. El Secretario de Gobierno dará cuenta de los asuntos que se lleven a la Sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertare; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y dará, en su caso, las certificaciones correspondientes.

2. Los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## Artículo 178

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo legítimo y personal.

2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre Salas y Secciones, y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente.

## CAPITULO II

### De los Presidentes de los Tribunales y Audiencias

## Artículo 179

Los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales son al propio tiempo los Presidentes de sus Salas de Gobierno.

## Artículo 180

Los Presidentes tendrán las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Poder Judicial en el ámbito del Tribunal o Audiencia correspondiente, siempre que no concurriera el Presidente del Tribunal Supremo.

2. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.

3. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno en el que deberán incluirse los asuntos que propongan dos, al menos, de sus componentes.

4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de competencia de la Sala.

5. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno y velar por su cumplimiento.

6. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que consideren conveniente.

7. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.

8. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.

9. Dirigir la inspección de los Juzgados y Tribunales del territorio en los términos establecidos en esta Ley.

10. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas y Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.

11. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes

de Salas y Magistrados y cuidar de la composición de las Salas y Secciones conforme al artículo 216 de esta Ley.

12. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal o Audiencia respectivo, así como el cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.

13. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia.

14. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

15. Las demás previstas en la Ley.

## Artículo 181

En el Tribunal Supremo, y bajo la dependencia directa de su Presidente, funcionará un Gabinete Técnico de Documentación e Información. La Ley determinará su composición y plantilla.

## Artículo 182

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales presiden las mismas, adoptan las medidas precisas para su funcionamiento y ejercen los poderes de gobierno sobre el personal y demás funciones que les atribuye la Ley, sin perjuicio, en todo caso, de las facultades de los órganos de gobierno del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial.

## CAPITULO III

### De los Presidentes de las Salas y de los Jueces

## Artículo 183

Los Presidentes de las Salas de Justicia y los Jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los servicios y asuntos, adoptarán las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les atribuye la Ley sobre el personal adscrito al servicio de la Sala o Juzgado correspondiente y las que les reconozcan las leyes procesales sobre el resto de profesionales que se relacionen con el Tribunal.

## CAPITULO IV

### De los Jueces Decanos y de las Juntas de Jueces

## Artículo 184

1. En las poblaciones donde haya diez o más Juzga-

dos, sus titulares elegirán por mayoría de tres quintos a uno de ellos como Decano. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates en favor del que ocupe el mejor puesto en el escalafón. La elección deberá renovarse cada cuatro años o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

2. Donde haya menos de diez Juzgados ejercerá las funciones de Decano el Juez o Magistrado con mejor puesto en el escalafón.

3. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias del Decanato lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oída la Junta de Jueces, podrá liberar a su titular total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

#### Artículo 185

1. Donde hubiere dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Territorial, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional. La Junta de Jueces podrá liberar, en todo o en parte, a un Juez del reparto de asuntos o de los asuntos de una determinada clase por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se comunicará a la Sala de Gobierno para su aprobación.

2. El reparto se realizará, bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

#### Artículo 186

Los Decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente, adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no reparados, cuando de no hacerlo pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable, oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la Ley.

#### Artículo 187

El Decano ostentará ante los poderes públicos la representación de todos y presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común que afecten a los titulares de todos o de alguno de los órganos jurisdiccionales.

Esta Junta habrá de convocarse por el Decano siempre que lo solicite la cuarta parte de los Jueces de la población o de los órdenes interesados.

#### Artículo 188

1. Los Jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en Junta, bajo la Presidencia del Decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial o aquél les solicite informe.

2. El Decano convocará la Junta cuando lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.

3. También podrán reunirse los Jueces de una misma provincia o territorio presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se constituirá válidamente para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

5. La Junta elegirá como Secretario a uno de sus miembros, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

### CAPITULO V

#### De la Inspección de los Juzgados y Tribunales

#### Artículo 189

1. El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. El Presidente del Consejo y los Vocales del mismo, por acuerdo del Pleno, podrán realizar visitas de información a dichos órganos.

3. El Consejo o su Presidente, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el Servicio de Inspección dependiente de aquél o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier Tribunal o Juzgado, realicen visitas de inspección a Juzgados o Tribunales, o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

4. El Ministerio de Justicia, cuando lo considere necesario, podrá instar del Consejo que ordene la inspección de cualquier Juzgado o Tribunal. En este caso, el Consejo notificará al Ministerio de Justicia la resolución que adopte y en su caso, las medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la presente Ley concede al Ministerio Fiscal.

#### Artículo 190

1. El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las Salas y Sección de este Tribunal.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los párrafos anteriores, respecto a las Salas de la misma y de los Juzgados Centrales.

#### Artículo 191

Sólo se podrá encomendar la inspección a Juez o Magistrado de igual o superior antigüedad que la del titular del órgano inspeccionado.

#### Artículo 192

1. Los Jueces y Presidentes de Secciones y Salas ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan.

2. Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia o despachar visitas a algún Juzgado o Tribunal, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, Audiencia, para que éste provea lo que corresponda.

#### Artículo 193

1. Los Jueces y Magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección.

2. Las facultades inspectoras se ejercerán sin merma de la autoridad del Juez, Magistrado o Presidente.

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores, en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora.

#### Artículo 194

1. La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación de todos los asuntos.

2. La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces o Tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

#### Artículo 195

1. El Juez o Magistrado que realice la visita de inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.

2. De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquélla, y de la que se entregará copia al Juez o Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado, quienes podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones a la misma y remitirlas a la Autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección.

3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que quepan dentro de sus atribuciones y, cuando no alcanzaren, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que estime conveniente. La comunicación al Consejo General será por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

### CAPITULO VI

#### De las Secretarías de Gobierno

#### Artículo 196

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias existirá una Secretaría de Gobierno, desempeñada por un Secretario, que estará auxiliado por los Oficiales, Auxiliares y Agentes que fije la plantilla.

2. En el Tribunal Supremo habrá, además, un Vicesecretario de Gobierno.

### LIBRO III

#### DEL REGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

#### TITULO I

#### Del tiempo de las actuaciones judiciales

#### CAPITULO I

#### Del período ordinario de actividad de los Tribunales

#### Artículo 197

El año judicial, período ordinario de actividad de los Tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.

## Artículo 198

1. Durante el periodo en que los Tribunales interrumpen su actividad ordinaria, se formará en los mismos una Sala compuesta por un Presidente y el número de Magistrados que determine el Consejo General del Poder Judicial, la cual asumirá las atribuciones de la Sala de Gobierno y de Justicia, procurando que haya Magistrados de las diversas Salas.

2. Los Magistrados que no formen parte de esta Sala podrán ausentarse, a partir del fin del periodo ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

## Artículo 199

1. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la Memoria anual sobre el Estado de la Administración de Justicia. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

## CAPITULO II

### Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales

## Artículo 200

1. Son inhábiles los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma y localidad.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

## Artículo 201

También serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto para las que se declaren urgentes por las leyes procesales.

## Artículo 202

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse por el Juez o Tribunal, con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

## Artículo 203

1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

2. Si el último día de plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

## TITULO II

### Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales

## CAPITULO I

### De la Audiencia Pública

## Artículo 204

Los Juzgados y Tribunales celebrarán audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley.

## Artículo 205

1. En la audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga, placa y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura, y el Secretario de cara al público.

## Artículo 206

1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales señalarán las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzcan sin indebidas dilaciones. Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las Salas de los Juzgados y Tribunales.

2. Los Jueces y Magistrados que formen Sala asistirán a la audiencia, de no mediar causa justificada.

## Artículo 207

El horario de trabajo de los Juzgados y Tribunales, sus Secretarías y oficinas judiciales será fijado por el Consejo General del Poder Judicial, sin que pueda ser inferior al establecido para la Administración Pública.

## Artículo 208

1. Corresponde al Presidente del Tribunal o al Juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto dictarán las providencias que procedan.

2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.

#### Artículo 209

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los Jueces, Tribunales, Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y Secretarios Judiciales serán amonestados en el acto por el Juez o Presidente y expulsados de la Sala, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurren.

#### Artículo 210

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados, con una multa que reglamentariamente se establezca.

#### Artículo 211

1. Con la multa que reglamentariamente se establezca serán corregidos los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

2. No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el Título V del Libro V.

#### Artículo 212

1. Se hará constar en el Acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por el Juez o Presidente.

2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante el propio Juez o Presidente, que lo resolverá en el siguiente día.

3. Cuando la sanción impuesta exceda de la suma que reglamentariamente se establezca, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del Juez o Presidente, en la primera reunión que celebre.

#### Artículo 213

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.

## CAPITULO II

### De la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes

#### Artículo 214

Bastarán para formar Sala tres Magistrados en las Audiencias, y en la Sala de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia y en el Tribunal Supremo en los casos en que la Ley no dispusiere otra cosa.

#### Artículo 215

La Sala podrá constituirse con todos los que la componen, aunque la Ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

#### Artículo 216

1. La composición de las Secciones se determinará por el Presidente, según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno, a propuesta de aquél.

2. Serán presididas por el Presidente de la Sala, por el Presidente de Sección o, en su defecto, por el Magistrado más antiguo de los que la integren.

#### Artículo 217

Cuando no asistieren Magistrados en numero suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos.

#### Artículo 218

1. Podrá haber en las Audiencias una relación de Magistrados suplentes que serán llamados, por su orden, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.

2. Cada año, el Consejo General del Poder Judicial confeccionará la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171.5. Los Magistrados suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción de los Jueces y Magistrados en cuanto les fueran aplicables.

#### Artículo 219

1. El cargo de Magistrado suplente será honorífico, sin perjuicio del derecho a ser remunerado mediante asistencias devengadas por día en cuantía del cien por cien del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial aunque hubiese cumplido la edad de jubilación.

3. Serán preferentes los que hayan desempeñado funciones judiciales o ejercidos profesiones jurídicas o docentes en estas materias. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.

#### Artículo 220

La designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación.

### CAPITULO III

#### Del Magistrado Ponente

#### Artículo 221

1. En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un Magistrado Ponente, designado según el turno establecido para la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente en base a criterios objetivos.

2. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado Ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

#### Artículo 222

En la designación de Ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección, incluido los Presidentes.

#### Artículo 223

Corresponderá al Ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnados:

1. El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
2. Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones

y proposición de pruebas presentadas por las partes e informar sobre su pertinencia.

3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante el Tribunal.

4. Informar los recursos interpuestos contra sus decisiones o las de la Sala o Sección.

5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.

6. Pronunciar en Audiencia Pública las sentencias.

#### Artículo 224

Las resoluciones del Ponente serán recurribles en súplica ante la Sala o Sección.

#### Artículo 225

1. Cuando el Ponente no se conforme con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.

2. En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

### CAPITULO IV

#### De las sustituciones

#### Artículo 226

Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.

#### Artículo 227

1. El Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia serán sustituidos por el Presidente de la Sala más antiguo en el cargo.

2. Los Presidentes de las Audiencias serán sustituidos por el Presidente de Sala o, en su defecto, de Sección más antiguo o, si no las hubiere, por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón.

3. Cuando la plantilla de la Audiencia no comprenda otra plaza que la de su Presidente, le sustituirá el Magistrado titular que se hallare en turno para acudir a completar la Audiencia.

#### Artículo 228

1. Los Presidentes de las Salas y de las Secciones serán sustituidos por el Magistrado con el mejor puesto en el escalafón de la Sala o Sección que se trate.

2. En caso de vacante, asumirá la Presidencia de la Sala el Presidente de la Audiencia o Tribunal, si lo estimare procedente.

#### Artículo 229

1. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno de la Audiencia o Tribunal Superior, a propuesta de la Junta de Jueces.

2. Si fuere el Decano el que deba ser sustituido, sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, por el más antiguo en el cargo.

#### Artículo 230

1. Cuando en una población sólo existiere un solo Juez de un determinado orden jurisdiccional, será sustituido por el titular de cualquiera de los restantes.

2. También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

3. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los demás órdenes jurisdiccionales. La de aquéllos corresponderá a los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia.

#### Artículo 231

1. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social desempeñarán las funciones inherentes a su Juzgado y al cargo que sustituyan.

2. En los casos en que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción el Juez sustituto que será nombrado en la misma forma que los Magistrados suplentes, y cuyo régimen jurídico y económico será idéntico al de éstos.

#### Artículo 232

Los Jueces de Paz serán sustituidos por los respectivos Jueces sustitutos.

#### Artículo 233

Cuando no pudiera aplicarse lo establecido en los artículos anteriores, o resultare aconsejable para un mejor reparto de los asuntos, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción del titular de un Juzgado del mismo grado y orden del que deba ser sustituido, que desempeñará ambos cargos.

#### Artículo 234

Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase la Sala de Gobierno.

#### Artículo 235

1. No podrán conferirse comisiones de servicios para Juzgados o Tribunales, si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.

2. Las comisiones se otorgaran por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

3. No se conferirán comisiones para los cargos de Presidente y Presidentes de Sala de Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

### CAPÍTULO V

#### De la abstención y recusación

#### Artículo 236

Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados, cuando concurra causa legal.

#### Artículo 237

Podrán únicamente recusar:

1. En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes y el Ministerio Fiscal.

2. En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

#### Artículo 238

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta.

5. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.

6. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

7. Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

8. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

9. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

10. Haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia.

— 11. Ser una de las partes subordinado del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.

#### Artículo 239

Será también causa de abstención y, en su caso, de recusación en los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el Juez o Magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo, o realizado el hecho, por razón de los cuales se sigue el proceso, en algunas de las circunstancias mencionadas en los números 1 al 8 del artículo anterior.

#### Artículo 240

1. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

2. La abstención será motivada y se comunicará a la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Cuando el recusado forme parte de una Sala o Sección, la comunicación tendrá lugar por conducto de su Presidente.

3. Si la Sala de Gobierno no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Magistrado que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación y de la imposición al Juez, si hubiera suficiente motivo para ello, de la corrección disciplinaria que proceda, elevándolo en este

caso a conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, para que se haga constar en el expediente personal del Juez o Magistrado a los efectos que corresponda.

#### Artículo 241

1. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez o Magistrado no recibiere en el plazo de cinco días la orden de que continúe en el conocimiento del asunto, se apartará definitivamente de ésta y remitirá, en su caso, las actuaciones al que deba sustituirle.

2. La abstención será comunicada a las partes.

#### Artículo 242

1. La recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite.

2. La recusación se propondrá por escrito firmado por el recusante, quien deberá ratificarse a presencia judicial o por comparecencia ante el órgano jurisdiccional. Cuando el escrito lo firme su Procurador, deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. El escrito en que se proponga la recusación deberá ir firmado por Letrado, cuando su intervención fuere necesaria en el pleito.

#### Artículo 243

Suprimido.

#### Artículo 244

Suprimido.

#### Artículo 245

1. Instruirán los incidentes de recusación:

a) Cuando el recusado sea el Presidente o un Presidente de Sala de una Audiencia, Tribunal Superior o del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

b) Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, Tribunal Superior o del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

c) Cuando el recusado sea un Juez, el que legalmente le sustituya.

2. Si no fuere posible lo establecido en los párrafos anteriores, la Sala de Gobierno correspondiente designa-

rá el instructor del incidente de entre los Magistrados o Jueces del territorio, y en su caso, si no los hubiere solicitará del Consejo General del Poder Judicial el nombramiento correspondiente.

#### Artículo 246

1. Formulada la recusación, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto y se remitirá, en su caso, el escrito y los documentos de la recusación a aquél a quien corresponda instruir el incidente.

2. Este entregará copia del escrito y documentos al recusado, requiriéndole para que en el plazo de tres días informe sobre la recusación.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

4. En otro caso, ordenará el Instructor la práctica de la prueba, si se hubiere propuesto en forma y fuere pertinente, en el plazo prorrogable de diez días y, acto seguido, remitirá lo actuado a la autoridad competente para decidir, que lo hará por medio de auto, oído el Ministerio Fiscal. Cuando el recusado fuere un Juez, la resolución corresponderá al propio Instructor.

#### Artículo 247

En los juicios verbales, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entre tanto en suspenso el asunto principal. Este acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y la hora que fije, dentro de los cinco siguientes y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación, en el mismo acto.

#### Artículo 248

1. La resolución que desestime la recusación acordará devolver el conocimiento del pleito o causa al recusado, en el estado en que se hallare. Esta resolución llevará consigo la condena en costas del recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

2. La resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Juez o Magistrado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda su sustitución.

#### Artículo 249

Contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por haber concurrido a dictarla uno o más Jueces o Magistrados cuya recusación, fundada en causa legal y propuesta en tiempo y forma, hubiese sido denegada siendo procedente.

#### Artículo 250

Suprimido.

#### Artículo 251

Suprimido.

### TITULO III

#### De las actuaciones judiciales

#### CAPITULO I

#### De la oralidad, publicidad y lengua oficial

#### Artículo 252

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se elevarán a efecto ante Juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

#### Artículo 253

Podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad. La Ley regulará los requisitos y forma de su utilización.

#### Artículo 254

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Asimismo, si ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de la lengua que pudiera producir indefensión, podrán los Jueces, Magistrados, Fiscales,

Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como en escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, o por mandato del Juez o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las manifestaciones orales el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de la misma.

#### Artículo 255

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, sin perjuicio de lo que la ley especialmente disponga en materia de procedimientos penales.

2. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

#### Artículo 256

Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

#### Artículo 257

Los Secretarios y personal competente de los Juzgados y Tribunales facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley. En los mismos casos, se expedirán los testimonios que se soliciten, con expresión de su destinatario, salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa.

#### Artículo 258

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley.

#### Artículo 258 bis

1. La publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción, según proceda, en los «Boletines Oficiales» del Estado, de la Comunidad Autónoma y de la Provincia.

2. La publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite.

### CAPITULO II

#### Del impulso procesal

#### Artículo 258 ter

Salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios.

### CAPITULO III

#### De la nulidad de los actos judiciales

#### Artículo 259

Los actos judiciales serán nulos de pleno derecho:

1.º Cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo intimidación o fuerza.

3.º Cuando se prescinda totalmente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que se haya producido efectiva indefensión.

#### Artículo 260

Los Jueces o Tribunales cuya actuación se hubiese producido con intimidación o fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables.

#### Artículo 261

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de

oficio antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

#### Artículo 262

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

#### Artículo 263

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquélla.

#### Artículo 264

Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las Leyes procesales.

### CAPITULO IV

#### De las resoluciones judiciales

#### Artículo 265

1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno, y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

2. La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

#### Artículo 266

1. Las resoluciones escritas de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

- a) Providencias, cuando sean de tramitación.
- b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, sobre cuestiones incidentales, sobre presupuestos procesales, sobre la nulidad del procedimiento, o cuando,

a tenor de las Leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

c) Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión de fondo del pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las Leyes procesales, deban revestir esta forma.

2. Las sentencias podrán dictarse «in voce» cuando lo autorice la Ley.

3. Son Sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

4. Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

#### Artículo 267

En los casos en que la Ley ordene al Secretario formular propuesta de resolución, el Juez podrá adoptar la modalidad de «conforme» o dictar nueva resolución.

#### Artículo 268

Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda.

#### Artículo 269

1. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las dispongan, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rubrica del Juez o del Magistrado Ponente y la firma del Secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

2. Los autos serán fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos, razonamientos jurídicos y parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado Ponente o Magistrados que los dicten.

3. Las sentencias escritas se formularán con encabezamiento, antecedentes de hecho, en los que se expresarán, con la posible concisión, los hechos probados que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez o Tribunal o los antecedentes procesales del caso; fundamentos de derecho, en los que se expondrán los razonamientos jurídicos y el fallo.

4. El Ponente habrá de redactar, en todo caso, a efectos de clasificación y documentación, un resumen del contenido de la sentencia que deberá ser aprobado por la Sala o Sección.

## CAPITULO V

### De la vista, votación y fallo

#### Artículo 270

Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la Ley se disponga otra cosa.

#### Artículo 271

Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección el señalamiento de las vistas o trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones del juicio oral.

#### Artículo 272

1. El Juez o el Ponente tendrán a su disposición los autos para dictar sentencia o resolución decisoria de incidentes o de recursos.
2. El Presidente y los Magistrados podrán examinar los autos en cualquier tiempo.

#### Artículo 273

1. Concluida la vista de los autos, pleitos o causas o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedirlos para su estudio.
2. Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.
3. En los casos previstos en este artículo podrá prorrogarse el plazo para dictar sentencia por un tiempo que no exceda de su mitad.

#### Artículo 274

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudieran hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.

#### Artículo 275

La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para Audiencia.

#### Artículo 276

1. La votación, a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de Derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.
2. Votará primero el Ponente y después los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.
3. Empezada la votación, no podrá interrumpirse, sino en caso de fuerza mayor.

#### Artículo 277

1. Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.
2. En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

#### Artículo 278

Cuando fuere trasladado o jubilado algún Magistrado, votará los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado.

#### Artículo 279

1. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiese asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.
2. Si no pudiese escribir ni firmar lo extenderá ante un Secretario de la Sala.
3. El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.
4. Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

#### Artículo 280

Cuando no hubiere votos bastantes para constituir la mayoría que exige el artículo 277, se verá de nuevo el asunto sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley.

#### Artículo 281

Las sentencias se firmarán por el Juez o por todos los

Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

#### Artículo 282

1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuvieren conformes.

2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la Ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

3. También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

#### Artículo 283

Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilite algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras «votó en Sala y no pudo firmar».

#### Artículo 284

1. Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.

#### Artículo 285

1. El que deba presidir la Sala de Discordia hará el

señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas.

2. Cuando en la votación de una sentencia o auto por la Sala de Discordia o, en su caso, por el Pleno de la Sala no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

#### Artículo 286

1. Las Secciones del mismo orden jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia o de una Audiencia se reunirán bajo la Presidencia del Presidente de la Sala, a convocatoria de éste, acordada por sí o a petición mayoritaria de los Magistrados de la misma para la unificación de criterios, para la coordinación de prácticas procesales y en los demás casos que establezca la Ley.

2. En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.

#### Artículo 287

En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha.

#### Artículo 288

1. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier persona el acceso al texto de las mismas.

2. Los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia.

#### Artículo 289

1. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

2. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento.

3. Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, en su caso.

## CAPITULO VI

### Del lugar en que deben practicarse las actuaciones

#### Artículo 290

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Juzgados y Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquéllas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

#### Artículo 291

1. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la Ley.
2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición del Tribunal o Juzgado, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

## CAPITULO VII

### De las notificaciones

#### Artículo 292

Las providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.

#### Artículo 293

Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes personales.

#### Artículo 294

1. En las poblaciones en que existieren varios Juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justifique,

podrá establecerse un servicio común dependiente del Decanato para la práctica de las notificaciones que deban hacerse por aquéllos.

2. También podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

3. Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales.

## CAPITULO VIII

### De la cooperación jurisdiccional

#### Artículo 295

Los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### Artículo 296

1. Se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado, o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.
2. La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermediarios.

#### Artículo 297

No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente. Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificada por razones de economía procesal.

#### Artículo 298

Las peticiones de cooperación serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de

Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado, requerido bien por la vía consular o diplomática, o bien directamente si así lo prevén los Tratados internacionales.

#### Artículo 299

Los Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, conforme a lo establecido en los Tratados internacionales, en razón de reciprocidad y en la forma que establecen los artículos siguientes.

#### Artículo 300

La prestación de cooperación solo será denegada por los Tribunales españoles:

1. Cuando el proceso de que dimana la cooperación sea competencia de la jurisdicción española.
2. Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de las autoridades requerente o requerida, indicándose, en tal caso, al requerente cual es la autoridad competente para ello.
3. Cuando la comunicación en que se solicite la cooperación no reúna los requisitos para que haga fe en España.
4. Cuando el objeto de la cooperación sea manifiestamente contrario al orden público.
5. Cuando no hubiere reciprocidad en la prestación de cooperación, para casos semejantes, por parte de los Tribunales del país del que proceda la petición. La determinación de cuando hay o no reciprocidad corresponderá al Gobierno.

### TITULO IV

#### De las funciones de los Secretarios

#### CAPITULO I

##### De las funciones atribuidas a los Secretarios

#### Artículo 301

1. Las actuaciones de los Secretarios en el curso de los procedimientos judiciales se denominarán actas, diligencias y notas.
2. También podrán expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas a las partes interesadas y bajo su responsabilidad, con sujeción a lo establecido en las Leyes.

3. Asimismo corresponderá a los Secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las Leyes.

#### Artículo 302

1. Las actas tienen por objeto dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal.
2. Las diligencias podrán ser de constancia, de ordenación, de comunicación o de ejecución.
3. Las notas podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

### CAPITULO II

#### De la fe pública judicial

#### Artículo 303

1. El Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad.
2. La representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto.

#### Artículo 304

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Secretarios podrán habilitar a uno o más Oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y de comunicación.
2. Estas habilitaciones subsistirán mientras no sean revocadas; la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el Oficial autorizante.

### CAPITULO III

#### De la dación de cuentas y de la conservación y custodia de los autos

#### Artículo 305

1. Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas,

de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio.

2. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente con expresión de la fecha y hora de presentación.

#### Artículo 306

1. Los Secretarios darán cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día de su presentación o al siguiente día hábil.

2. Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

#### Artículo 307

También darán cuenta del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieren tomado estado para cualquier resolución, salvo cuando les correspondiere la ordenación del trámite.

#### Artículo 308

1. La dación de cuenta se hará oralmente, por el orden de presentación de los escritos o por el que tomen estado los autos respectivos, sin otra anteposición que la de los que sean urgentes o tengan reconocida preferencia por la Ley.

2. Cuando proceda, se documentará mediante diligencia y, en su caso, se acompañará propuesta de resolución.

#### Artículo 309

Corresponderá a los Secretarios la llevanza de los libros y el archivo y conservación de las actuaciones, salvo que en ésta u otra Ley se encomienden a los Jueces o Presidentes.

### CAPITULO IV

#### **De las diligencias de ordenación, de las propuestas de resolución y de las actuaciones judiciales delegadas**

#### Artículo 310

En los Juzgados y Tribunales corresponderá a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto ordenar e impulsar el procedimiento en sus distintos trámites y se limitarán a la expresión de lo

que se disponga con el nombre del Secretario que las dicte, la fecha y la firma de aquél.

#### Artículo 311

1. Las diligencias de ordenación serán revisables por el Juez o el Ponente, de oficio o a petición de parte, dentro del día siguiente al de su notificación, previa dación de cuenta del Secretario que las hubiere dictado.

2. La providencia del Juez confirmará, modificará o sustituirá la diligencia objeto de la revisión judicial.

#### Artículo 312

Corresponderá al Secretario proponer al Juez o Tribunal las resoluciones que, con arreglo a la Ley, deban revestir la forma de providencia o auto, incluido los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda. Se exceptúan las providencias en que se revisen las diligencias de ordenación y los autos decisorios de cuestiones incidentales o resolutorios de recursos, de procesamiento o los limitativos de derechos.

#### Artículo 313

Las propuestas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los requisitos de forma prescritos en esta Ley para la resolución judicial que deba dictarse, suscribiéndose por el Secretario proponente.

### TITULO V

#### **De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia**

#### Artículo 314

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

4. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud

de Recurso de Revisión. En cualquier otro caso distinto de éste, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo, la competencia correspondería al Pleno de este Tribunal. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y el Abogado de Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si apreciare la existencia de error, se devolverán, en su caso, las actuaciones al órgano de origen con el fin de que dé la adecuada tramitación al proceso, a partir del momento en que se entienda cometido el error.

f) Si el error no fuera apreciado, se impondrán las costas al peticionario.

g) No procederá la declaración de error que resulte de resolución judicial dictada en el procedimiento establecido en los apartados anteriores, mientras no se hubieran agotado previamente contra ella los recursos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento.

h) En el transcurso de cualquier procedimiento procederá la denuncia de cualquier error judicial, por la vía de nulidad de actuaciones, que en todo caso, se tramitará sin paralización del procedimiento principal.

i) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

5. Cuando el daño tenga por causa el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año a partir del día en que pudo ejercitarse.

#### Artículo 315

En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

#### Artículo 316

El Estado responderá también de los daños que se pro-

duzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.

#### Artículo 317

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

### LIBRO IV

#### DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

#### TITULO I

##### De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos

#### CAPITULO I

##### De la Carrera Judicial

#### Artículo 318

1. Los Jueces y Magistrados que forman la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo orden que regula esta Ley.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados suplentes, los que sirven plazas de Jueces en régimen de provisión temporal o como sustitutos, los Jueces de Paz y sus sustitutos.

#### Artículo 319

La Carrera Judicial consta de tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo.
- Magistrado.
- Juez.

#### Artículo 320

El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada tres años, como máximo, y por períodos menores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial, que será publicado en «Boletín Oficial del Estado», y com-

prenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

## CAPITULO II

### Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial

#### Artículo 321

El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de las pruebas realizadas en el Centro de Estudios Judiciales, previa convocatoria de las plazas vacantes y un número adicional que permita atender las nuevas que se produzcan hasta la siguiente convocatoria.

2. En cada convocatoria se reservará al menos una tercera parte de las plazas vacantes para juristas de reconocida competencia, quienes por concurso de méritos accederán directamente al Centro de Estudios Judiciales.

3. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o de Magistrado, juristas de reconocida competencia en la forma y proporción establecidos en la ley.

#### Artículo 322

Para acceder al Centro de Estudios Judiciales se requiere: ser español y mayor de edad; ser licenciado en Derecho, y no estar incurso en algunas de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establece esta Ley, y superar las pruebas de acceso al mismo.

#### Artículo 323

Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

#### Artículo 324

El Tribunal para acceso al Centro de Estudios Judiciales estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo en que delegue y serán vocales: un Magistrado, un Fiscal, dos Catedráticos de Universidad de distintas Disciplinas Jurídicas, un Abogado en ejercicio y un Letrado del Estado que actuará como Secretario.

#### Artículo 325

El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. Los Catedráticos serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Letrado del Estado, por el Ministro de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado.

#### Artículo 326

Las normas por las que ha de regirse el acceso al Centro, los ejercicios y los programas se aprobarán por el Ministro de Justicia oídos el Consejo General del Poder Judicial y el Centro de Estudios Judiciales.

#### Artículo 327

1. Los aspirantes aprobados seguirán un curso en el Centro de Estudios Judiciales y realizarán prácticas en un órgano jurisdiccional.

2. Los que superen el curso y las prácticas serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por el Centro de Estudios Judiciales.

3. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, de Real Orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez.

#### Artículo 328

Los que superen el curso y pruebas prácticas pero no obtuvieren destino quedarán en expectativa del mismo y cubrirán por su orden las vacantes que se produzcan.

#### Artículo 329

1. Los que no superen el curso podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción.

2. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

#### Artículo 330

Las plazas que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes en los concursos acrecerán las correspondientes al turno de oposición.

#### Artículo 331

1. Podrá el Consejo General del Poder Judicial, dentro de las previsiones presupuestarias, nombrar Adjuntos de

un Juzgado a los Jueces sin destino por el orden en que figuren en la propuesta del Centro de Estudios Judiciales. Se aplicará a los Jueces Adjuntos el Estatuto Jurídico de la Carrera Judicial.

2. Los Jueces Adjuntos desempeñarán las funciones de asistencia, colaboración y propuesta que les fueren atribuidos por el Juez titular, con aprobación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial.

3. También podrán desempeñar eventualmente Juzgados cuyo titular, por su situación administrativa, no lo esté desempeñando efectivamente.

#### Artículo 332

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, dos se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, la tercera por medio de pruebas selectivas y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces, y la cuarta, por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. En los dos primeros casos será necesario que todos hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces.

3. Quienes accedieren a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último Magistrado que hubiese ascendido a esta categoría, y se les reconocerá a todos los efectos la misma antigüedad, que a éste.

#### Artículo 333

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado se celebrarán en el Centro de Estudios Judiciales y tenderán a apreciar las condiciones de madurez y formación jurídica de los aspirantes, así como sus conocimientos en las distintas ramas del Derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada orden jurisdiccional.

3. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas, se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial oído el Centro de Estudios Judiciales.

#### Artículo 334

1. Para resolver el concurso entre juristas de recono-

cida competencia a que se refiere el artículo 332 el Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocarlo, aprobará y publicará las correspondientes Bases en las que se graduarán los méritos de los solicitantes, con arreglo a un baremo preestablecido que valorará los méritos siguientes:

- a) Títulos y grados académicos obtenidos.
- b) El número y naturaleza de los asuntos que hubiere dirigido ante los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la Abogacía y su participación en Tribunales Arbitrales.
- c) Años de servicio prestados efectivamente en el Cuerpo de procedencia o en la profesión que ejerciera.
- d) Publicaciones científico-jurídicas.
- e) Realización de cursos de especialización jurídica en los que haya participado activamente con presentación de ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares.

2. En la valoración de los méritos relacionados no podrán establecerse puntuaciones que por sí solas superen a más de dos del conjunto de las restantes.

3. El concurso será resuelto por un Tribunal compuesto en la misma forma prevista en el artículo 324.

4. Las vacantes que no resultaren cubiertas por este procedimiento acrecerán el turno de pruebas selectivas y de especialización, si estuvieren convocados, o, en otro caso, al de antigüedad.

#### Artículo 335

El Tribunal de las pruebas selectivas, previstas en el artículo 333, será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y estará compuesto en la forma prevista en el artículo 324. Cuando se trate de pruebas para la promoción a la categoría de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social será la establecida en el indicado artículo, si bien sus miembros serán elegidos entre especialistas en Derecho Público o Laboral.

#### Artículo 336

Podrán las Comunidades Autónomas instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de la Carrera Judicial y del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia existentes en su territorio.

### CAPITULO III

#### **Del nombramiento y posesión de los Jueces y Magistrados**

#### Artículo 337

1. Los Jueces serán nombrados, mediante Real Orden, por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados por Real Despacho, a propuesta de dicho Consejo.
3. La presentación a Real Despacho se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

#### Artículo 338

1. Los nombramientos se remitirán al Presidente del Tribunal o Audiencia a quien corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados.
2. También se comunicará a éstos y a los Presidentes del Tribunal o Audiencia de su destino anterior.

#### Artículo 339

1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:

«Juro o prometo guardar y hacer guardar en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.»

2. El mismo juramento o promesa se prestará antes de posesionarse del primer destino que implique ascenso de categoría en la Carrera.

#### Artículo 340

Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», a no ser que el Consejo General del Poder Judicial prorrogue el plazo por justa causa. Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los Jueces que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa y nunca fuera de los plazos de veinte u ocho días establecidos en este artículo.

#### Artículo 341

1. La posesión del Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados de Tribunales y Audiencias se hará ante la Sala de gobierno de aquel al que fueren destinados y en audiencia pública.
2. En el mismo acto prestarán el juramento o promesa los que fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia, sin haber pertenecido con anterioridad a la Carrera Judicial.

#### Artículo 342

1. Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y asimismo en audiencia pública.
2. La posesión será en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará la posesión el Juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

#### Artículo 343

1. El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.
2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

#### Artículo 344

1. Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.
2. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa y posesionarse de su cargo en el plazo que se le señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.
3. Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, de las correspondientes a su categoría y para la que reúna las condiciones legales, que hubiere quedado desierta en concurso. En otro caso, será destinado forzoso.

### CAPITULO IV

#### De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados

#### Artículo 345

El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Territoriales, tienen el tratamiento de Excelencia. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de Señoría Ilustrísima. Los Jueces, el de Señoría.

#### Artículo 346

1. En los datos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que correspon-

da a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera o por otros títulos.

2. Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al que preside el acto.

## CAPITULO V

### **De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia**

#### Artículo 347

La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta Ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

#### Artículo 348

1. No podrán concursar los electos, ni los que se encontraran en una situación de las previstas en esta Ley que se lo impida.

2. Tampoco podrán concursar los Jueces y Magistrados que no lleven el tiempo que reglamentariamente se determine, que no podrá ser inferior a un año, en destino al que hubieren accedido voluntariamente.

#### Artículo 349

La Ley que fije la planta determinará los criterios para clasificar los Juzgados y establecer la categoría de quienes deban servirlos.

#### Artículo 350

1. Los concursos para la provisión de los Juzgados se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, tengan mejor puesto en el escalafón. En su defecto, se cubrirán con Magistrados que hayan prestado al menos cinco años de servicios en el orden contencioso-administrativo o social; y a falta de éstos, de acuerdo con lo previsto en la regla general del párrafo primero.

3. Para la provisión de los Juzgados de Menores se aplicará la regla general establecida en el párrafo primero de este artículo. No obstante, en la resolución de los

concursos tendrán preferencia quienes acrediten la especialización correspondiente.

#### Artículo 351

1. Los concursos para la provisión de las plazas de Magistrados de las Salas o Secciones de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias y las de Presidentes de Audiencias se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, una de las plazas se reservará a Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, con preferencia del que ocupe el mejor puesto escalafonal. Si la Sala o Sección se compusiere de cinco o más Magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos.

3. En las Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional y arraigo en la Comunidad Autónoma, nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa. Las restantes plazas serán cubiertas si el volumen de trabajo lo aconsejare por Magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven cinco años en la categoría y tengan especiales conocimientos de Derecho Público y, en su caso, en Derecho Foral y especial propio de la Comunidad Autónoma. Si no fuera necesaria la especial adscripción de Magistrados, la Sala se completará con Magistrados de la propia Audiencia designados por el Consejo General del Poder Judicial.

#### Artículo 352

1. Quienes accedieren a un Tribunal Superior de Justicia sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, lo harán a los solos efectos de prestar servicios en el mismo, sin que puedan optar ni ser nombrados para destino distinto, salvo su posible promoción al Tribunal Supremo, por el turno de Abogados y otros juristas de reconocida competencia a que se refiere el artículo 364.

2. A todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial.

#### Artículo 353

Los que asciendan a la categoría de Magistrado mediante prueba selectiva con especialización en el orden contencioso-administrativo o social, conservarán los derechos a concursar a plazas de otros órdenes jurisdiccionales, de acuerdo con su antigüedad en el escalafón común. Para ocupar plaza de su especialidad sólo se les computará el tiempo desempeñado en ésta.

#### Artículo 354

1. Las plazas de Presidente de Sala o de Sección de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias se proveerán por concurso que se resolverá en favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Tendrán preferencia quienes hubieren prestado cinco años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate.

3. No podrán acceder a tales Presidencias quienes se encuentren sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave, cuya anotación en el expediente no hubiere sido cancelada.

#### Artículo 355

Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán por los que sean promovidos o asciendan a la categoría necesaria, con arreglo al turno que corresponda.

#### Artículo 356

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados, por un periodo de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre los Magistrados que lo soliciten, de entre los que llevan diez años de servicios en la Carrera.

#### Artículo 357

1. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán por un periodo de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, veinte años perteneciendo a la Carrera Judicial.

2. El nombramiento de Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

#### Artículo 358

Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias cesarán por alguna de las causas siguientes:

1. Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados en el cargo.
2. Por dimisión, aceptada por el Consejo General.
3. Por resolución acordada en expediente disciplinario.

#### Artículo 359

El Presidente de la Audiencia Nacional quedará, cuando cese en su cargo, adscrito al Tribunal Supremo hasta que obtengan plaza en el mismo en propiedad.

#### Artículo 360

Los Presidentes de Audiencia que cesaren en su cargo continuarán en servicio activo y quedarán adscritos, a su elección, al Tribunal o Audiencia en que cesen o a aquel del que procedieren y serán destinados para ocupar la primera vacante que se produzca en la Audiencia o Tribunal a que estuvieren adscritos, si no obtuvieren otra plaza a su instancia con anterioridad.

#### Artículo 361

La presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo.

#### Artículo 362

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias, el Consejo General del Poder Judicial, cuando así lo exija el correspondiente Estatuto de Autonomía de la Comunidad en que radiquen, valorará la especialización en el Derecho Foral y especial y el conocimiento del idioma oficial de aquélla.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Foral de las Comunidades Autónomas, cuando sus respectivos Estatutos lo establezcan como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

### CAPITULO VI

#### De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo

#### Artículo 363

Las presidencias de las Salas del Tribunal Supremo se proveerán por el Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

#### Artículo 364

De cada cinco plazas de Magistrado de cada una de las Salas del Tribunal, cuatro se proveerán entre miembros

de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

#### Artículo 365

De cada cuatro plazas reservadas a la Carrera Judicial, corresponderán:

- a) Dos a Magistrados que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas selectivas y de especialización, si bien para éstos sólo se exigirán quince años en la Carrera y cinco en la categoría.
- b) Dos a Magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo señaladas en el artículo anterior.

#### Artículo 366

Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los Abogados y juristas de prestigio que cumpliendo los requisitos exigidos para ello reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a veinte años, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren de ser designados.

#### Artículo 367

Cuando el número de Magistrados de una Sala no sea múltiplo de cinco, se adjudicará una plaza más al grupo b) del artículo 365; al grupo a) del mismo artículo; o al grupo de juristas de prestigio, sucesivamente y por este orden.

#### Artículo 368

Quienes tuvieren acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá, a todos los efectos, veinte años de servicios.

### CAPITULO VII

#### De la situación de los Jueces y Magistrados

#### Artículo 369

Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

#### Artículo 370

Los Jueces y Magistrados se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupan plaza correspondiente a la Carrera Judicial, están en expectativa de ella o les ha sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

#### Artículo 371

1. Podrán conferirse comisiones de servicio a los Jueces y Magistrados para participar en misiones de cooperación jurídica internacional o para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, en el Consejo General del Poder Judicial o en otro Juzgado o Tribunal.
2. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de seis meses y no serán prorrogables, siendo requisito para su otorgamiento, además de la previa conformidad del interesado, el prevalente interés del servicio debidamente motivado y el informe de los superiores jerárquicos de las plazas afectadas por la comisión.

#### Artículo 372

Los Jueces y Magistrados pasarán a la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organismos Internacionales o de carácter supranacional.
- c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.
- d) Cuando cumplan el servicio militar o la prestación sustitutoria equivalente.

#### Artículo 373

Se considerará en situación de servicios especiales al Juez o Magistrado en el que se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- b) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo o Fiscal General del Estado.

c) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

d) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando presten servicio en virtud de nombramiento por Real Decreto en la Presidencia del Gobierno o en el Ministerio de Justicia.

#### Artículo 374

1. A los miembros de la Carrera Judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza y localidad de destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que le correspondan como funcionario sin perjuicio del derecho a la percepción de la antigüedad que pudiera tener reconocida como funcionario.

2. Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, que pierdan dicha condición por disolución de la correspondiente Cámara o terminación del mandato de la misma, podrán permanecer en la situación de servicios especiales, hasta su nueva constitución.

#### Artículo 375

1. Los Jueces y Magistrados que fueren nombrados para cargo político o de confianza de carácter no permanente deberán comunicar al Consejo General del Poder Judicial la aceptación o renuncia del cargo para el que hubieren sido nombrados dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma.

2. La aceptación o la toma de posesión del expresado cargo determinará automáticamente la situación de servicios especiales del nombrado, con aplicación del régimen prescrito en el artículo 374.

#### Artículo 376

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372.2, quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de licencia. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

#### Artículo 377

1. La excedencia forzosa se producirá por supresión de la plaza de que sea titular el Juez o Magistrado, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

2. Los excedentes forzosos gozarán de la plenitud de sus derechos económicos y tendrán derecho al abono, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en dicha situación.

#### Artículo 378

1. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público, y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a un periodo de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

3. Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando lo soliciten por interés particular. En este supuesto no podrá declararse la excedencia voluntaria hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió a la Carrera Judicial o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años.

4. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas o locales deberán solicitar la excedencia voluntaria. Si fueren elegidos para el cargo pasarán a la situación que legalmente les corresponda de conformidad con lo prescrito en esta Ley, en caso contrario podrán solicitar el reingreso en el servicio activo.

#### Artículo 379

Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.

#### Artículo 380

1. El Juez o Magistrado declarado suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones.

2. La suspensión puede ser provisional o definitiva y tendrá lugar en los casos y en la forma establecidos en esta Ley.

#### Artículo 381

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por ciento de las retribuciones básicas y la totalidad de las retribuciones por razón familiar. No se les acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o rebeldía.

#### Artículo 382

El tiempo de suspensión provisional que tenga su origen en un procedimiento disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo caso de paralización de aquél imputable al interesado. Esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

#### Artículo 383

Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata reincorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que tuvo efecto la suspensión.

#### Artículo 384

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria. Será de abono el tiempo de suspensión provisional.

2. La suspensión definitiva, impuesta como condena o como sanción disciplinaria superior a seis meses, implicará la pérdida del destino y la vacante se cubrirá en forma ordinaria.

3. En todo caso, la suspensión definitiva supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Juez o Magistrado hasta que, en su caso, fuere reintegrado el suspenso al servicio activo.

#### Artículo 385

El reintegro en el servicio activo de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para la que reúna las condiciones legales.

#### Artículo 386

1. El reintegro de los excedentes voluntarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo General del Poder Judicial.

2. Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que, en su caso, deban ser interesados, según que la excedencia voluntaria sea o no por interés particular.

#### Artículo 387

1. Los suspensos definitivamente deberán solicitar el reintegro al servicio activo en el plazo de diez días desde la finalización del periodo de suspensión. El transcurso de este plazo sin que el interesado solicite el reintegro motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizara el periodo de suspensión.

2. Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que deban ser solicitados.

#### Artículo 388

El reintegro de los excedentes voluntarios y suspensos exigirá declaración de aptitud por el Consejo General, que se ajustará a lo prevenido en esta Ley sobre condiciones que deben reunirse para el ingreso en la Carrera Judicial.

#### Artículo 389

1. Los que hayan de reintegrar al servicio activo deberán participar en cuantos concursos se anuncien para la provisión de plazas de su categoría, hasta obtener destino en propiedad. Si no lo hicieran quedará sin efecto la declaración de aptitud y, de no estar ya en ella, serán declarados en situaciones de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Los excedentes forzosos gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar vacante en la población donde servían cuando se produjo el cese en el servicio activo.

#### Artículo 390

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes, cualquiera que fuere el sistema de su provisión, entre quienes deban reintegrar al servicio activo, se resolverá por el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes forzosos.
2. Suspensos.
3. Rehabilitados.
4. Excedentes voluntarios.

## CAPITULO VIII

### De las licencias y permisos

#### Artículo 391

1. Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan y no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o usen de licencia o permiso.

2. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias de cargo.

3. No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia el sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

#### Artículo 392

1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones, excepto los destinados en las Islas Canarias, que podrán acumular en un solo período las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto; se exceptúa aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 198.

#### Artículo 393

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

#### Artículo 394

1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de quince días de duración y de catorce semanas en caso de parto.

2. Tendrán también derecho a licencia, sin limitación de sus haberes, para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Finalizada la licencia se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante

para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

3. También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes, debiéndose justificar la necesidad a los superiores respectivos, de quienes habrán de obtener autorización.

#### Artículo 395

El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa, y de persistir la enfermedad más de cinco días, tendrá que solicitar licencia acreditando aquélla y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.

#### Artículo 396

1. Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable.

2. Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia.

3. Las licencias por enfermedad, hasta el sexto mes inclusive, y las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute o los haya obtenido.

#### Artículo 397

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal.

#### Artículo 398

Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quién corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente Ley.

## TITULO II

### De la Independencia Judicial

## CAPITULO I

### De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados

#### Artículo 399

1. Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales.

2. Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.

3. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley.

#### Artículo 400

Suprimido.

#### Artículo 401

1. La condición de Jueces o Magistrados se perderá por las siguientes causas:

a) Por renuncia a la Carrera Judicial. Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los artículos 343 y 378.3.

b) Por pérdida de la nacionalidad española.

c) En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.

d) Por imposición de pena principal o accesoria de separación de cargo judicial, inhabilitación absoluta o especial para cargo público. Los Tribunales que dictaren estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez que hubieren ganado firmeza.

e) Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.

2. En todos estos casos, la separación se acordará previo expediente con intervención del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 402

Los que hubieren perdido la condición de Juez o Magistrado por alguna de las causas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 401 de esta Ley podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación.

#### Artículo 403

1. La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial, cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.

2. Si la rehabilitación se denegare no podrá iniciarse nuevo procedimiento de rehabilitación en los tres años siguientes.

#### Artículo 404

El Juez o Magistrado que hubiere sido rehabilitado será destinado con arreglo al artículo 387 de esta Ley.

#### Artículo 405

La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

3. Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo.

4. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

#### Artículo 406

1. En los supuestos de los dos primeros números del artículo anterior el Juez o Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

2. En el caso del número 4, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.

3. La suspensión durará, en los casos 1 y 2 del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

#### Artículo 407

Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:

1. Por edad.

2. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

3. A petición propia, siempre que hubieren cumplido la edad de sesenta años o llevaren más de cuarenta en situación de servicio activo.

#### Artículo 408

La jubilación por edad es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años para Jueces y Magistrados de todas las categorías.

#### Artículo 409

1. Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente, la Sala de Gobierno respectiva, por

si, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, dirigirá solicitud de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.

2. El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

3. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

#### Artículo 410

Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

### CAPITULO II

#### De las incompatibilidades y prohibiciones

#### Artículo 411

El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos, aunque no perciban retribución alguna.

3. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios.

4. Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Con el ejercicio de la Abogacía.

7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

#### Artículo 412

1. Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior fueren nombrados Jueces o Magistrados deberán optar, en el plazo de ochos días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

2. Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

#### Artículo 413

1. No podrán pertenecer simultáneamente a una misma Sala Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o tuvieran parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que existiere más de una Sección, en cuyo caso podrán participar en las diversas Secciones.

2. Esta disposición será aplicable también a los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias, así como a los Presidentes de Sala, respecto de los Magistrados que dependan de ellos.

3. También lo será a los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales respecto de los miembros del Ministerio Fiscal destinados en las Fiscalías correspondientes a dichos Tribunales. Exceptuáanse los destinos de Presidentes de Sección y Magistrados en Audiencias Provinciales en que existan cinco o más Secciones.

#### Artículo 414

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable:

1. A los Presidentes de la Audiencia Nacional con los Jueces Centrales.

2. A los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias, con los Jueces del Territorio de su jurisdicción.

3. A los Magistrados de las Audiencias con los Jueces que dependan del orden jurisdiccional a que aquéllos pertenezcan.

4. A los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respecto a los miembros del Ministerio Fiscal destinados en Fiscalías en cuya demarcación ejerzan su jurisdicción aquéllos, con excepción de los Partidos en que existan diez o más Juzgados de esa clase.

5. A los Jueces respecto de los Secretarios y personal auxiliar que de ellos dependa.

#### Artículo 415

No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su cargo:

1. En las Salas de Tribunales y Juzgados donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones.

2. En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que por poseer él mismo, su esposa o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

3. En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la abogacía o el cargo de Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

#### Artículo 416

1. Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en los artículos anteriores quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Juez o Magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrirse.

2. Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el Consejo General del Poder Judicial procederá al traslado forzoso del Juez o Magistrado, en el caso del número 1 del artículo anterior, o del último nombrado en los restantes. En su caso podrá proponer al Gobierno el traslado del miembro del Ministerio Fiscal incompatible, si fuera de menor antigüedad en el cargo. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante, y en tal caso ésta no será anunciada a concurso de provisión.

#### Artículo 417

Podrán los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquéllos, dirigir a los Juzgados y Tribunales a ellos inferiores, que estén comprendidos en su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, dando cuenta sin dilación al Tribunal Supremo, en su caso, y directamente al Consejo General del Poder Judicial.

#### Artículo 418

No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a parti-

dos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1. Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, con carácter o atributos oficiales, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

#### Artículo 419

Tampoco podrán los Jueces y Magistrados, infringiendo el deber del secreto profesional, revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 420

La competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal o Audiencia respectiva.

### CAPITULO III

#### De la Inmunidad Judicial

#### Artículo 421

1. Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al Juez de Instrucción más próximo.

2. De toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al Presidente del Tribunal o de la Audiencia de quien dependa el Juez o Magistrado. Se tomarán por la Autoridad Judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

#### Artículo 422

1. Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para

que comparezcan a su presencia dentro del territorio donde ejerzan su jurisdicción. Cuando una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez o Magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

2. Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del Juez o Tribunal. La denegación se comunicará a la Autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

#### Artículo 423

Cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un Juez o Magistrado, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo. Si la Autoridad Judicial que hubiere de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al despacho oficial del Juez o Magistrado, previo aviso, señalándose día y hora.

### CAPITULO IV

#### Del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados

#### Artículo 424

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Las asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3. Las asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de Secciones cuyo ámbito coincida con el de una Audiencia Territorial o con el de un Tribunal Superior de Justicia donde lo hubiere.

4. Los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.

5. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces y Magistrados en servicio activo y en la situación de servicios especiales. Ningún

Juez o Magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

6. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus Estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Nombre de la Asociación.
- b) Fines específicos.
- c) Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- d) Régimen de afiliación.
- e) Medios económicos y régimen de cuotas.
- f) Formas de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

8. La suspensión o disolución de las Asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9. La Ley de Asociaciones será de aplicación supletoria.

### CAPITULO V

#### De la independencia económica

#### Artículo 425

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

#### Artículo 426

El régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados se regirá por Ley, atendiendo para su fijación a la exclusiva y plena dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

#### Artículo 427

Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de Jueces y Magistrados, los Presupuestos Genera-

les del Estado contendrán una consignación anual global para la dotación de los Jueces de provisión temporal, Jueces Adjuntos, Jueces de Paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta Ley y demás exigencias de la Administración de Justicia.

### **TITULO III**

#### **De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados**

##### **CAPITULO I**

###### **De la responsabilidad penal**

###### **Artículo 428**

La responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley.

###### **Artículo 429**

El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querella del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido.

###### **Artículo 430**

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

###### **Artículo 431**

Cuando otras Autoridades Judiciales tuvieran conocimiento, a través de las actuaciones en que intervinieren, de la posible comisión de un delito o falta por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo, lo comunicarán al Juez, Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal, con remisión de los antecedentes necesarios.

###### **Artículo 432**

Cuando el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno u otro órgano o autoridad del Estado o de una

Comunidad Autónoma considere que un Juez o Magistrado ha realizado, en el ejercicio de su cargo, un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediera el ejercicio de la acción penal.

###### **Artículo 433**

1. Para que pueda incoarse causa, en virtud de querella del ofendido, con el objeto de exigir responsabilidad penal a Jueces o Magistrados, deberá preceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establecen las leyes procesales y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos.

2. Del antejuicio conocerá el mismo Tribunal que, en su caso, deba conocer de la causa.

##### **CAPITULO II**

###### **De la responsabilidad civil**

###### **Artículo 434**

Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo, culpa grave o ignorancia inexcusable.

###### **Artículo 435**

La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

###### **Artículo 436**

1. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al pleito o causa en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

2. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el pleito o causa.

##### **CAPITULO III**

###### **De la responsabilidad disciplinaria**

###### **Artículo 437**

Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley.

#### Artículo 438

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la Autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, iniciado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado, o en virtud de orden judicial superior o a iniciativa del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 439

1. Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario o la información reservada a que se refiere el artículo 449 de esta Ley, siempre que sea notificada al interesado.

#### Artículo 440

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.

2. La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.

3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

4. La ausencia injustificada, por más de diez días, del lugar en que presten servicios.

5. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a los Jueces y Magistrados, con las Autoridades de la circunscripción en que sirvieran.

6. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves sin que hubieran sido canceladas las anotaciones correspondientes.

#### Artículo 441

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren

conocer el cumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponde.

4. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.

5. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

6. El exceso o abuso de autoridad respecto de los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales y a los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

7. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.

8. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

9. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

10. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

#### Artículo 442

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos que no constituya falta grave.

2. La desconsideración con los iguales o inferiores en la jerarquía judicial, con los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.

5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

#### Artículo 443

1. Las sanciones que se puedan imponer a los Jueces y Magistrados por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Reprensión.
- c) Multa de hasta cincuenta mil pesetas.
- d) Suspensión de un mes a un año.
- e) Traslado forzoso.
- f) Separación.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

3. Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

4. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiere firmeza la resolución en que se imponga.

#### Artículo 444

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer las correspondientes a faltas leves, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales, a los Jueces y Magistrados dependientes de los mismos.

2. Para imponer las correspondientes a faltas graves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Territoriales, respectivamente, a los Jueces y Magistrados dependientes de cada una de ellas.

3. Para imponer las correspondientes a faltas muy graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General de Poder Judicial, salvo las previstas en la regla siguiente.

4. Para imponer las de traslado forzoso y separación, el Pleno del Consejo General.

#### Artículo 445

1. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

2. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

#### Artículo 446

El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo de la Sala de Gobierno o Presidente que deban conocer del mismo, o, en su caso, del Consejo General del Poder Judicial. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará un Instructor de igual categoría, al menos, y superior antigüedad a la de aquel contra el que se dirija el procedimiento. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

#### Artículo 447

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General, previa citación de aquel contra

el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por conducto del Presidente o de la Sala de Gobierno, en su caso, y deberá darse audiencia al Ministerio Fiscal y al interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

#### Artículo 448

1. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Ministerio Fiscal y, en su caso, del interesado.

2. A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

3. Cumplido lo anterior, el Instructor, con audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Ecuado dicho trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Autoridad que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando esta Autoridad entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

4. Podrán las Autoridades competentes devolver el expediente al Instructor para que formule pliego de cargos, comprenda otros hechos en el mismo o complete la instrucción.

5. La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la Autoridad que hubiere mandado proceder.

6. La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado y, al Ministerio Fiscal, que podrá interponer contra la misma los recursos que legalmente procedan.

#### Artículo 449

Suprimido.

#### Artículo 450

1. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

2. La Autoridad que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

#### Artículo 451

1. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Ministerio Fiscal, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave y durante este tiempo no hubiere dado lugar al sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

### TITULO IV

#### De los Jueces en régimen de provisión temporal

#### Artículo 452

1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las vacantes de Jueces que resulten desiertas en los concursos, y hasta tanto se cubran por los procedimientos ordinarios.

2. En las convocatorias de oposiciones habrán de incluirse todas las plazas vacantes, incluidas las servidas por Jueces de provisión temporal. En los concursos de traslado estas mismas deberán de sacarse al menos una vez al año.

#### Artículo 453

Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, ponderarán si los órganos jurisdiccionales vacantes pueden ser servidos adecuadamente mediante sustitución, prórrogas de jurisdicción o comisiones de servicio, o si éstos son insuficientes para asegurar su regular funcionamiento. En este supuesto, elevarán al Consejo General del Poder Judicial una relación de los Juzgados que exijan su provisión temporal inmediata, en unión de un informe razonado que lo justifique.

#### Artículo 454

El Consejo General, valorando dicho informe y todos los antecedentes de que disponga o estime necesario recabar, decidirá si procede o no utilizar la aplicación del régimen extraordinario de provisión regulado en este Título, comunicando su decisión a la Sala de Gobierno correspondiente.

#### Artículo 455

1. Cuando se autorizare este régimen de provisión, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia anunciarán concurso de todas las vacantes a cubrir por este medio dentro de su territorio, en el que sólo podrán tomar parte aquellos Licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan los demás requisitos exigidos para el ingreso en la Carrera Judicial.

2. Tendrán preferencia:

- a) Los que ostenten el título de Doctor en Derecho.
- b) Los que hayan ejercido cargo de Jueces sustitutos.
- c) Los que hubieren aprobado oposiciones a otras carreras del Estado en que se exija el título de Licenciado en Derecho.
- d) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica, o mejor expediente académico.

3. De los nombramientos efectuados se dará cuenta al Consejo General, que los dejará sin efecto si no se ajustan a la Ley.

#### Artículo 456

1. Los nombrados Jueces con carácter temporal quedarán sujetos, durante el tiempo en que desempeñaren dichos cargos, al Estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial y tendrán derecho a percibir las mismas remuneraciones señaladas para éstos en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las previstas por razón de antigüedad.

2. Los nombramientos se harán por un año que podrá prorrogarse por otro más, con arreglo al mismo procedimiento, salvo lo previsto en el número 5 del artículo siguiente.

#### Artículo 457

1. Quienes ocuparen plazas judiciales en régimen de provisión temporal cesarán:

- a) Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- b) Por dimisión, aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.
- c) Por decisión de dicha Sala, cuando incurrieren en alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecida en esta Ley, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.
- d) Por acuerdo de aquélla, cuando dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el número anterior.
- e) Cuando fuere nombrado un Juez titular para la plaza servida en régimen de provisión temporal.

2. Los ceses, cualquiera que fuere la causa que los determine, se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial.

## **LIBRO V**

Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian

### **TITULO I**

#### **Del Ministerio Fiscal**

##### **Artículo 458**

1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto orgánico.

##### **Artículo 459**

Suprimido.

##### **Artículo 460**

Suprimido.

##### **Artículo 461**

Suprimido.

##### **Artículo 462**

Suprimido.

### **TITULO II**

#### **De los Abogados y Procuradores**

##### **Artículo 463**

Corresponde exclusivamente a los Abogados la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, salvo cuando la ley expresamente autorice otra cosa.

##### **Artículo 464**

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

2. No podrán ser obligados a declarar sobre hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

##### **Artículo 465**

1. Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. Será aplicable a los Procuradores lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

##### **Artículo 466**

La colegiación será requisito indispensable para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

##### **Artículo 467**

1. Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las Leyes.

2. Se designarán de oficio, con arreglo lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos en que establezca la Ley.

3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por graduado social colegiado.

##### **Artículo 468**

Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de Abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

##### **Artículo 469**

1. Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

2. Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los Juzgados y Tribunales se regirán por lo estable-

cido en esta Ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus Estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo procedimiento sancionador.

### **TITULO III**

#### **De la Policía Judicial**

##### **Artículo 470**

La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto dependan del Gobierno central, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

##### **Artículo 471**

1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden, cualquiera que sea su adscripción orgánica.
2. Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

##### **Artículo 472**

Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

1. La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
2. Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de aquéllos así como recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en la leyes.
3. El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
4. La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
5. La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

6. La aprehensión, conducción y custodia provisional de las personas detenidas por orden judicial o fiscal.

7. Cualquiera otras en que sea necesario su cooperación o auxilio y las ordenare la autoridad judicial o fiscal.

##### **Artículo 473**

En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal.

### **TITULO IV**

#### **De la representación y defensa del Estado**

##### **Artículo 474**

1. La representación y defensa del Estado ante los Juzgados y Tribunales corresponde al Cuerpo Superior de Letrados del Estado. Asimismo les corresponde la de los organismos autónomos de la Administración del Estado, salvo que sus disposiciones reguladoras autoricen otra cosa.
2. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas, Entes Locales y organismos dependientes de los mismos, corresponderá al Cuerpo arriba mencionado en los supuestos en que las leyes lo establezcan, salvo que aquéllas designen Letrado que las representen, litiguen entre sí o contra la Administración del Estado u otras corporaciones e instituciones públicas.

### **TITULO V**

#### **De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas**

##### **Artículo 475**

Los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley, o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este Título, siempre que el hecho no constituya delito.

##### **Artículo 476**

Los Abogados y Procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales:

1. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y

Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

3. Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada una vez citadas en forma.

4. La renuncia injustificada a la defensa o representación que se ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

#### Artículo 477

1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

a) Apercibimiento.

b) Multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

#### Artículo 478

1. La corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.

#### Artículo 479

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de tres días, recursos de audiencia en justicia, ante el Juez o la Sala, que lo resolverá en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del Juez o de la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

#### Artículo 480

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizados, lo que establecen los dos artículos anteriores.

## LIBRO VI

### DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### TITULO I

##### Disposiciones comunes

#### Artículo 481

1. Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios de Justicia, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales.

2. Los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de Cuerpos nacionales. En ningún caso, serán retribuidos por el sistema de arancel.

#### Artículo 482

1. La competencia respecto de los Secretarios de la Administración de Justicia corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

2. La competencia sobre el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia corresponde al Consejo General del Poder Judicial en los términos del número 7 del artículo 119 y al Ministerio de Justicia en todas las demás materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico.

#### Artículo 483

En todo lo no previsto en esta Ley y en los Reglamentos orgánicos respectivos, se aplicará al personal al servicio de la Administración de Justicia, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre la función pública.

#### Artículo 484

Podrán aspirar a los Cuerpos que integren el personal al servicio de la Administración de Justicia los españoles mayores de edad, que tengan el título exigible en cada caso o estén en condiciones de obtenerlo en la fecha de publicación de la convocatoria; no hayan sido condenados, procesados ni inculcados por delito doloso, a menos que hubiesen obtenido la rehabilitación o hubiere recaído en la causa auto de sobreseimiento; no se hallen inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas; y no hayan sido separados mediante procedimiento discipli-

nario de un Cuerpo del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales, ni suspendidos para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial.

#### Artículo 485

La selección del personal al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante pruebas selectivas en la forma en que dispone la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

#### Artículo 486

1. Todos los que integren el personal al servicio de la Administración de Justicia prestarán juramento o promesa al tomar posesión de su primer destino.
2. El juramento o promesa se prestará ante el Presidente del Tribunal, el de la Audiencia, o ante el Juez donde sea destinado el funcionario, según corresponda.
3. Cuando fueren destinados a organismos distintos de los Juzgados o Tribunales lo harán ante aquella autoridad a cuyas inmediatas órdenes hayan de estar.

#### Artículo 487

La fórmula del juramento o promesa será la de guardar la Constitución y las leyes, con lealtad al Rey, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

#### Artículo 488

1. Los Secretarios Judiciales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados por el Ministerio Fiscal y las partes.
2. Serán aplicables a la recusación de los Secretarios las prescripciones del Capítulo V, Título II, del Libro III de esta Ley. La pieza de recusación se instruirá cuando el recusado fuere un Secretario de Juzgado, Tribunal o Audiencia, por el propio Juez o por el Magistrado Ponente, y se fallará por aquél o por la Sala o Sección que conozca de los autos.

#### Artículo 489

1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales están obligados a poner en conocimiento del Juez o Presidente las causas que en ellos concurren y que pudieran justificar su abstención en el pleito o causa.
2. Adoptarán aquellas autoridades, de oficio o a solicitud de parte, con audiencia verbal de funcionario, en su

caso, las medidas que procedan para garantizar la imparcialidad en las actuaciones judiciales.

3. Estos funcionarios no serán recusables.

#### Artículo 490

Se aplicarán a los Médicos Forenses las prescripciones que, respecto a la recusación de los peritos, establecen las leyes procesales.

#### Artículo 491

1. Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta Ley para los Jueces y Magistrados, en los que les fuere aplicable, o en los supuestos establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.
2. Podrán imponérseles las sanciones previstas para Jueces y Magistrados por el procedimiento establecido para los mismos. El instructor que se designe no podrá ser el titular del Juzgado o Magistrado del Tribunal o Audiencia en que preste servicios el funcionario expedientado. El instructor designará un Secretario que deberá ser de la misma categoría que el sujeto a procedimiento.
3. La sanción por falta leve se impondrá por el Secretario o por el Juez o Presidente; la de reprensión únicamente por el Juez o Presidente; las correspondientes faltas graves se impondrán por la Sala de Gobierno.
4. La competencia para imponer las sanciones de suspensión y traslado forzoso corresponderá a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y la de separación al Pleno de dicho Consejo.

#### Artículo 492

La autoridad competente para sancionar lo es para decretar la cancelación y la rehabilitación.

#### Artículo 493

La jubilación forzosa por edad de los Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia será a los sesenta y cinco años.

#### Artículo 494

1. Prestarán servicio en las Fiscalías los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia necesarios para las atenciones de las mismas, según plantilla que se fije por el Ministerio de Justicia oído el Consejo Fiscal.

2. La potestad disciplinaria del personal que sirva en las Fiscalías será ejercida por los órganos del Ministerio Fiscal, conforme al Estatuto y su Reglamento.

#### Artículo 495

1. Sin perjuicio de lo demás dispuesto en el presente Título, los Jueces y Tribunales podrán recabar el auxilio, colaboración o asesoramiento de cualesquiera funcionarios u órganos técnicos de la Administración Pública que vendrán obligados a prestárselos.

2. Asimismo, podrá disponerse, a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, la adscripción, a determinados órganos jurisdiccionales, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos Técnicos o Facultativos de la Administración, para desempeño permanente de las funciones señaladas en el párrafo anterior, y que quedarán en situación que determine su legislación específica.

## TÍTULO II

### De los Secretarios judiciales

#### Artículo 496

1. Los Secretarios Judiciales ejercen en exclusiva la Fe Pública Judicial y asisten a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta ley y en las leyes procesales.

2. Les corresponde ostentar la jefatura directa del personal auxiliar de la Secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Presidentes.

3. Los Secretarios no podrán ser corregidos disciplinariamente por Jueces y Presidente en el ejercicio de su función de fedatario público judicial, sin perjuicio de las competencias disciplinarias, que según esta Ley correspondan a órganos superiores.

4. Igualmente estará a su cargo la confección de la estadística judicial.

#### Artículo 497

Los Secretarios de la Administración de Justicia integran un solo Cuerpo, que se regirá por lo establecido en esta Ley y en las normas reglamentarias orgánicas que la desarrollen.

#### Artículo 498

Los Secretarios de la Administración de Justicia están sujetos a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas en esta Ley para los Jueces y Magistrados. Sin embargo, podrán pertenecer a partidos políticos y sindicatos.

#### Artículo 499

Para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia se requiere la licenciatura en Derecho y no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta y superar las pruebas selectivas reglamentarias.

#### Artículo 500

Las categorías del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional, Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias.

2. Secretarios de Sala de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias y de Juzgados servidos por Magistrados.

3. Secretarios de Juzgados servidos por Jueces.

#### Artículo 501

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia tendrá lugar por la última categoría.

#### Artículo 502

1. Se reservará en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia una de cada seis vacantes de la última categoría al personal del Cuerpo de Oficiales y de la escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

2. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, en función de su historial académico y profesional y de su antigüedad, sin sometimiento a pruebas de ingreso; las vacantes que no se cubran por falta de peticionarios idóneos acrecerán al turno general.

3. Los seleccionados tendrán que superar un curso de perfeccionamiento en el Centro de Estudios Judiciales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

#### Artículo 503

1. El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán nombrados, entre los Secretarios de primera categoría que lo soliciten, por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo entre los peticionarios que acrediten más de quince años de servicios efectivos.

2. Las restantes vacantes del Cuerpo se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría que corresponda y el nombramiento recaerá en el solicitante con mejor puesto escalafonal. La plaza o plazas que resultaren desiertas se proveerán con quienes sean promovidos a la categoría correspondiente o ingresen en el Cuerpo, según criterio de antigüedad.

#### Artículo 504

1. La promoción a la primera categoría se hará por concurso entre Secretarios de la segunda, que se resolverá en favor del concursante que ostente el mejor puesto en el escalafón.

2. De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría dos se proveerán con los Secretarios de la tercera categoría que ocuparen el primer lugar en el escalafón y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado tres años de servicio en ella. Las plazas de este turno que quedaren desiertas acrecerán al turno de antigüedad.

#### Artículo 505

1. Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz se anunciarán a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Oficiales, cubriéndose con arreglo al siguiente orden de preferencia: 1. Oficiales que estuvieren en posesión del Título de Licenciado en Derecho. 2. Oficiales titulares de una Secretaría de Juzgado de Paz. 3. Demás Oficiales. La preferencia dentro de estos grupos se producirá por el mejor puesto escalafonal.

2. Cuando el escaso volumen de asuntos aconseje atribuir las Secretarías de los Juzgados de Paz a los Secretarios de Administración Local, éstos percibirán, por la prestación de este servicio, la retribución que reglamentariamente se determine dentro de las previsiones presupuestarias.

#### Artículo 506

1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado y no puedan ser provistas hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, cuando no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución o éste sea insuficiente para asegurar su regular funcionamiento.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Secretarías de los Juzgados de Paz cuando resultaren desiertas en los concursos de traslado.

3. El régimen de provisión temporal se ajustará a lo establecido en el Título IV del Libro IV, en cuanto resulta aplicable.

#### Artículo 507

Los Secretarios serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, por el Vicesecretario y, en su defecto, por el Secretario de Sala más antiguo.

2. Los Secretarios de Gobierno de los restantes Tribunales y Audiencias, por turno entre los Secretarios de Sala.

3. Los Secretarios de Sala y los de las Audiencias Provinciales, por lo demás de la propia Sala o Audiencia y, en su defecto, por los de las restantes Salas o, por un Oficial, con preferencia para los licenciados en Derecho.

4. Los Secretarios de los Juzgados se sustituirán entre sí dentro del mismo orden jurisdiccional, y cuando no fuere esto posible o lo aconsejaren las necesidades del servicio, sustituirá al Secretario un Oficial, con preferencia de aquél que sea Licenciado en Derecho.

5. La designación de Oficial sustituto del Secretario, cuando hubiere más de uno en la Secretaría, corresponderá al Juez o Presidente, a propuesta, en su caso, del titular de ésta.

### TÍTULO III

#### De los Oficiales, Auxiliares y Agentes

#### Artículo 508

1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales son funcionarios de Carrera que prestan sus servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en los Juzgados, Tribunales, Audiencias, Fiscalías y organismos y servicios de la Administración de Justicia.

2. Están bajo la inmediata dirección del Secretario. El Juez, Presidente o Fiscal ostenta, sin embargo, la superior Jefatura.

#### Artículo 509

Los Oficiales destinados en Juzgados, Audiencias o Tribunales auxilian al Secretario, al Presidente, al Ponente o al Juez en el despacho de los asuntos; realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienden de la misma naturaleza por las Leyes y Reglamentos; efectúan los actos de comunicación que les atribuye la Ley y sustituyen a los Secretarios cuando éstos no se sustituyan entre sí.

#### Artículo 510

Los Auxiliares que presten servicios en Juzgados, Tribunales y Audiencias realizarán las funciones de colabo-

ración en el desarrollo general de la tramitación procesal que, de acuerdo con los Reglamentos, les encomiende el Secretario; las de registro, las tareas ejecutivas no resolutorias y los actos de comunicación que les atribuya la Ley; podrán sustituir, en su caso, a los Oficiales. Desempeñan asimismo las tareas de su gestión que ordene el Juez, el Ponente o el Presidente, de acuerdo con los Reglamentos.

#### Artículo 511

Los Agentes Judiciales guardan y hacen guardar Sala; son ejecutores de los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como Policía Judicial con carácter de agentes de la autoridad; prestan su colaboración a los Secretarios y Oficiales en aquellas diligencias que les atribuyan las Leyes y se ocupan de las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas relacionadas con la función.

#### Artículo 512

Cuando los Oficiales, Auxiliares y Agentes presten servicios en otros centros, organismos y servicios, se ocuparán de las tareas propias del puesto que se les asigne que serán análogas a las expresadas, en sus respectivos casos, en los artículos anteriores.

#### Artículo 513

Los cargos de Oficial, Auxiliar y Agente son incompatibles en todo caso:

1. Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en cualquier Juzgado o Tribunal.
2. Con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio. No obstante, podrán ejercer funciones docentes, en cualquiera de sus manifestaciones, con autorización del Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo respectivo.
3. Con el ejercicio de la Abogacía o el de la Procuraduría o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante Juzgados y Tribunales.
4. Con los empleos al servicio de Abogados o Procurador.
5. Con la condición de Agentes de Seguros, y la de empleado de los mismos o de una compañía de Seguros.
6. Con el desempeño de los cargos de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos.
7. Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados.
8. Con la de Gestor Administrativo, o empleado de los mismos, en estas actividades.

#### Artículo 514

Los aspirantes a ingreso en el cuerpo de Oficiales deben tener título de Bachiller o equivalente. En el Cuerpo Auxiliar, el de Graduado Escolar o equivalente y en el Cuerpo de Agente el certificado de escolaridad o equivalente.

#### Artículo 515

1. Las pruebas de selección y perfeccionamiento podrán celebrarse en los diversos territorios judiciales.
2. Los que superaren dichas pruebas y no obtuvieren destino serán considerados aspirantes de los respectivos Cuerpos y cubrirán por su orden las vacantes que se produzcan.

#### Artículo 516

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de bachiller o equivalente, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficiales por un turno restringido y en la forma que reglamentariamente se determine. Se reservará la mitad de las vacantes para su provisión por este turno. Las que no se cubran por este procedimiento acrecerán el turno libre.

#### Artículo 517

Los Agentes Judiciales con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar por un turno restringido superior y se hallen en posesión del título correspondiente podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar por un turno restringido y en la forma que reglamentariamente se determine. La mitad de las vacantes que se produzcan, se reservarán para su provisión por este turno. Las plazas no cubiertas por este procedimiento acrecerán el turno general.

#### Artículo 518

1. La provisión de vacantes en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes se efectuará mediante concurso de traslado.
2. Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo de que se trate, y las que resultaren desiertas se cubrirán

con quienes ingresen en el Cuerpo según el orden obtenido en las pruebas de selección.

#### Artículo 519

1. La convocatoria se hará para prestar servicio en un determinado y concreto órgano jurisdiccional u organismo o servicio de la Administración de Justicia.

2. No podrán concursar los electos ni los que se encuentren en situación de las previstas en esta Ley que se lo impida.

3. Tampoco podrán concursar los que no llevaren en destino al que hubieren tenido acceso voluntariamente el plazo que reglamentariamente se determine y que no será inferior a un año.

#### Artículo 520

Cada año, al menos, se convocarán pruebas selectivas para proveer todas las vacantes que no hayan sido cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

### TÍTULO IV

#### **De los Médicos Forenses y demás personal titulado al servicio de la Administración de Justicia**

#### Artículo 521

1. Los Médicos Forenses constituyen un cuerpo titular superior al servicio de la Administración de Justicia.

2. Estarán a las inmediatas ordenes de los Jueces, Tribunales y Fiscales de la población o poblaciones para las que fueren nombrados.

3. Además de lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas será, en todo caso, incompatible con la función de médico de empresa o de entidades aseguradoras, con cargos públicos electivos y no podrán desarrollar actividades que menoscaben el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 522

1. Los Médicos Forenses desempeñarán funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, en su caso, a lo establecido en las Leyes procesales.

2. Les corresponderá, también con arreglo a lo que disponen dichas Leyes, la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, en los supuestos y en la forma que determinen las Leyes.

3. Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudieren tener relación con sus funciones.

#### Artículo 523

1. Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán tener el título de Licenciado en Medicina y la especialización en Medicina legal y forense. Su ingreso se efectuará mediante oposición.

2. El Centro de Estudios Judiciales, con el asesoramiento y cooperación de los organismos competentes, elaborará los programas de selección y perfeccionamiento, dirigidos a la formación de especialistas en Medicina Legal y Forense, así como los baremos que deban regir para la adscripción de plazas especializadas.

#### Artículo 524

1. Las plazas vacantes de Médicos Forenses se proveerán mediante concurso de méritos entre los funcionarios que reúnan las debidas condiciones de capacidad y situación administrativa.

2. Los concursos se convocarán y resolverán, teniendo en cuenta las características del cargo o las especialidades de la función que, en cada caso, deba desempeñar y las previsiones de necesidades.

3. En igualdad de méritos o cuando no se exijan para la plaza de que se trate será preferido el que tenga mejor puesto escalafonal.

#### Artículo 525

1. Los destinos serán a una población o a un Instituto de Medicina Legal bien territorial o provincial; con especificación del cargo o de la función a desempeñar por razón de especialización.

2. En todo caso podrán crearse Agrupaciones de Forensías, servidas por un solo Médico Forense.

#### Artículo 526

La adjudicación de las plazas desiertas a funcionarios de nuevo ingreso se hará según el orden obtenido en las pruebas de selección, con arreglo a las peticiones de los interesados y a las características del cargo o especialidades de la función.

#### Artículo 527

1. Por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, oídos, en su caso, los directores de los Institutos de Medicina Legal, se dictarán las normas precisas sobre actuación de los Médicos

Forenses ante los órganos radicados en cada ámbito territorial y sobre adscripción de aquéllos a efectos gubernativos a órganos jurisdiccionales o fiscales determinados.

2. Esta se hará a los Jueces, Decanos, Presidentes de Audiencia o Tribunal o Jefes de Fiscalías que radiquen en la población de su residencia oficial.

#### Artículo 528

1. En las capitales de provincia en las que existan Audiencia Territorial y Facultad de Medicina existirá un Instituto Territorial. En las demás capitales de provincia, un Instituto Provincial.

2. Tanto en los Institutos Territoriales como en los Provinciales prestarán sus servicios los Médicos Forenses necesarios para cubrir las necesidades de todos los órganos judiciales adscritos a las respectivas Audiencias Territoriales o Provinciales. Además en los Institutos Territoriales prestarán servicios quienes ejerzan docencia en los departamentos de Medicina-Legal en la forma en que reglamentariamente se determine.

3. Los Institutos Territoriales tendrán como mínimo los siguientes servicios: Tanatología, Clínica Forense y Parque Móvil.

4. Los Institutos Provinciales tendrán los servicios de Tanatología y Clínica Forense.

#### Artículo 529

1. El Instituto de Toxicología es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia.

2. En sus funciones técnicas tendrá carácter independiente y emite sus informes de acuerdo a las reglas de investigación científica que estime adecuadas.

3. Son funciones del Instituto de Toxicología:

a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las Autoridades Judiciales.

b) Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas y de ciencia forense que sean ordenadas por las Autoridades Judiciales o Gubernativas.

#### Artículo 530

1. En los Institutos de Medicina Legal, tanto Territoriales como Provinciales, un Médico Forense ejercerá la dirección del Centro en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En ellos prestarán servicios Ayudantes Técnicos Sanitarios que se seleccionarán mediante pruebas específicas encaminadas a valorar la preparación para el ejercicio de sus funciones y que no podrán ser destinados más que en los citados organismos. Se asimilarán a los Oficiales de la Administración de Justicia.

3. Asimismo, podrán existir Auxiliares que se seleccionarán también mediante pruebas específicas y que no podrán ser destinados más que en los citados organismos. Se asimilarán a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, en dichos Centros prestarán servicios los Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que determine la plantilla.

#### Artículo 531

1. Los Médicos titulares de los servicios oficiales de sanidad sustituirán a los Médicos Forenses en las intervenciones que, en caso de urgencia, les sean encomendadas por la Autoridad Judicial o Fiscal.

2. En caso necesario, auxiliarán a los Médicos Forenses.

#### Artículo 532

1. Además de los Cuerpos citados en los artículos precedentes podrán prestar servicios a la Administración de Justicia los psicólogos, pedagogos, ingenieros, arquitectos, mecánicos, intérpretes y cualesquiera otros análogos que sean permanente u ocasionalmente necesarios para auxiliar a la Administración de Justicia, según el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los titulares referidos en el párrafo anterior podrán constituir Cuerpos Técnicos o Escalas especializadas al servicio de la Administración de Justicia y su selección, así como sus derechos, deberes e incompatibilidades específicas se determinarán reglamentariamente, sin perjuicio, para estas últimas, del régimen general establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

3. También podrán ser temporalmente contratados laborales por el Ministerio de Justicia.

4. Cuando se trate de funcionarios de las Administraciones Públicas, éstos actuarán bajo la dependencia funcional del Tribunal, Audiencia o Juzgado respectivo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

1. En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes Proyectos de Ley:

a) Ley de Planta y Demarcación Judicial y ordenación de los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

b) Las Leyes necesarias para adaptar a lo dispuesto en esta Ley Orgánica la legislación en materia de Segu-

ros; Salvamento y Hallazgo Marítimo; Represión de las Prácticas Restrictivas y Defensa de la Competencia.

c) Ley de Reforma de la Legislación tutelar de Menores definiendo las funciones protectoras y reformadoras que correspondan a los Jueces de Menores.

d) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

e) Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

f) Ley del Jurado.

g) Ley de Policía Judicial.

2. Asimismo en idéntico plazo el Gobierno promulgará los reglamentos de la Carrera Judicial, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y demás Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como del Centro de Estudios Judiciales.

## Segunda

1. En tanto no se apruebe la Ley de Planta y Establecimiento de Juzgados y Tribunales, las Audiencias Territoriales actuales extenderán su jurisdicción a los siguientes territorios:

a) La Audiencia Territorial de Albacete extenderá su jurisdicción a las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, cuya sede será la ciudad de Albacete.

b) La Audiencia Territorial de Barcelona, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona y cuya sede será la ciudad de Barcelona.

c) La Audiencia Territorial de Bilbao, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa y cuya sede será la ciudad de Bilbao.

d) La Audiencia Territorial de Burgos, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Burgos, Segovia y Sorbia, cuya sede será la ciudad de Burgos.

e) La Audiencia Territorial de Cáceres, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Cáceres y Badajoz y tendrá su sede en la ciudad de Cáceres.

f) La Audiencia Territorial de Granada, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Almería, Granada, Málaga, Jaén y a la ciudad de Melilla, cuya sede será la ciudad de Granada.

g) La Audiencia Territorial de La Coruña, que extenderá su jurisdicción a las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra y cuya sede será la ciudad de La Coruña.

h) La Audiencia Territorial de Las Palmas, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Las Palmas y Tenerife, y que tendrá su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

i) La Audiencia Territorial de Madrid, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Madrid, en cuya capital tendrá su sede.

j) La Audiencia Territorial de Oviedo, que extenderá

su jurisdicción a la provincia de Asturias y tendrá su sede en la ciudad de Oviedo.

k) La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Baleares y su sede será la ciudad de Palma de Mallorca.

l) La Audiencia Territorial de Pamplona, que extenderá su jurisdicción a la de Navarra, cuya sede será la ciudad de Pamplona.

ll) La Audiencia Territorial de Sevilla, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y a la ciudad de Ceuta que tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

m) La Audiencia Territorial de Valencia, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Alicante, Castellón y Valencia y tendrá su sede en la ciudad de Valencia.

n) La Audiencia Territorial de Valladolid, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Avila, León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora y cuya sede será la ciudad de Valladolid.

ñ) La Audiencia Territorial de Zaragoza, que extenderá su jurisdicción a las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza y cuya sede será la ciudad de Zaragoza.

2. Se crean las siguientes Audiencias Territoriales:

a) Audiencia Territorial de Murcia, que extenderá su jurisdicción a la provincia de Murcia y cuya sede será la ciudad del mismo nombre.

b) Audiencia Territorial de Cantabria, que extenderá su jurisdicción a la provincia de dicho nombre con sede en Santander.

c) Audiencia Territorial de La Rioja, que extenderá su jurisdicción a la provincia de dicho nombre con sede en Logroño.

3. En aquellas Comunidades Autónomas donde existan más de una Audiencia Territorial, por Ley de la Comunidad Autónoma, se establecerá la capitalidad del Tribunal Superior de Justicia en alguna de las sedes de las Audiencias Territoriales.

4. Los asuntos pendientes ante una Audiencia Territorial distinta de la que en virtud de la Disposición Adicional anterior correspondiera, continuarán su tramitación hasta la terminación de los mismos.

## Tercera

En la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife continuará funcionando una Sala de lo Contencioso-Administrativo, que tendrá la misma composición y el mismo número de Magistrados que los hasta ahora existentes.

## Cuarta

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirán los Tribunales

Superiores de Justicia, en los términos de la presente Ley.

2. A partir de la fecha de entrada en funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia, se integrarán en los mismos las distintas Audiencias Territoriales de su ámbito jurisdiccional.

#### Quinta

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la constitución del Tribunal de Conflictos, al que corresponde resolver los que se planteen entre los Tribunales y la Administración. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado designarán los miembros con antelación suficiente y lo comunicarán al Presidente del Tribunal Supremo. Constituido el Tribunal se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», asumiendo, desde el día siguiente las competencias que la Ley de 17 de julio de 1948 atribuye al Jefe del Estado y al Consejo de Ministros, incluso respecto de los conflictos que se hallaren en tramitación.

#### Sexta

1. Quedan suprimidos los Tribunales Arbitrales de Censos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona.

2. La competencia para tramitar y decidir en primera instancia los procesos civiles en materia de censos en Cataluña regulados por la Ley de 31 de diciembre de 1945, queda atribuida a los Jueces de Primera Instancia competentes en razón del lugar en que esté situada la finca, que conocerá de esta materia por los trámites del juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

3. Los Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, continuarán la tramitación de los procedimientos en curso, incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hasta su terminación, incluida la ejecución de sentencias.

#### Séptima

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de Planta y conforme a lo dispuesto en esta Ley serán elegidos los Jueces de Paz, cesando en su cargo los que en la actualidad lo viniesen desempeñando.

#### Octava

1. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial reservará, para su provisión por concurso, entre juristas de reconocida competencia con más de seis años de ejer-

cicio profesional, la tercera parte de las vacantes existentes en la categoría de Juez.

2. El concurso se desarrollará con arreglo a lo establecido en el artículo 334 de esta Ley para proveer por tal sistema de selección las plazas vacantes de Magistrados.

3. Quienes accedieren en tal forma a la categoría de Juez serán colocados en el escalafón de la Carrera Judicial por el orden de la correspondiente propuesta a continuación del último y sólo consolidarán definitivamente su condición de miembros de la Carrera Judicial, cuando permanezcan continuamente en ella un mínimo de diez años de servicios efectivos. En otro caso perderán aquella condición.

#### Novena

1. La Ley de plantillas de la Carrera Judicial determinará las plazas de sus miembros que prestarán servicio en el Ministerio de Justicia.

2. Se cubrirán por concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministro de Justicia en la forma en que se determine reglamentariamente.

#### Décima

Queda autorizado el Gobierno para actualizar cada cinco años las cuantías de las multas mencionadas en el texto.

#### Undécima

El Gobierno a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará en el plazo de seis meses un nuevo Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contenga las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma y se establezcan las condiciones en orden a una eficaz regulación del Procedimiento Laboral, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

1. Hasta tanto no entre en vigor la Ley que ha de fijar la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, continuarán funcionando las tres Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en el Tribunal Supremo.

2. En dicha Ley se regulará la situación de quienes en la fecha de su entrada en vigor sean Presidentes de las citadas Salas.

## Segunda. Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia

Hasta que entren en funcionamiento las Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que la presente Ley atribuye a las mismas continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo que actualmente las tiene atribuidas, salvo que los Estatutos de Autonomía las atribuyeran a la respectiva Audiencia Territorial.

## Tercera. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Distrito

1. El Gobierno, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley y oído el Consejo General del Poder Judicial, efectuará la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª En las poblaciones donde estuviera separada la jurisdicción civil y penal, los Juzgados de Distrito pasarán a ser Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, servidos por el mismo personal que tiene en la actualidad, excepto los encargados con exclusividad del Registro Civil, que pasarán a ser Juzgados de Primera Instancia, manteniendo el encargo.

2.ª En las demás poblaciones, cuyos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se hallaren servidos por Magistrados, los Juzgados de Distrito se convertirán en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y continuarán prestando servicio en los mismos, los Jueces titulares y demás personal en ellos destinados.

3.ª En las poblaciones con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces, se aplicará lo dispuesto en la norma anterior, salvo que, por el escaso volumen de trabajo, resulte procedente la supresión del Juzgado o Juzgados de Distrito existentes.

En este último supuesto, el Juez y Secretario destinados en el Juzgado que se suprima, gozarán, por una sola vez, de preferencia para ocupar las vacantes existentes en el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, al que, en otro caso, quedarán adscritos en la forma y con las funciones que, con carácter general, establezca el Consejo General del Poder Judicial, hasta tanto ocupen otra plaza en propiedad de su propio Cuerpo o Carrera, en los concursos que reglamentariamente se convoquen y a los que necesariamente habrán de concurrir, reconociéndoseles preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan dentro de la misma provincia.

Si no obtuviere destino en los tres primeros concursos que se convoquen, podrán ser destinados con carácter forzoso a las vacantes existentes.

El personal asistencial y colaborador quedará adscrito al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción al que pertenezca el de Distrito y gozará de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos se produzcan.

4.ª Los Juzgados de Distrito que radiquen en poblaciones que no sean cabeza de Partido Judicial, se convertirán en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción cuando las necesidades del servicio lo aconsejaren, y continuarán servidos por los Jueces y demás personal en ellos destinados.

Los restantes Juzgados de Distrito serán sustituidos por Juzgados de Paz y el Juez, Secretario y el personal que en aquéllos prestaban servicios gozarán, en su caso, de la adscripción provisional y preferencias establecidas en la Base 3.ª

5.ª En aquellas poblaciones en las que en la actualidad hubiese dos o más Juzgados de Distrito y no estuviese unificado el Registro Civil, se determinará el Juzgado de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción encargado de llevar aquel servicio.

2. Producida la conversión de Juzgados a que se refiere la norma anterior, se observaran las normas siguientes:

1.ª Los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Instrucción continuarán conociendo hasta su terminación de cuantos asuntos civiles y penales tuvieren en tramitación y desde la fecha de la conversión comenzarán a entender de los penales que les correspondieren, bien por reparto o por el servicio de guardia.

2.ª Los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cuando existieren otro u otros de esta clase, seguirán conociendo igualmente hasta su terminación, de los procedimientos civiles y penales pendientes y en la fecha de la conversión asumirán el conocimiento de los asuntos civiles y penales que, por reparto o servicio de guardia, les correspondiere.

3.ª Los asuntos pendientes en los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz, pasarán a conocimiento del respectivo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, excepto en aquello que con arreglo a esta Ley corresponda al Juzgado de Paz.

4.ª Las apelaciones civiles y penales interpuestas contra las resoluciones de los Juzgados de Distrito, con anterioridad a la fecha de la conversión, seguirán sustanciándose ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Las que se promuevan con posterioridad a aquella fecha se tramitarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial o la Audiencia Provincial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

## Cuarta. Juzgados de Menores

1. Los Juzgados de Menores que se establezcan por la Ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales entrarán en funcionamiento y serán provistas sus plantillas, desde la fecha y de conformidad con los criterios que fije la Ley a que se refiere la Disposición Adicional Primera número 1 de esta Ley.

2. Hasta la entrada en vigor de la precitada Ley, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales Tribunales Tutelares de Menores.

#### Quinta. Jueces de Ingreso y Ascenso

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará sin efecto la distinción, dentro de la categoría de Juez, de los grados de ingreso y de ascenso.

2. A tal efecto, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981, ostentaren la categoría y grado de Jueces de Ingreso, quedarán situados por su orden, a continuación del último de los que ostentaren la categoría y grado de Juez de Ascenso, dentro del escalafón de la Carrera Judicial.

#### Sexta. Integración de Abogados Fiscales de ascenso y de ingreso

1. Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, ostentaran la categoría y grado de Abogado Fiscal de ascenso a efectos de categoría personal y de Abogado Fiscal de ingreso, quedarán situados, por su orden dentro del escalafón de la Carrera Fiscal, a continuación del último de los que ostentaren la categoría y grado de Abogado Fiscal de ascenso.

2. Los Abogados Fiscales de ingreso que hubieren ejercido el derecho de opción reconocido en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley y ostentaren a efectos de categoría personal el grado de ascenso, recuperarán, desde la entrada en vigor de la presente Ley, todos los derechos a que renunciaron, pudiendo cuando les corresponda la promoción a la segunda categoría por antigüedad, optar por continuar en la misma categoría, renunciando a todos los efectos del ascenso. Igual derecho tendrán los Abogados Fiscales de ingreso procedentes del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito.

3. Los tres años de servicios efectivos en la categoría tercera exigidos por el artículo 37, primero, dos, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para acceder a la segunda categoría a través de las pruebas selectivas, se entenderán referidos para todos los Abogados Fiscales de ingreso, ostenten o no el grado de ascenso a título personal, a los servicios prestados en la categoría a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### Séptima. Escuela Judicial

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará suprimida la Escuela Judicial. El personal, el patrimonio y los medios y recursos económicos se transfieren al Centro de Estudios Judiciales.

2. El Director, el Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela Judicial continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión los titulares de los correspondientes órganos directivos del Centro de Estudios Judiciales.

3. Los cursos que se estuvieren celebrando al extinguirse la Escuela, serán asumidos por el Centro de Estudios Judiciales, que desarrollará también los siguientes hasta que se promulgue su reglamento.

#### Octava. Demandas e impugnación de los acuerdos de la Junta General de las Sociedades Anónimas

1. La competencia para tramitar y decidir, en primera instancia, los procesos civiles sobre impugnación de acuerdos sociales, establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y en la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, así como los que versen sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial, regulados en el Real Decreto-ley sobre Propiedad Industrial de 10 de abril de 1930, quedará atribuida a los Jueces de Primera Instancia que resulten competentes con arreglo a las mismas Disposiciones y sus resoluciones serán apelables para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia competente, cuyas sentencias serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. El Gobierno, en el plazo de tres meses, remitirá a las Cortes Generales los correspondientes proyectos de ley, para acomodar el procedimiento establecido, en las Leyes de 17 de julio de 1951 y de 19 de diciembre de 1974, y en el Real Decreto-ley de 30 de abril de 1930, a lo dispuesto en el párrafo anterior, manteniéndose mientras tanto vigente la ordenación procesal actual.

#### Novena. Situaciones de Jueces y Magistrados

1. Los Jueces y Magistrados que se hallaren en situación de excedencia especial o supernumerario y les correspondiere, con arreglo a esta Ley, la de excedentes voluntarios, deberán solicitar el reingreso al servicio activo dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley. Si no formularan petición en el indicado plazo, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los que se encontraren en situación de supernumerarios o de excedencia voluntaria y les correspondiere la de servicios especiales, en aquel último supuesto, se considerarán en la situación que corresponda a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, contándoles como servicios efectivos en la Carrera, el tiempo que permanecieron en excedencia voluntaria correspondiendo la de servicios especiales, según lo dispuesto con esta Ley.

3. Cuando cesen en la situación de excedencia especial, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, a las de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia, o a los Juzgados de la población en los que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, que designe la Sala de Gobierno respectiva, en función de su categoría y orden jurisdiccional en que servían.

4. Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y, en su caso, turno, en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias o Juzgados a que estuvieren adscri-

tos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.

#### Décima. Comisiones de Servicio

Los Jueces y Magistrados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en comisión de servicio en órganos jurisdiccionales, en el Ministerio de Justicia o en el Ministerio de Trabajo, o en cualquier otro Departamento Ministerial u organismo administrativo, cesarán en el mismo, reintegrándose a su destino judicial en el plazo de dos meses. Sin embargo, en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial podrá confirmar las comisiones de servicio.

#### Decimoprimera. Procedimientos disciplinarios

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma sobre competencia, procedimiento y recursos.

2. En cuanto a la tipificación de los hechos o de las conductas, y la imposición de sanciones, se aplicará el principio de irretroactividad, salvo que lo establecido en esta Ley fuera más favorable para el sometido a procedimiento disciplinario, a juicio del mismo.

#### Decimosegunda. Presidentes de Sala del Tribunal Supremo

Los actuales Presidentes de Sala del Tribunal Supremo continuarán desempeñando su cargo hasta que sean nombrados los que hayan de sustituirles, en su caso con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. Los nuevos nombramientos habrán de efectuarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

#### Decimotercera. Provisión de plazas en el Tribunal Supremo

Las vacantes que se produzcan en las Salas del Tribunal Supremo a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se proveerán conforme a lo dispuesto en la misma, aplicándose transitoriamente las siguientes reglas:

1. Las vacantes producidas por cese de Magistrados no procedentes de la Carrera Judicial se proveerán entre Abogados y otros Juristas de reconocido prestigio.

2. Las vacantes que dejen los procedentes de la Carrera Judicial se proveerán de la manera siguiente: 1) La primera con Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional propio de la Sala de que se trate; 2) la segunda con Magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo; 3) la ter-

cera por igual turno que la primera y la cuarta por el mismo turno que la segunda. No obstante lo anterior y en cuanto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los turnos segundo y cuarto se proveerán en la forma que establece el último párrafo del artículo 365 de la presente Ley.

3. Las reglas anteriores se aplicarán siempre de manera que no se vulnere la proporción establecida en el artículo 365 de esta Ley.

4. Cuando se hubiere alcanzado la composición prevista en esta Ley, seguirán aplicándose las normas generales de provisión previstas en la misma.

#### Decimocuarta. Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales

Los actuales Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales continuarán desempeñando sus cargos hasta que el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, los ratifique o nombre a quien haya de sustituirlos.

#### Decimoquinta. Jueces Decanos

Los actuales Decanos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las poblaciones donde haya diez o más, continuarán desempeñando sus cargos hasta que la respectiva Junta de Jueces efectúe la elección a que se refiere el artículo 184 de esta Ley, en el plazo de dos meses. Si no fueren elegidos o nombrados para el cargo serán adscritos a la Audiencia de la respectiva capital hasta que obtengan destino en propiedad.

#### Decimosexta. Magistrados por oposición de lo Contencioso-Administrativo

1. Los Magistrados que hubieren ingresado por oposición en el orden contencioso-administrativo conservarán la reserva a su favor de dos de cada cinco plazas de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Ello no obstante, el Consejo General del Poder Judicial gozará de libertad de criterio, en la promoción, cuando no hubiere Magistrados de esta clase que reunieren las condiciones legales, o ninguno de ellos ostentare méritos suficientes para la promoción.

Los que sean promovidos en virtud del párrafo anterior, se entenderán comprendidos, a efectos de la proporción en la composición de la Sala, en el turno de la letra a) del artículo 365 de la presente Ley.

2. Los Magistrados a que se refiere el número anterior conservarán los derechos reconocidos en la disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre Retribuciones de los Funcionarios Públicos al servicio de la Administración de Justicia, y en las disposiciones que la desarrollen.

3. Tendrán preferencia sobre los demás miembros de la Carrera Judicial para la provisión de plazas de espe-

cialistas en las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de las plazas de los Juzgados especializados en dicho orden jurisdiccional para las que sea necesario ostentar la categoría de Magistrado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 350.2 y 351, párrafo 2.º

4. Los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo por oposición precedentes de la Carrera Fiscal, quedarán en la misma en situación de excedencia voluntaria y sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

#### Decimoséptima. Magistrados suplentes

Hasta que termine el año judicial en que entre en vigor la presente Ley continuarán desempeñando sus cargos los actuales Magistrados Suplentes. En el plazo de tres meses siguientes a su entrada en vigor, las Salas de Gobierno harán nueva propuesta de Magistrados suplentes para el próximo, cumpliendo lo establecido en la misma.

#### Decimoctava. Cuerpo de Magistrados de Trabajo

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley no se convocarán concursos para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

2. Los actuales Magistrados de Trabajo procedentes de la Carrera Judicial se integrarán en la misma, con la categoría que tuvieran en ella y ocupando el puesto escalafonal que les corresponde, rigiéndose en lo sucesivo, para la provisión de destinos y promoción de categorías por las disposiciones de esta Ley.

3. Los que procedan de la Carrera Fiscal se integrarán en la Judicial donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional social colocándose en el escalafón con el número bis que les corresponda en razón de su antigüedad en aquélla, en la que permanecerán en situación de excedencia voluntaria.

4. A efectos de la preferencia para cubrir las plazas de especialista en las Salas y Juzgados de lo Social, establecida en los artículos 350.2 y 351, párrafo 2.º, de esta Ley, los actuales Magistrados de Trabajo la tendrán sobre los demás miembros de la Carrera Judicial.

5. El actual escalafón del Cuerpo de Magistrados de Trabajo se mantendrá como escala anexa al de la Carrera Judicial, conservando todos sus componentes la colocación, categoría y antigüedad que tienen en él; esta escala determinará entre ellos, el orden de preferencia para la provisión de plazas en las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de lo Social.

#### Decimonovena. Tribunal Central de Trabajo

El Tribunal Central de Trabajo quedará suprimido en la fecha en que entren en funcionamiento las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales, que serán

establecidas por la Ley que fije la planta de los Tribunales. Serán de aplicación las reglas siguientes:

1.º Los Presidentes y Magistrados del Tribunal Central que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior se integren en la Carrera Judicial, pasarán a constituir la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Audiencia Territorial de Madrid según exija la Ley de Planta, y si excedieren de la plantilla que se establezca, seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Audiencia Territorial hasta que obtengan destino en la misma. Dicha Sala conocerá de todos los asuntos pendientes en el Tribunal Central, con excepción de los que correspondan a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

2.º Los Secretarios de Sala y de Gobierno del Tribunal Central destinados en el mismo, pasarán a prestar servicio en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Audiencia Territorial de Madrid y si excedieren de la plantilla que se establezca, se seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Sala de la Audiencia Territorial hasta que obtengan destino en la misma.

#### Vigésima. Magistraturas de Trabajo

Las Magistraturas de Trabajo pasarán a constituir los Juzgados de lo Social a partir de la fecha que señale para el establecimiento de éstos la ley que fije la planta de los Juzgados y Tribunales, haciéndolo con su mismo personal y medios materiales.

#### Vigésimo primera. Personal al servicio de la jurisdicción laboral

El personal administrativo, auxiliar y subalterno que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en las Magistraturas de Trabajo o en el Tribunal Central de Trabajo, continuará en los mismos y, desde que se establezcan, en los Juzgados de lo Social y Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Audiencia Territorial de Madrid, con sujeción al régimen que les es aplicable y con plenitud de derechos de que actualmente disfrutaban. Hasta que se dicten los Reglamentos de personal al servicio de la Administración de Justicia y se doten las plantillas, se continuarán aplicando las normas anteriores a la provisión de destinos. Su régimen de incompatibilidades será el establecido en el artículo 531 de la presente Ley Orgánica.

#### Vigésimo segunda. Ministerio de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo

Las atribuciones que actualmente tiene el Ministerio de Trabajo en materia de personal y medios al servicio

de la Administración de Justicia en el orden laboral, se traspasarán, a la entrada en vigor de esta Ley, al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial, en su caso.

#### Vigésimo tercera. Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo

En la fecha de entrada en vigor de la Ley que fije la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, el Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se integrará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los Secretarios de la Magistratura de Trabajo, de las categorías A y B pasarán a integrar la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

2.ª Los Secretarios procedentes de la Jurisdicción de Trabajo, tendrán preferencia para ocupar las plazas de los Juzgados de lo Social y en las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Territoriales o Tribunales Superiores de Justicia.

3.ª En el momento en que se estructuren y entren en funcionamiento las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales o Tribunales Superiores de Justicia, gozarán de absoluta preferencia los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo de la actual categoría A, sobre los de la B, para servir aquellos.

#### Vigésimo cuarta. Secretarios de la Administración de Justicia

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará sin efecto la distinción dentro de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de los grados de ingreso y de ascenso.

2. A tal efecto, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981, ostentaren el grado de ingreso de la tercera categoría, quedarán situados, por su orden, a continuación del último de los que ostentaren el grado de ascenso de la tercera categoría, dentro del escalafón del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

3. Los Secretarios Judiciales que al amparo de lo establecido en la norma sexta del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, y por ocupar plaza de inferior categoría que la que les correspondía hubieran adquirido la categoría superior a todos los efectos, excepto los económicos, conservarán la misma situación hasta tanto ocupen plaza de su categoría.

4. Los funcionarios que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho y que procedan de los Cuerpos declarados a extinguir de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias, Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y escala técnica del Cuerpo

Administrativo de los Tribunales, quedarán integrados a la entrada en vigor de la presente Ley en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en la segunda categoría, a continuación del último que figure en ella, por orden de antigüedad de servicios, previa superación de un curso de perfeccionamiento en el Centro de Estudios Judiciales.

#### Vigésimo quinta

Los Secretarios de la Administración de Justicia remunerados exclusivamente por arancel o acogidos al sistema mixto de retribución mediante sueldo y participación arancelaria, únicamente percibirán, desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sueldos y complementos, con arreglo a su categoría y destino, establecidos con carácter general para el Secretariado, más un treinta por ciento del sueldo que les corresponda, en concepto de gratificación, sin que puedan percibir participación arancelaria de clase alguna y tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía establecida para los funcionarios públicos, considerándose como servicios abonables los prestados en el Cuerpo desde la fecha de ingreso.

#### Vigésimo sexta. Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se convocarán más oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, que se declara a extinguir.

2. En las pruebas para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales que se convoquen desde la entrada en vigor de esta Ley se reservará para su provisión entre los Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho, una de cada seis plazas, quedando las que no se cubran incorporadas al turno ordinario. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso en función del historial académico y profesional y de su antigüedad, sin sometimiento a pruebas de ingreso. Podrán concurrir a aquellas los que no tengan nota desfavorable en el expediente.

3. Las Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes, mientras queden miembros del Cuerpo a que se refiere esta Disposición, que reúnan los requisitos legales para cubrirlos, se anunciarán, cuando vacaren, a concurso entre los mismos.

4. Declarada desierta una plaza que esté servida por Secretario del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes por falta de peticionario, quedará definitivamente reservada la plaza para su provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 505 de esta Ley.

#### Vigésimo sexta bis. Letrados del Ministerio de Justicia

Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que se hallaren en situación de supernumerario por pertenecer en activo o en servicios especiales al Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, integrado en la actualidad en el Cuerpo Superior de Letrados del Estado, deberán solicitar el reingreso al servicio activo si no obtuvieren plaza en la plantilla del Ministerio de Justicia a la que se refiere la Disposición Adicional Novena, quedando en este caso adscritos a la Audiencia Territorial o Fiscalía de Madrid hasta que obtengan destino en las mismas.

#### Vigésimo séptima. De los funcionarios de los actuales Tribunales Tutelares de Menores

1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley pertenecieran a la escala de Jueces unipersonales de menores podrán seguir ocupando plaza en los nuevos Juzgados de menores de la localidad en la que hubieren venido prestando servicio. Se les aplicará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial.

2. Quienes pertenezcan a la escala de Secretarios de Tribunales Tutelares de Menores se integran en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, ocupando en el escalafón un número bis según la antigüedad que ostentaren en la escala de procedencia.

3. Los funcionarios de los actuales Tribunales Tutelares de Menores que a la entrada en vigor de esta Ley presten servicio activo en los mismos continuarán en sus destinos y desde que se establezcan en los Juzgados de Menores, con sujeción al régimen que les es aplicable y con plenitud de derechos de los que actualmente disfrutaban.

4. Hasta que se dicten los Reglamentos de personal al servicio de la Administración de Justicia y se doten las plantillas, se continuarán aplicando las normas anteriores a la provisión de destinos.

#### Vigésimo octava. Subalternos de la Administración Civil

Las vacantes que vayan produciéndose en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado que presten servicio en Tribunales se cubrirán a partir de la entrada en vigor de esta Ley con personal al servicio de la Administración de Justicia. A tal efecto se realizarán las transferencias presupuestarias necesarias.

#### Vigésimo novena. De la Jurisdicción Penal

En tanto se apruebe el nuevo Código Penal seguirán subsistentes las reglas de competencia de la jurisdicción en lo criminal establecidas en la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870.

#### Trigésima. De la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En tanto entre en vigor la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa los límites de esta jurisdicción serán los establecidos en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

#### Trigésimo primera. Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social

1. Los actuales Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social continuarán prestando las funciones como Juzgados de Vigilancia Penitenciaria hasta que la Ley de Planta establezca estos últimos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, recibirán el nombre de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

2. Las funciones en materia de peligrosidad y rehabilitación social corresponderán a los Juzgados de Instrucción. Será competente el Juzgado de Instrucción en cuyo territorio se ha manifestado de modo principal la presunta peligrosidad.

#### Trigésimo segunda. Régimen transitorio de jubilaciones

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados, Jueces y Fiscales se jubilarán de acuerdo con el siguiente régimen transitorio:

El 1 de enero de 1986. Los que tengan cumplidos setenta años.

Durante el año 1986. Los que vayan cumpliendo setenta años.

El 1 de enero de 1987. Los que hayan cumplido sesenta y nueve años.

Durante 1987. Los que vayan cumpliendo sesenta y nueve años.

El 1 de enero de 1988. Los que hayan cumplido sesenta y ocho años.

Durante 1988. Los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.

El 1 de enero de 1989. Los que hayan cumplido sesenta y siete años.

Durante 1989. Los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.

El 1 de enero de 1990. Los que hayan cumplido sesenta y seis años.

Durante 1990. Los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.

A partir del 1 de enero de 1991, la jubilación será a los sesenta y cinco años.

2. Los miembros de los restantes Cuerpos de la Administración de Justicia que a la entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y dos años y menos de sesenta y cinco se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los se-

setenta y ocho años de edad. Los que a la referida fecha hubiesen cumplido los sesenta y cinco años se jubilarán a los dos años de su entrada en vigor salvo que antes cumplan los setenta.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Orgánica en el «Boletín Oficial del Estado», todos los miembros de la Carrera Judicial y personal al servicio de

la Administración de Justicia que aún no lo hubieren realizado, prestarán el juramento o promesa previsto respectivamente en los artículos 339 y 487 de la presente Ley.

##### Segunda

Suprimida.

##### Tercera

Quedan derogadas cuantas Leyes y Disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**